



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0119	Jueves, 24 de Abril del 2014	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Gilberto Zamora Salas

» Vicepresidente:

Dip. Iván de Santiago Beltrán

» Primera Secretaria:

Dip. Luz Margarita Chávez García

» Segundo Secretario:

Dip. J. Guadalupe Hernández Ríos

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EL ESTADO, A PROMOVER LOS CONVENIOS PERTINENTES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN NUESTRA ENTIDAD.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE DECLARE BENEMERITO DEL ESTADO DE ZACATECAS, AL CORONEL D. JOSE MARIA ESPARZA.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE CAMBIO CLIMATICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA EL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

9.- LECTURA DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

10.- LECTURA DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA FRACCION III DEL APARTADO A DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y EL DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE REGULARIZACION Y CAMBIO AL DE DOMINIO PLENO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL REGIMEN DE FRACCIONAMIENTOS RURALES Y CREA EL ORGANISMO REGULARIZADOR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN ZACATECAS (ORETZA).

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- ASUNTOS GENERALES. Y

14.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

GILBERTO ZAMORA SALAS



2.-Síntesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO Y GILBERTO ZAMORA SALAS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 18 HORAS CON 09 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Aprobación en su caso, de Recinto Oficial de Poder Legislativo.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, SE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, LA DECLARACIÓN DE ESE SITIO COMO RECINTO OFICIAL PARA SESIONAR, REGISTRÁNDOSE PARA INTERVENIR EN CONTRA, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS: ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL Y RAFAEL FLORES MENDOZA.

POR LO QUE SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL TEMA, SE DECLARÓ APROBADO COMO RECINTO OFICIAL, EL AUDITORIO FELIPE BORREGO ESTRADA, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA DESARROLLAR LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS PREVISTOS PARA EL DÍA DE LA FECHA.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO Y MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 18 HORAS CON 35 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 26 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía. (En la cual se dispensaron los trámites establecidos, declarándose aprobada, con: 19 votos a favor, y 07 en contra, cero abstenciones).
4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para que el año 2014 sea declarado como “Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas”. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).
5. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto, por el que se propone se inscriba con letras doradas en el Muro de la Sala de Sesiones de este Recinto, la leyenda “Batalla de Zacatecas”. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).
6. Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, de los Municipios de: Cañitas de Felipe Pescador, Tepechitlán, Huanusco, Jiménez del Teúl, Juan Aldama, Mezquital del Oro, Morelos, Trancoso, Vetagrande, Apulco, Atolinga, Chalchihuites,



Cuauhtémoc, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Genaro Codina, Saín Alto, Santa María de la Paz, Tabasco, y Trinidad García de la Cadena, Zac. (Aprobados en lo general y particular, con: 19 votos a favor, uno en contra y cero abstenciones).

7. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto del resultado de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento, realizada por la Auditoría Superior del Estado, a la H. LX Legislatura del Estado de Zacatecas e integración del Paquete de entrega-recepción a la H. LXI Legislatura. (Aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

8. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto, que reforma la Ley Orgánica y el Reglamento General del Poder Legislativo. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

9. Clausura de la Sesión.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 12 de marzo y primero de abril del año en curso.
02	Lic. Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.	Remiten un ejemplar del Acuerdo Nacional de Coordinación y Cooperación Legislativa con el objeto de coadyuvar en la adecuación y armonización del marco normativo necesario para la implementación del Sistema de Justicia Penal, suscrito el pasado 20 de febrero.

4.-Iniciativas:

4.1

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Diputado Mario Cervantes González, integrante de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable federal, en su artículo 12 establece: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán por conducto de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y mediante los convenios que éste celebre con los gobiernos de las entidades federativas, y a través de éstos, con los gobiernos municipales según lo dispuesto por el Artículo 25 de la constitución".

Por lo anterior y en el marco del programa sectorial de desarrollo agropecuario, pesquero y alimentario 2013-2018; los productores del campo, a nivel nacional, se ven obligados a solicitar a las autoridades de los tres órdenes Gobierno, la reordenación de los mercados agroalimentarios, la suficiencia de la producción sustentable de los alimentos, la erradicación del hambre y la miseria, el desarrollo integral de las regiones y la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los presupuestos públicos, con el objeto de preservar al sector primario de este País, pues es innegable la crisis por la que atraviesa.

En nuestra Entidad el panorama no es mejor, pues la descapitalización que sufren nuestros campesinos es incuestionable, los precios de los insumos necesarios para producir son muy elevados, el servicio de energía eléctrica, el costo de fertilizantes etc., estimulan a los productores a contratar créditos con altos intereses que al final resultan impagables, constituyendo, esto, un círculo vicioso que limita la producción y comercialización agropecuaria de la Entidad. Sin embargo, en este ciclo agrícola, debido a las lluvias que se presentaron en nuestro Estado, se logró una producción récord de más de 403 mil 393 toneladas de frijol de temporal, y no obstante ello, nuestros productores no mejoraron sus ingresos, ni sus ganancias, pues se quejan de que casi el 70 por ciento de su producción la compraron los grandes acopiadores a precios injustos; es decir, muy por debajo del precio de producción.



Desde la perspectiva del citado programa sectorial, el concepto de seguridad alimentaría incluye también el criterio de un coeficiente aceptable de la producción nacional de granos básicos y de oleaginosas, dadas las características de volatilidad de precios y abasto del mercado mundial que aumenta la vulnerabilidad y dependencia del exterior. Por ellos se plantea como meta, para el 2018, producir el 75% de la oferta total de los granos básico y oleaginosas (maíz, frijol, trigo, sorgo, arroz y soya), sin embargo de continuar con las tendencias actuales en la producción y comercialización, esta encomiable meta no se logrará en perjuicio de la sociedad en general.

En ese contexto, es toral para nuestros productores sumar esfuerzos y voluntades con las autoridades federales y estatales en materia del campo; con el objeto de que se ponga en marcha, de manera contundente, el programa de desarrollo agropecuario, pesquero y alimentario 2013-2018 y que el gobierno compre a los productores, pagando un precio justo por sus productos y se tengan precios adecuados para garantizar que todos los mexicanos tengamos acceso a una alimentación.

Los productores de la Entidad se encuentran en una lucha constante para ordenar el mercado de los alimentos en Zacatecas, pues resulta inadmisibile el margen de ganancia que tienen las acopiadoras y comercializadoras, a diferencia de los productores, y si a esto agregamos el hecho de que la Agencia de Servicios de la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (Aserca), no logró la meta de acopio programada; podemos visualizar la situación de desesperación a la que se enfrentan nuestros productores, quienes viven ya con carencia de alimento para sus familias.

En un último esfuerzo, los productores de nuestro País y del Estado se están organizando para buscar, junto con las autoridades federales, mecanismos para garantizar un precio que permita, por lo menos, recuperar el costo de producción y obtener utilidad, esto en el marco del Acuerdo Nacional Alimentario, por ello apremia la intervención decidida de las autoridades federales y estatales para lograr una verdadera coalición para el campo, que dé certeza a los campesinos y productores de la Entidad y su actividad sea rentable y como consecuencia se active la economía en la entidad.

Para finalizar, hago un llamado serio a los integrantes de esta LXI Legislatura del Estado, para que votemos a favor este Punto de Acuerdo, pues ya es tiempo que seamos verdaderos representantes del pueblo y valoremos al campo en su justa dimensión y consideremos al sector agropecuario como estratégico para la autosuficiencia alimentaria, como generador de empleos dignos y garante de la paz social en el medio rural y del arraigo de las familias campesinas.

Por todo lo anterior y partiendo del principio de que el campo es la base de la economía del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



Primero.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa al Ejecutivo del Estado, para que en el marco del Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, gire instrucciones a quien corresponda, para que se promuevan los convenios pertinentes con la Federación, con el objeto de que se garanticen precios justos a los productos agrícolas, de tal suerte que se logre la obtención de utilidades del sector primario y con ello garantizar la seguridad alimentaria en nuestra Entidad.

Segundo.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa al Ejecutivo del Estado a implementar acciones para un Programa de Asistencia Alimentaria emergente para mitigar la crisis del campo zacatecano.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 22 de Abril de 2014.

DIP. MARIO CERVANTEZ GONZÁLEZ



4.2

ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECCION DPCHO. DEL C. PRESIDENTE MPAL

OFICIO NUM: 626

EXPEDIENTE: 1-962-32-2013/2016

H.LXI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE ZACATECAS

ZACATECAS, ZAC.

P R E S E N T E.-

El que suscribe Lic. Iván Husain Vitar Soto, Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confiere los Artículos 60 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el Artículo 95 fracción IV del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, conforme se presentó en la Sexta (6) Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 6 (seis) de abril de 2014, asentado en el acta número Decimosexta (16), las y los Ciudadanos Síndico y Regidores que conforman este Ayuntamiento, tuvieron a bien aprobar el someter a la consideración de éste Honorable Congreso la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE DECLARE BENEMERITO DEL ESTADO DE ZACATECAS AL CORONEL D. JOSE MARIA ESPARZA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS en el Capítulo V, de las atribuciones con relación a la ciudadanía señala:

ARTÍCULO 21



Las atribuciones de la Legislatura con relación a la ciudadanía son:

I. Conceder premios y recompensas en virtud de servicios sobresalientes que hayan prestado utilidad a la humanidad, al Estado o a la Nación; asimismo, declarar hijos predilectos, ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación;

Que el Jefe Político de Ojocaliente, Diputado por el Partido de Ojocaliente y Coronel D. José María Esparza cumple cabalmente con lo establecido en la Ley en comento para ser declarado Benemérito en Grado Heroico, como a continuación se demuestra:

Que D. José María Esparza nació en 1809 en la Villa de Ojocaliente, hijo del Capitán Luis Esparza y Doña Dolores Delgado, contrajo matrimonio en 1827 con Doña María Eligia Cristerna.

Que mediante el Decreto número 17 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el Artículo Segundo fue declarado subprefecto de Ojocaliente el Ciudadano José María Esparza, luego que fue constatado que obtuvo mayoría de sufragios en los Ayuntamientos que integraban el Partido de Ojocaliente.

Que el primero de abril de 1847 exhortó al pueblo de Ojocaliente a luchar contra la invasión norteamericana y a cooperar económicamente.

Que en noviembre de 1847, los indios barbaros invadieron y cometieron los mayores excesos en las haciendas y ranchos del Real de Ramos, entonces perteneciente al Partido de Ojocaliente, tomando en seguida el rumbo de Salinas y la Hacienda de Agostadero (Hoy Villa García), José María Esparza marchó a la cabeza de 150 hombres de Caballería de la Guardia Nacional para proteger al Partido de Ojocaliente, en los enfrentamientos contra los indios barbaros, José María Esparza fue herido de un “jarazo” y el capitán Ignacio Méndez fue muerto en batalla.

Que el 24 de junio de 1855, el Jefe Político de Ojocaliente, Don José María Esparza, con un grupo de 200 hombres, apoyados por Don Rafael Carrera, administrador de la Hacienda del Carro (hoy Villa González Ortega) pretendió pronunciarse contra Santa Anna; avisado el Gobierno de San Luis Potosí envió una fuerza de 200 hombres para atrapar a Esparza, quien salió de Ojocaliente y dispersó a sus hombres, el Gobierno del Estado de Zacatecas también había enviado tres cuerpos de ejército para disuadir el movimiento.

Que el bandido español Máximo González atacó Villa de Cos el 12 de octubre de 1860, habiendo sido defendido aquel lugar por el Sr. Presidente Municipal Timoteo R. Chávez y el vecindario. Este combate duro 3 horas, y se le hicieron varios heridos que se llevó, tomando el camino de Sierra Hermosa. El activo Jefe Político de Fresnillo Sr. José María Vázquez dio alcance en la hacienda de Pastelera, cerca de Río Grande, a

este mismo cabecilla González que dejó 30 muertos y 16 heridos. El Sr. Vázquez fue apoyado por el Teniente Coronel D. Francisco Treviño y el Sr. Coronel D. José María Esparza, Jefe Político de Ojocaliente.

Que de 1860 a 1863 sería Diputado al Congreso Local, siendo el primer Diputado del Cuerpo Legislativo por el Partido de Ojocaliente que recién se había incorporado a Zacatecas en 1857.

Que en febrero de 1864, el ejército francés ocupó Zacatecas, el General J. Jesús González Ortega y el Coronel José María Esparza Jefe Político de Ojocaliente y Diputado por ese mismo Partido, se replugaron al norte de la entidad, donde continuarían la defensa de la Patria, auxiliando a las autoridades que se mantenían en lucha.

Que durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1864, el Coronel José María Esparza al mando de las Guerrillas de Oriente, y al frente del Escuadro de Lanceros de Ojocaliente y cien hombres combatieron con valentía las fuerzas e intereses de los invasores y traidores a la Patria.

Que el 4 de agosto de 1864, el coronel D. José María Esparza, aquejado por una enfermedad grave y con una fuerza de apenas 10 hombres, en la Hacienda La Gruñidora, del entonces Partido de Mazapil, después de haber sostenido una batalla con el ejército francés, fue derrotado y tomado prisionero; en ese mismo lugar fue fusilado de una manera cruel e inhumana por el Coronel francés Naudin, que estaba bajo el mando de Treviño. La noticia de la muerte del Coronel Esparza fue comunicada por el General González Ortega al Presidente Benito Juárez el 8 de septiembre de 1864.

Que mediante el Decreto 641 emitido por la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas fue declarada “Ciudad Histórica de Ojocaliente” la cabecera de esta municipalidad, en reconocimiento a los meritos del Coronel D. José María Esparza, entre otros.

Que en 2014 se cumplen 150 años del fusilamiento del Jefe Político y Diputado por Ojocaliente, el Patriota Coronel D. José María Esparza.

Que Ninguna batalla por ardua que fuera pudo en ningún momento cimbrar los ideales y principios del Coronel D. José María Esparza y que nunca se claudicó, porque los altos honores a la patria eran prioritarios sobre cualquier interés mezquino y siempre luchó con valentía, sin ninguna otra bandera que los anhelos de libertad, igualdad y justicia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE DECLARE BENEMERITO DEL ESTADO DE ZACATECAS AL CORONEL D. JOSE MARIA ESPARZA.

Artículo 1.- Para dar testimonio de lo anterior se declara “Benemérito del Estado de Zacatecas” al Coronel D. José María Esparza.

Artículo 2.- Para perpetuar su memoria Inscríbase la presente declaratoria en la Plaza Principal de la Histórica Ciudad de Ojocaliente, y devélese efigie del Coronel José María Esparza.

Artículo 3.- Celébrense actos cívicos en honor del Patriota José María Esparza

TRANSITORIOS

TRANSITORIO

Artículo 1- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

Ciudad Histórica de Ojocaliente, Zac., a 7 de abril de 2014

Presidente Municipal

H. Ayuntamiento 2013-2016

IVAN HUSAIN VITAR SOTO

Sindico Municipal



H. Ayuntamiento 2013-2016

MA. DE LOURDES IBARRA VARGAS

Secretario General de Gobierno

H. Ayuntamiento 2013-2016

JOSE LUIS RUVALCABA MONTES

Regidores

H. Ayuntamiento 2013-2016

OLIVERIO RAMIREZ SIFUENTES

MA. DE LOURDES ACOSTA MERCADO

GONZALO CRISTERNA CONTRERAS

ANABEL MONSERRAT PEREA SANDOVAL

MIGUEL BELTRAN CANDELAS

MA. ELISA ROSALES OROZCO

RICARDO SILVA IBARRA

JANETH GUADALUPE APARICIO MARTINEZ



LUIS ANTONIO ACEVEDO SOTO

SOLEDAD ESTRELLA MARTINEZ CASAS

GEORGINA BEATRIZ GUTIERREZ CRUZ

JOSE ANGEL MARTINEZ GALLEGOS



4.3

CIUDADANO DIPUTADO

PRESIDENTE DE LA HONORABLE LXI LEGISLATURA

P R E S E N T E .

Diputada Susana Rodríguez Márquez, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE CAMBIO CLIMATICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.- La vida en nuestro planeta, ha sido posible gracias a la extraordinaria conjugación de elementos cuyo equilibrio, permitió la formación de pequeñas partículas que a través de miles de millones de años, evolucionaron hasta cristalizar la vida como hoy la percibimos. La vida por consiguiente es permanente e infinito cambio dialéctico, cuya perfección solamente se altera cuando de manera consciente o en la mayoría de los casos, de forma irracional e irresponsable, la manipulamos para obtener aparentes beneficios, pero también, ocasionar irreparables daños al planeta, a sus ecosistemas y a la vida en sí misma.

La vida vegetal y animal es sostenida gracias al equilibrio de los elementos vitales; tenemos un planeta que no es el más cercano pero tampoco el más alejado del sol; no es el más grande, pero tampoco el más pequeño; no es el más frío, pero tampoco el más caliente; tenemos un planeta cubierto en un 70 % por agua en estado líquido, en tanto que el 30 % son continentes e islas, por lo tanto recibimos luz y calor del sol suficientes para la vida. En nuestra atmósfera, el bióxido de carbono y el oxígeno combinados con los movimientos de rotación y traslación del planeta, forman los distintos climas que permiten la vida de animales y plantas como de su ubicación geográfica, elementos que no actúan de manera independiente, sino que están en relación unos con otros; son y somos eslabones de una gran cadena cuya esencia, la vida, depende de la estabilidad, del equilibrio y de la armonía que debemos conservar, respetando ciclos y obedeciendo leyes naturales que señalan el origen y el fin de todo ser vivo animal o vegetal.

Se entiende que toda alteración al ritmo natural de la evolución, afecta al conjunto sin importar fronteras o límites territoriales de continentes, naciones, estados, municipios y hasta la porción más pequeña del planeta; de ahí que las acciones para contrarrestar los efectos de esta manipulación, deben ser bajo una misma estrategia ordenada, racional y científicamente sustentable, puesto que no es suficiente con plantar un árbol o sembrar una semilla, sino que se requieren acciones desde las tecnológicas como la reducción de emisiones con efecto invernadero, hasta la separación de residuos orgánicos e inorgánicos, su tratamiento y uso para diferentes aplicaciones.

Todos tenemos una responsabilidad, puesto que todos requerimos del oxígeno, de la luz, del calor, de la tierra y del agua para subsistir, por eso es que nadie sin excepción, puede dejar de actuar en acciones que quizá se consideren sencillas, pero que significan la transformación de hábitos, costumbres y de actitudes, cuyos beneficios son colectivos en tanto que dejar de tirar un papel, dejar de fumar un cigarrillo, apagar un foco, una luminaria o un aparato cuando no es utilizado, hasta las más complejas como la transformación del sistema de transporte colectivo, el reciclamiento del plástico o la transformación de sistemas de producción basados en la quema de residuos fósiles, para transitar hacia la utilización de energías renovables sustentables mediante la utilización de elementos naturales como el aire o el sol, constituye una transformación cualitativa que permite respirar a un planeta que se ahoga entre la basura y el esmog.

Trazar una calle, delinear superficies de rodamiento vehicular, desplazamientos peatonales, colocación de luminarias, jardinerías, arbustos y árboles, tiene tanto en su conjunto como de manera individual, un impacto ambiental que no siempre se valora, tampoco se valora a plenitud ambiental, cuando se extienden autorizaciones para llevar a cabo perforaciones para introducir tuberías de agua, drenaje o para conducción de fluidos de uso industrial, porque para algunas instancias gubernamentales eso es un asunto de trámite burocrático sujeto al pago de una tarifa, de un impuesto, de una cuota o de una contribución, olvidándose o dejándose como un tema secundario la vocación natural de la tierra por su ubicación geográfica, por su flora, por su fauna y por su interrelación con otros ecosistemas, lo que conlleva graves problemas de polución y contaminación que deterioran el estado de salud de la persona en colonias, barrios y fraccionamientos, no se diga de aves, insectos, roedores, reptiles, peces y mamíferos.

Hasta ahora el desarrollo científico y tecnológico, industrial, urbano y comunitario en general, se ha basado en la utilización de recursos naturales; bosques y praderas han sido arrasados; mares y ríos sobreexplotados; minerales y reservas naturales de hidrocarburos y de agua a punto de agotarse; grandes especies animales y vegetales al punto de la extinción con deterioros severos de los ecosistemas que provocan mayor fragilidad no solamente de especies en mares, tierras y aire, sino la del hombre mismo sobre la faz de la tierra.

De ninguna manera se trata de exageraciones o escenarios catastróficos; es una realidad de tal manera tangible, que en ocasiones cuesta trabajo respirar, ver o escuchar ante la impresionante fuerza del viento en huracanes y ciclones, o mantenerse en pie ante la trepidación u ondulación de un terremoto que nos sacude cual pálida sombra, no se diga la tímida capacidad de reacción del hombre cuando sin agua y sin alimento, sucumbe a las pocas horas porque nuestro organismo no tiene la capacidad de regenerarse u operar una mutación que le garantice su sobrevivencia. Nuestra efímera existencia material debemos transformarla en

oportunidad para trascender en el tiempo y en el espacio, generando las condiciones para que generaciones futuras puedan construir sociedades en equilibrio con la naturaleza, con desarrollo sustentable y con bienestar colectivo. Utilizar racionalmente los recursos disponibles, con respeto y responsabilidad hacia un planeta único en nuestro sistema solar y extraordinariamente bello entre la infinitud del cosmos; vivimos una sola vez y es nuestra responsabilidad elevar la calidad de vida.

Segundo.- La hora del planeta ha llegado y tenemos que actuar en consecuencia. Cada nación y cada país; cada estado y cada municipio; cada familia y cada persona, tenemos que actuar ahora, porque un germen, un virus o una bacteria aumentan su virulencia de persona a persona y de estación a estación, precisamente porque hemos alterado los ciclos vitales y las cadenas de interrelación animal y vegetal; un reactivo, una vacuna, un suero o un medicamento disminuyen su capacidad de curación; una vitamina, una caloría, una proteína o un suplemento alimenticio, dejan de ser eficaces porque su composición molecular se encuentra afectada por un cambio climático tan severo, que no da oportunidad para una adaptación natural a tal grado que ni mayores cantidades de alimento son suficientes para ajustar una demanda calórica o proteínica básicas para la vida.

El gran reto de las naciones es el desarrollo con sustentabilidad. Atender y solventar las necesidades de alimento, de bienes y servicios de una población que crece geoméricamente, ha ocasionado verdaderas catástrofes naturales al arrasar extensas praderas de exuberante vegetación, a desiertos en donde se extingue todo hálito de vida. En muchas regiones del planeta, la presencia del hombre atenta en contra de la sobrevivencia de animales y plantas por sus acciones de explotación irracional que lo convierten en auténtica plaga para la vida y en un depredador insaciable; este modelo no puede seguir sosteniéndose a base del agotamiento de los recursos naturales, porque de seguir a ese ritmo, nos acercamos aceleradamente a un punto crítico en el que difícilmente la vida del hombre como la conocemos ahora, dejará de ser un patrimonio tangible para convertirse en lamentación por no haber actuado con precisión y oportunidad.

Sin embargo es un lamentablemente un hecho, que la visión de desarrollo sustentable que proponemos como vía para una vida saludable, no es compartida ni generalizada en los países, la pretensión y voracidad mercantilista del capital se encuentran profundamente arraigadas en naciones llamadas industrializadas, mientras que otros - que son la gran mayoría -, son proveedores baratos de materias primas, ocasionando erosión, desertificación, pobreza y pauperización irreversible.

El cambio climático ocasionado por este modelo ha llegado a un punto de crisis que, venciendo resistencias de industrias altamente contaminantes, se están dando pasos en ocasiones tímidos y limitados, pero al fin avances que es necesario potenciar en todas direcciones. En México tenemos que persuadirnos de que la superación de la pobreza y marginación no tiene como plataforma gubernamental, privada o social, la explotación desmedida e irracional de recursos, por el contrario, de seguir por el mismo camino, cerraremos el círculo de destrucción total, puesto que ni ambiente sano, ni alimentos, ni producción, ni fuentes de empleo.

El cambio climático, visto desde otra perspectiva - no menos perniciosa -, es consecuencia de la emisión a la atmósfera de grandes cantidades de gases de efecto invernadero, tales como dióxido de carbono, metano y óxido nitroso. Los efectos que ya percibimos, aparecen en los patrones de lluvia, sequías extremas, mayor incidencia de incendios forestales, cambios en los ciclos biológicos de diversas especies, con las consecuentes alteraciones sobre los sectores agrícola, pecuario, silvícola y pesquero, que ponen en riesgo no solo las actividades primarias de la economía, sino la seguridad alimentaria del planeta; además, como consecuencia de una mayor frecuencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, los daños en la infraestructura, representan cuantiosas pérdidas materiales y gastos de reconstrucción para los países afectados, sin considerar los costos asociados en materia sanitaria.

Tercero.- México, como parte dinámica del concierto de naciones, asume compromisos de la mayor relevancia. La comunidad internacional firmó, en 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático, la cual entró en vigor 2 años después, como el primer esfuerzo a escala global, con el fin de enfrentar de manera coordinada el problema del cambio climático. De la tercera conferencia de las partes de esta Convención Marco, celebrada en 1997 en la Ciudad de Kioto, Japón, surgió el Protocolo del mismo nombre, que es el mecanismo jurídico internacional que establece metas específicas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel global. Ambos instrumentos internacionales han sido firmados y ratificados por el Gobierno Mexicano, pasando de esta forma a convertirse en parte integral de nuestro marco jurídico nacional.

El Estado Mexicano, al suscribir la Convención Marco y los instrumentos que de ésta derivan, se obligó a desarrollar en su marco legal mecanismos que permitan alcanzar estos objetivos, por lo que se desarrollaron diversas adecuaciones con la finalidad de incorporar criterios de adaptación y mitigación del cambio climático en sus políticas, planes y programas. Ello condujo a establecer una estrategia nacional de cambio climático, un programa nacional de cambio climático y a que el Congreso Federal aprobara en 2012, la Ley General de Cambio Climático, principal instrumento rector de la política sobre cambio climático en México, ley que garantizó la permanencia de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, originalmente creada por decreto presidencial.

La Ley General de Cambio Climático, establece la concurrencia entre los distintos órdenes de gobierno, propone que los Estados y el Distrito Federal adecuen sus marcos legales para incorporar los principios e instrumentos previstos en esta ley y con ello garanticen el desarrollo de sus facultades en la materia. Por su parte, recomienda a los municipios que establezcan su marco reglamentario, con el fin de poder aplicar las facultades previstas en los marcos legales estatales en la materia.

En este punto, consideramos que no es una opción legislar o no en esta materia, sino una obligación como entidad federativa parte esencial del pacto federal, además de que como Partido Verde Ecologista de México, nuestra plataforma política y nuestras propuestas sociales se orientan fundamentalmente al establecimiento de un derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de la población; en tal sentido la iniciativa de ley que

nos permitimos someter a la consideración del pleno, desarrolla de manera armónica, las facultades concurrentes previstas en la Ley General de Cambio Climático a nivel estatal, y previendo con claridad los principios, instrumentos y las autoridades responsables de implementar en Zacatecas, las políticas de cambio climático para el desarrollo y bienestar de la Entidad.

Cuarto.- Con la presente iniciativa de ley, alineamos la disposición contenida en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, pero estamos también haciendo lo propio a nivel local al reglamentar la disposición general prevista en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado que dispone: “Todo individuo tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable. El Estado dictará, en el ámbito de su competencia, las medidas apropiadas que garanticen la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de generaciones futuras”.

Es necesario atender las disposiciones transitorias de la Ley General de Equilibrio Ecológico, especialmente a los plazos que en la misma establecen, dado que es el bienestar general el que se tutela y por consiguiente no son admisibles ni demoras ni excusas, porque los vacíos legales, reglamentarios, administrativos y de operación, pueden significar la diferencia entre una vida plena o aquellas que se ven afectadas por la indiferencia, la irresponsabilidad o la inoperancia. Lo señalado no da pie, desde luego, a establecer comités, cargas y estímulos fiscales, institutos o consejos que pudieran aumentar una estructura administrativa en el estado o en los municipios, sí, en cambio, a puntualizar las necesidades, la urgencia y premura de su atención, a la delimitación de grados de vulnerabilidad y a la identificación en los llamados “atlas de riesgo”, de zonas de alta peligrosidad para la población.

En tal sentido, con la presente iniciativa de ley, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, partícipe del Pacto Federal - de responsabilidad concurrente en esta materia con los gobiernos federal y municipales -, atiende al imperativo previsto en las disposiciones transitorias de la norma federal en los términos que corresponden a este ámbito competencial:



Primero.

Sentar las bases legales para que se implementen las acciones necesarias de mitigación y adaptación, para alcanzar las metas aspiracionales en los plazos indicativos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático.

Segundo.

En materia de protección civil, sentar las bases legales para la integración y publicación del atlas estatal y local de riesgo de los asentamientos humanos más vulnerables ante el cambio climático.

Tercero.

Sentar las bases para que los municipios más vulnerables ante el cambio climático, en coordinación con la autoridad estatal y el gobierno federal, integren un programa de desarrollo urbano que considere los efectos del cambio climático.

Cuarto.

Sentar las bases para que el estado elabore y publique los programas locales para enfrentar al cambio climático.

Quinto.

Sentar las bases para que los municipios, en coordinación con el estado y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollen y construyan la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de mas de 50 mil habitantes, y cuando sea viable, implementar la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano.

Sexto.

Sentar las bases para que el estado y los municipios, promuevan las reformas legales y administrativas necesarias, a fin de fortalecer sus respectivas haciendas públicas a través del impulso a su recaudación. Lo anterior, a fin de que tanto el estado como los municipios, cuenten con los recursos que respectivamente les permitan financiar las acciones derivadas de la entrada en vigor de la Ley General de Equilibrio Ecológico.

Las disposiciones legales, que se derivan para su operación en determinaciones reglamentarias, se encuentran alineadas a nivel nacional e internacional; el uso de términos y de tecnicismos no puede ser diferente a las disposiciones federales ni de aquellas entidades federativas que ya han legislado al respecto, por lo que encontrar similitudes de ninguna manera es síntoma de deficiencia de técnica legislativa, por el contrario, es resultado de un ejercicio de derecho comparado que ayuda a encontrar nomenclatura común para concertar acciones homogéneas, que como se indica con antelación, el cambio climático es global y no privativo de una región territorial determinada. Esta similitud de conceptos, definiciones y léxico en general, facilita la suscripción de convenios de colaboración y cooperación entre entidades federativas y entre países del mundo afectados, como sin duda lo estamos, por la transformación radical de patrones de acontecimientos hidrometeorológicos, que sorpresivamente en primavera aparecen climas o microclimas de invierno y viceversa.

Esta base legal, firme, sólida y consistente es una parte para encontrar soluciones a los efectos del cambio climático, pero lo esencial para que ello sea posible, es un cambio de actitud frente al fenómeno, porque ninguna ley por sí misma resolverá el dilema sino tiene el antecedente del convencimiento personal y colectivo para resolverlo.

Las entidades federativas que estamos legislando en el delicado tema del equilibrio ecológico y ambiental, estamos dando cumplimiento a la obligación que impone la Ley General de Cambio Climático; no hacerlo implica violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, sobre todo, no atender la responsabilidad que corresponde a nuestra generación, de procurar un medio ambiente limpio y sano para las futuras generaciones.

Por lo señalado me permito someter a la consideración de la soberanía popular por vuestro conducto, la presente iniciativa de

LEY DE CAMBIO CLIMATICO DEL ESTADO DE ZACATECAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:

I Garantizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable.

II Establecer la concurrencia normativa y la coordinación de acciones operativas entre el estado y los municipios, entre éstos y el gobierno federal, así como entre las entidades públicas gubernamentales y no gubernamentales de naturaleza internacional, para la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

III Reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del estado, frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer la capacidad del estado y municipios de respuesta al fenómeno.

IV Prevenir y controlar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de origen antropogénico que no sean de competencia federal.

V Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático del estado y municipios.

VI Promover la transición hacia una economía verde que sea competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

Adaptación Medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos potenciales del cambio climático.

Atlas de riesgo Documento dinámico del estado y de los municipios, con evaluaciones localizadas geográfica y científicamente, de riesgo y vulnerabilidad específicos para la población, considerando los escenarios climáticos actuales y futuros.

Calentamiento global Incremento a mediano y largo plazo en la temperatura promedio de la atmósfera, debido a la emisión de gases de efecto invernadero que se desprenden por actividades del hombre.

Cambio climático Variación acelerada del clima, atribuida directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera y que se suma a la variabilidad natural del clima observada en periodos comparables.

Clima Promedio estadístico de los elementos meteorológicos de temperatura, humedad, presión, viento y precipitación para una región determinada y en largos periodos o ciclos climáticos.

Comisión intersecretarial Comisión intersecretarial para el cambio climático del estado de Zacatecas. Órgano colegiado de consulta, opinión y coordinación de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, municipal y paramunicipal en materia de cambio climático, responsable de coordinar la formulación e instrumentación de la política estatal de cambio climático, y que conoce, atiende y resuelve los asuntos en la materia, que se encuentren relacionados con la competencia de dos o más dependencias y/o entidades públicas de la administración estatal o municipal.

Compuesto de efecto invernadero Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆).



Consejo técnico Consejo técnico de la comisión intersecretarial para el cambio climático.

Convención marco Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

Degradación Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, en relación a la misma vegetación, ecosistemas o suelos sin que hubiera existido dicha intervención.

Eficiencia energética Capacidad de administrar de manera óptima los insumos, combustibles y tecnologías en un proceso para lograr un adecuado desempeño, minimizando los recursos y las pérdidas energéticas.

Emisiones Liberación a la atmósfera de gases y compuestos de efecto invernadero, originada de manera directa o indirecta por actividades humanas.

Escenario de línea base Descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o captura de gases y compuestos de efecto invernadero.

Estrategia estatal Documento en el que establece el marco institucional de acción climática, con precisión de objetivos, metas e indicadores de mitigación y adaptación con visión de corto, mediano y largo plazo en el Estado de Zacatecas.

Estrategia nacional Documento en el que se establecen las acciones que posibilitan la mitigación y adaptación al cambio climático, con visión de corto, mediano y largo plazo.

Fondo ambiental Instrumento de captación de recursos financieros de naturaleza pública, privada, estatal, municipal, nacional e internacional, para el apoyo de acciones relacionadas con la adaptación o mitigación de los efectos del cambio climático.

Fuentes emisoras Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo público o privado en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales, que libere un gas o compuesto de efecto invernadero en la atmósfera.

Inventario Catálogo de emisiones de gases o componentes de efecto invernadero. Documento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros.

Ley Ley de Cambio Climático del Estado de Zacatecas.

Ley General Ley General de Cambio Climático

Mitigación Aplicación de políticas gubernamentales, privadas y sociales, destinadas a reducir, absorber o capturar las emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero y mejorar los sumideros de sus gases y compuestos.

Programa estatal Conjunto de acciones especiales, proyectadas para un periodo de uno a seis años, para el cambio climático del Estado y municipios de Zacatecas.

Programa municipal Conjunto de acciones especiales, proyectadas para un periodo de tres años, para el cambio climático de los municipios.

Reducciones certificadas de emisión Reducción de emisiones de gases o componentes de efecto invernadero, expresadas en toneladas de bióxido de carbono equivalentes y logradas por actividades o proyectos certificados.

Registro estatal Catálogo de registros de emisiones de efecto invernadero del Estado de Zacatecas.

Reglamento Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Zacatecas.

Resiliencia Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático.

Resistencia Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático.

Riesgo Probabilidad de que se produzcan daños en las personas, en uno o varios ecosistemas, originados por un fenómeno natural o antropógeno.

Secretaría Secretaría de Agua y Medio Ambiente.

Sistema Sistema estatal para el cambio climático.

Sumidero Proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero.

Toneladas de bióxido de carbono equivalente Unidad de medida de los gases y compuestos de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente.

Vulnerabilidad Grado de susceptibilidad o de incapacidad en el que un sistema natural o una comunidad humana es capaz o no de soportar los efectos adversos del cambio climático y los fenómenos extremos.

Artículo 4.- Las autoridades estatales y municipales competentes, ejercerán sus atribuciones en materia de cambio climático conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales; los municipios harán lo propio con base en sus respectivos bandos, reglamentos y demás ordenamientos normativos municipales. Podrán aplicar de manera supletoria la Ley General de Cambio Climático, los ordenamientos federales y estatales en materia ambiental que resulten aplicables a las materias reguladas en el presente ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de la presente ley:

I Son autoridades estatales



- a) El titular del Poder Ejecutivo del estado
- b) El titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente
- c) El presidente de la Comisión intersecretarial

II Son autoridades municipales

- a) El presidente del Honorable Ayuntamiento Municipal
- b) El síndico del Honorable Ayuntamiento Municipal

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las correspondientes a los municipios en el ámbito de la competencia que establece esta ley, incorporarán políticas y estrategias en materia de cambio climático dentro de sus planes y programas de desarrollo, para que de manera obligada establezcan los mecanismos más eficaces de coordinación, lleven a cabo las medidas de adaptación y mitigación para enfrentar el cambio climático, con la participación en forma concertada con los sectores académico, de investigación, privado y social.

Artículo 7.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

I Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático, en concordancia con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo, la estrategia estatal para el cambio climático y su correspondiente programa operativo anual.

II Coordinar, asistido por la Secretaría y la Comisión, las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal para el cambio climático y su Programa Operativo Anual.

III Incorporar en el sistema estatal de planeación para el desarrollo del Estado, las medidas y acciones en materia de adaptación y mitigación al cambio climático que deberán tener una proyección congruente con el periodo de gobierno que le corresponda, sin perjuicio de las consideraciones y proyecciones de largo alcance.

IV Expedir la estrategia estatal de cambio climático.



- V Gestionar recursos para apoyar e implementar acciones en la materia objeto de la presente ley.
- VI Celebrar convenios de coordinación con la federación, las entidades federativas y los municipios, a fin de implementar acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático.
- VII Celebrar convenios, contratos o cualquier instrumento jurídico con el sector público, privado y social, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas del programa estatal.
- VIII Expedir el reglamento de esta ley.
- IX Elaborar y proponer las previsiones presupuestales para la adaptación y mitigación, con el fin de reducir la vulnerabilidad del estado ante los efectos adversos del cambio climático.
- X Coordinar el desarrollo de estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente, limpio y sustentable, público y privado sujeto a regulación estatal.
- XI Promover la participación corresponsable de la sociedad en la instrumentación de medidas para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático.
- XII Publicar el atlas estatal de riesgo por cambio climático, en coordinación con las autoridades municipales, conforme a los criterios emitidos por la federación.
- XIII Definir y publicar, en colaboración con la federación, los municipios y la participación de la sociedad, las áreas destinadas a programas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero por degradación y deforestación evitadas en el territorio del estado.
- XIV Convenir con los sectores público y privado, la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento del programa estatal.
- XV Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

I Elaborar y permanentemente actualizar con la participación social, la estrategia estatal y presentarla a la comisión para su aprobación.

II Elaborar el programa con base en la estrategia estatal, y presentarlo a la comisión para su aprobación y puesta en ejecución.

III Dar seguimiento a las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático que se establezcan en el programa estatal, e integrar un informe trimestral, sobre los avances en el cumplimiento de las metas que se establezcan en dicho programa, con la participación de la comisión.

IV Integrar, operar y publicar el inventario.

V Elaborar e integrar la información referente a las fuentes emisoras y absorciones por sumideros que se originan en el territorio estatal, para incorporarla al sistema estatal de información sobre el cambio climático.

VI Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del programa estatal y presentarlos a la comisión.

VII Establecer, con la participación de las dependencias de la administración pública estatal que integran la comisión, metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se implementen.

VIII Celebrar convenios de coordinación con la federación, con otras entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático.

IX Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático en el estado.



X Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente, limpio y sustentable, público y privado.

XI Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos al cambio climático.

XII Formular y proponer al gobernador del estado, la expedición de normas técnicas y vigilar su cumplimiento en las materias previstas en la presente ley.

XIII Llevar a cabo acciones tendientes a la elaboración de programas municipales de cambio climático.

XIV Colaborar con los municipios en la elaboración e instrumentación de sus programas de cambio climático, mediante la asistencia técnica requerida.

XV Convenir con los sectores social, productivo y de apoyo, la realización de acciones e inversiones concertadas en adaptación y mitigación al cambio climático, así como para el cumplimiento del programa estatal.

XVI Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la comisión.

XVII Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en el programa estatal y leyes aplicables.

XVIII Proponer al gobernador del estado, iniciativas de ley en materia de cambio climático, para incorporar en los instrumentos de política ambiental, los criterios de adaptación y mitigación al cambio climático.

XIX Elaborar y actualizar el atlas estatal de riesgo por cambio climático, en coordinación con la comisión y los municipios, conforme a los criterios emitidos por la federación.

XX Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar el cambio climático.

XXI Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

XXII Apoyar e incentivar las reuniones, así como dar seguimiento a los trabajos y recomendaciones que emita la comisión.

XXIII Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se derive, así como sancionar su incumplimiento; y

XXIV Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, la Secretaría establecerá una unidad responsable en materia de cambio climático, como parte de su estructura orgánica.

Artículo 9.- Corresponde a la Comisión el ejercicio de las siguientes facultades

I Aprobar y dar seguimiento a la estrategia estatal de cambio climático.

II Aprobar, dar seguimiento, evaluar y actualizar el programa estatal.

III Formular, regular, dirigir, coordinar, instrumentar, monitorear, evaluar y publicar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con el programa estatal, en las materias siguientes:

a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia.



- b) Seguridad alimentaria.
- c) Agricultura, ganadería, apicultura, desarrollo rural, pesca y acuicultura.
- d) Educación.
- e) Infraestructura y transporte.
- f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con los municipios.
- g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia.
- h) Residuos de manejo especial
- i) Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero por degradación y deforestación evitada en el territorio del Estado, en el ámbito de su competencia.
- j) Protección civil.
- k) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático
- l) Promover la investigación e innovación científica y tecnológica en el estado, que permita enfrentar el fenómeno del cambio climático.

IV Coordinar a las diferentes dependencias y entidades de la administración pública del estado y municipios, del sector privado y social, para que desarrollen programas y acciones, enfocados a la mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero y a la adaptación al cambio climático, así como el desarrollo sustentable del estado.

V Coadyuvar con la Secretaría, en la integración del inventario de gases de efecto invernadero y verificar su publicación.

VI Proponer, apoyar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas sobre medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

VII Participar en la elaboración de normas técnicas en materia de cambio climático, así como en su vigilancia y cumplimiento.

VIII Aprobar los criterios y procedimientos propuestos por la secretaría para evaluar y vigilar el cumplimiento del programa estatal, así como las metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se propongan.

IX Promover la asignación de recursos para el fondo de cambio climático del estado y, en su caso para los fondos municipales de cambio climático constituidos.

X Diseñar estrategias financieras que generen recursos al estado, a través de los mecanismos económicos previstos en los instrumentos estatales, nacionales e internacionales en materia de cambio climático.

XI Concertar convenios de coordinación con la federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático que firme la secretaría a nombre del estado.

XII Promover reuniones de trabajo con el sector social y productivo, con la finalidad de conocer los avances que en materia de cambio climático se han desarrollado en el estado, en el país e internacionalmente, a fin de mantenerse a la vanguardia en el conocimiento que sirva para una mejor toma de decisiones en la materia; para ello, se integrará un consejo técnico de cambio climático, el cual emitirá recomendaciones a la comisión para una mejor toma de decisiones.

XIII Promover estrategias de difusión de programas y proyectos integrales de adaptación y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el estado.

XIV Diseñar y coordinar estrategias de difusión en materia de cambio climático, para la sociedad en general.

XV Establecer un sistema de información para difundir los objetivos, programas, proyectos, acciones, trabajos y resultados del programa estatal de cambio climático del Estado, así como publicar un informe anual de actividades, el cual se integrará al sistema estatal de información.

XVI Promover la inclusión de contenidos sobre los efectos del cambio climático y acciones para enfrentarlo, en los programas escolares de todos los niveles educativos.

XVII Coordinar las acciones necesarias tendientes a la elaboración de programas municipales de cambio climático.

XVIII Promover la incorporación de estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático en las actividades económicas y sociales.

XIX Fomentar la participación de los sectores social y productivo, en la instrumentación del programa estatal.

XX Promover, con los sectores social y productivo, la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático.

XXI Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en el programa estatal y las leyes estatales, municipales y federales aplicables.

XXII Proponer al gobernador del estado, iniciativas que permitan incorporar los criterios de adaptación y mitigación al cambio climático previstos en la presente ley.

XXIII Diseñar el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.



XXIV Determinar el posicionamiento estatal a presentar en foros y organismos nacionales e internacionales, en materia de cambio climático.

XXV Informar periódicamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre los avances del programa estatal.

XXVI Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven.

XXVII Emitir su reglamento interno; y

XXVIII Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a los municipios a través del presidente y síndico de los ayuntamientos, las siguientes facultades:

I Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la estrategia nacional y estatal.

II Formular, dirigir, monitorear, evaluar, vigilar y publicar el cumplimiento del programa municipal de cambio climático, de acuerdo con la legislación estatal y la reglamentación municipal correspondiente.

III Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar el cambio climático e congruencia con los planes estatal y municipales de desarrollo, sus respectivos programas y estrategias operativas anuales, en las siguientes materias:

a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento.

b) Ordenamiento ecológico local y programas de desarrollo urbano.



- c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia.
 - d) Protección civil.
 - e) Manejo de residuos sólidos urbanos.
 - f) Transporte público de pasajeros, eficiente, limpio y sustentable en su ámbito jurisdiccional, así como lo relativo al fomento del transporte no motorizado.
- IV Promover y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de cambio climático.
- V Desarrollar estrategia, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente, limpio y sustentable, público y privado.
- VI Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el Estado, con otros municipios y con la federación, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático.
- VII Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación.
- VIII Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley.
- IX Coadyuvar con las autoridades estatales, en la instrumentación del programa estatal en la materia.
- X Suscribir convenios de coordinación el Estado, con otros municipios, con la federación o con instituciones y organismos internacionales, para dar cumplimiento a las acciones previstas en los programas municipales de cambio climático.

XI Establecer un sistema de información que permita evaluar y dar seguimiento a los avances de su programa municipal. Este sistema será compatible con las plataformas del sistema estatal de información sobre el cambio climático que utilice el estado.

XII Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.

XIII Crear, regular y administrar un fondo municipal de cambio climático, para apoyar e implementar el desarrollo de acciones en la materia.

XIV Elaborar e integrar, en colaboración con la secretaría y la comisión, la información de las fuentes emisoras en su territorio para su incorporación al inventario.

XV Elaborar, actualizar y publicar el atlas municipal de riesgo, tomando en consideración los efectos del cambio climático.

XVI Prevenir la degradación y promover la conservación e incremento de carbono en la vegetación, suelo y ecosistemas terrestres y acuático, así como crear y mantener áreas de conservación ecológica.

XVII Expedir los reglamentos municipales en la materia, con el objeto de vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente ley; y

XVIII Las demás que señale esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- El Estado y los municipios podrán suscribir convenios de coordinación y concertación en materia de cambio climático, con ciudadanos, organizaciones sociales, empresariales, educativas, con organismos de la sociedad civil, institutos de investigación científica o tecnológica, asociaciones y con la sociedad en general.

El Estado y los municipios igualmente podrán suscribir convenios de coordinación, colaboración, cooperación y concertación con la federación, con otras entidades federativas, con otros municipios y así



como con organizaciones, fundaciones o corporaciones internacionales en materia de cambio climático, atendiendo a lo previsto por las leyes de la materia.

TITULO TERCERO

POLÍTICA ESTATAL DE CAMBIO CLIMATICO

CAPITULO I

PRINCIPIOS DE SUSTENTABILIDAD

Artículo 12.- En la formulación y conducción de la política estatal de cambio climático, tanto en la política de adaptación como en la mitigación, así como en la emisión de normas técnicas y demás disposiciones reglamentarias en la materia, las autoridades estatales y municipales, observarán los siguientes principios:

I Respeto al derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

II Corresponsabilidad entre gobierno y sociedad para adoptar e implementar acciones de adaptación y mitigación al cambio climático.

III Precaución y prudencia cuando haya amenaza de daño grave o irreversible. La falta de total certidumbre científica no podrá oponerse como razón para soslayar las medidas de mitigación y adaptación, necesarias para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático.

IV Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático.

V Equidad en la instrumentación y aplicación de las políticas públicas en materia de cambio climático, con enfoque de género, étnico, participativo e incluyente.



VI Cooperación y coordinación entre autoridades estatales y municipales, de los sectores social y productivo, para asegurar la efectiva instrumentación de la política estatal de cambio climático.

VII Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación del programa estatal, planes y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

VIII Proporcionalidad en la determinación de responsabilidades, atendiendo a las emisiones per cápita y no sólo a las emisiones totales.

IX Promoción de la protección, preservación y restauración del medio ambiente, mediante el uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático.

X Transparencia y acceso a la información pública gubernamental en materia de cambio climático.

XI Máxima publicidad en la información relacionada con las políticas y presupuestos estatales y municipales dirigidos a enfrentar el fenómeno del cambio climático en el estado, que permita a la sociedad conocer el uso de los recursos públicos destinados para tal efecto, así como la información sobre la vulnerabilidad del estado, los municipios y los distintos sectores del estado ante los efectos del cambio climático, incluidas las medidas de adaptación y mitigación que pueden y deben realizar para enfrentar este fenómeno.

XII Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los cuerpos de agua que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad.

XIII Promoción del aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo sustentable y la mitigación de los efectos adversos del cambio climático, así como reducir la vulnerabilidad de la población.

XIV Eficiencia energética en todas las actividades, así como la sustitución de energías convencionales por energías renovables en aquellos sectores sujetos al ámbito de su competencia.

XV Promoción de una economía de bajas emisiones de carbono, como modelo de desarrollo industrial en el estado.

CAPITULO II

ADAPTACION

Artículo 13.- La política estatal de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnósticos, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, conforme a los siguientes criterios:

- I Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático.
- II Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas ecológicos, económico-productivos y sociales.
- III Proteger la salud y prevenir riesgos sanitarios asociados con los cambios climáticos.
- IV Planear el desarrollo con base en los atlas de riesgo, escenarios actuales y futuros, para minimizar riesgos y daños provocados por los efectos del cambio climático.
- V Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, económicos y sociales, así como aprovechar oportunidades para el desarrollo sustentable que puedan ser generadas por las nuevas condiciones climáticas.
- VI Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil.
- VII Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Artículo 14.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ejecutar acciones de adaptación al cambio climático, de acuerdo a los siguientes principios:



- I Gestión integral del riesgo.
- II Aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos.
- III Agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura, pesca y acuicultura.
- IV Ecosistemas y biodiversidad, en especial de zonas de montaña, cañones, semiáridas, recursos forestales, humedales y suelos.
- V Energía, industrial y servicios.
- VI Movilidad e infraestructura de comunicaciones y transportes.
- VII Ordenamiento ecológico del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano.
- VIII Salubridad general e infraestructura de salud pública
- IX Los demás que las autoridades estatales y municipales estimen prioritarios.

Artículo 15.- Se considerarán acciones de adaptación al cambio climático las siguientes:

- I La determinación de la vocación natural del suelo y por tanto el ordenamiento ecológico del territorio.
- II El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos y sus programas de desarrollo urbano, así como las acciones que fomenten la autosuficiencia hídrica, energética y alimentaria, la mejora en los sistemas de transporte que fomente la intermodalidad e interconexión en el transporte, el transporte activo y reduzca la dependencia del uso de combustibles fósiles, la promoción del uso del suelo mixto tanto horizontal como vertical al interior de los núcleos urbanos, el incremento de las áreas verdes y la implementación de acciones que reduzcan el fenómeno de isla de calor, las medidas de saneamiento



ambiental que reduzcan los riesgos sanitarios que pudieran derivarse del cambio climático, así como el mejoramiento y conservación de la infraestructura urbana.

III El manejo, protección, conservación, restauración de los ecosistemas, de la biodiversidad, de los recursos forestales y de los suelos, así como la reducción de su degradación.

IV La construcción y mantenimiento de infraestructura para la conservación de suelos, acuíferos, humedales y prevención de riesgos asociados con el cambio climático.

V La protección de humedales, zonas inundables y zonas ribereñas.

VI La protección de los ecosistemas de montañas y cañones.

VII La protección de zonas áridas y semi áridas.

VIII La protección de vegetación natural.

IX El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas estatales y municipales.

X El establecimiento de corredores biológicos para facilitar la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, a través de la movilidad de poblaciones silvestres.

XI La elaboración de los atlas de riesgo por cambio climático.

XII Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

XIII Los programas del sistema estatal de protección civil.

XIV Los programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano.



XV Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático, así como los relacionados con la investigación de los riesgos en salud de los cambios climáticos.

XVI La construcción y el mantenimiento de infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud, producción y almacenamiento de alimentos, así como producción y abasto de energéticos.

XVIII La capacitación y formación de recursos humanos que permitan implementar con éxito las medidas de adaptación en el estado.

CAPITULO III

MITIGACION

Artículo 16.- La política estatal de mitigación de cambio climático debe incluir, a través de los instrumentos de planeación, política y los instrumentos económicos previstos en la presente ley, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones estatales.

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades, tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley.

Artículo 17.- Los objetivos de la política estatal para la mitigación son:

I Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano, a través de la mitigación de emisiones.

II Transitar hacia una economía estatal cero emisiones.

III Reducir las emisiones estatales, a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones de carbono.



IV Sustituir de manera gradual el uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía.

V Promover de manera prioritaria, tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida.

VI Impulsar y fortalecer los programas y políticas de reducción de emisiones por degradación forestal y deforestación, así como la captura de carbono y de manejo sustentable de los recursos forestales, además de fomentar el manejo forestal comunitario.

VII Promover la cogeneración de energía utilizando fuentes renovables que permitan evitar emisiones a la atmósfera.

VIII Promover el transporte activo o no motorizado sobre el pasivo o motorizado, incluyendo el desarrollo e instalación de mayor y mejor infraestructura para ello, así como el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado.

IX Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, elaboración e instrumentación de las políticas y acciones estatales de mitigación.

Artículo 18.- Para reducir las emisiones, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones específicas para :

I Establecer sistemas de administración ambiental del sector público con metas de reducción anual, que permitan disminuir emisiones de gases de efecto invernadero, generadas por la actividad del sector público estatal y municipal.

II Reducir emisiones en la generación y uso de energía.

III Mejorar los servicios de transporte público y privado eficiente y de bajas emisiones.



IV Reducir emisiones, ampliar y mejorar la captura de carbono forestal mediante el manejo sustentable de los recursos forestales y la preservación de los ecosistemas y de la biodiversidad.

V Reducir las emisiones provenientes del sector residuos.

VI Reducir las emisiones provenientes de los sectores agrícola y pecuario.

VII Reducir las emisiones derivadas del transporte, almacenamiento y tratamiento de aguas residuales.

VIII Promover en la planeación, proyección y ejecución de obras relacionadas con el desarrollo urbano, la integración de medidas que impulsen la eficiencia energética, faciliten y fomenten la movilidad activa reduciendo la dependencia de los combustibles fósiles y antepongan la utilización de fuentes de energía renovable a las convencionales.

IX Incrementar la eficiencia en los establecimientos industriales para reducir emisiones.

X Establecer mecanismos voluntarios que reconozcan los esfuerzos tendientes a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

XI Difundir información relativa a los efectos del cambio climático con el objeto de promover cambios de patrones de conducta, consumo y producción.

XII Capacitar y formar recursos humanos en temas relacionados con la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 19.- La comisión, promoverá la realización del balance energético del estado y su actualización cada 3 años, con el objeto de identificar la demanda de energía, su fuente y el origen de las emisiones de gases de efecto invernadero en el estado.

La información que se genere será pública y se integrará al sistema estatal de información sobre el cambio climático.

Artículo 20.- Para los efectos del presente capítulo, se reconocen como medidas de mitigación, los programas y demás mecanismos de mitigación que se han desarrollado a partir de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático y cualquier otro que se encuentre debidamente suscrito y ratificado por el Gobierno Mexicano.

TITULO CUARTO

SISTEMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMATICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- El Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Comisión y los municipios, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del sistema estatal de cambio climático, el cual tiene por objeto definir, formular y promover la aplicación de la política estatal de cambio climático entre las autoridades estatales y municipales, a través de los instrumentos previstos en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El sistema estatal de cambio climático, analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente ley y podrá formular a la comisión, recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones de mitigación y adaptación.

Artículo 22.- El sistema estará integrado por la comisión, tres integrantes de su consejo técnico, los presidentes de los municipios del estado y dos legisladores designados para ese fin, por la Honorable Legislatura del estado.

Artículo 23.- El sistema estatal será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y contará con una secretaría técnica, la cual corresponderá a la Secretaría. En ausencia del Titular del Poder Ejecutivo, el titular de la Secretaría General de Gobierno presidirá las reuniones.

Artículo 24.- El presidente del sistema convocará, por lo menos, a dos reuniones anuales con carácter de ordinarias, con el propósito de informar y evaluar las acciones y medidas implementadas para enfrentar el cambio climático, así como para conocer las opiniones o recomendaciones de los miembros del sistema.



Asimismo, podrá convocar de forma extraordinaria, cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia lo exija o a petición fundada de alguno de los integrantes del sistema, dirigida a la secretaría técnica del sistema.

Los mecanismos de funcionamiento y operación del sistema, se establecerán en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO II

COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMATICO DEL ESTADO

Artículo 25.- El ejecutivo del estado, en el ámbito de su competencia y conforme a la legislación aplicable, creará la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Zacatecas, con el objeto de conocer, atender y resolver los asuntos en la materia, que se encuentren relacionados con la competencia de 2 o más dependencias y/o entidades de la administración pública centralizada o descentralizada del estado.

La comisión, fungirá como órgano colegiado de consulta, opinión y coordinación de la administración pública estatal en materia de cambio climático. El instrumento jurídico que le dé vida jurídica, establecerá su organización y funcionamiento, así como los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas en materia de cambio climático, que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública.

Los integrantes de la comisión, ejercerán sus funciones de manera honorífica.

CAPITULO III

CONSEJO TECNICO DE CAMBIO CLIMATICO



Artículo 26.- El consejo técnico, es el órgano permanente de consulta de la comisión y se integrará por un mínimo de siete miembros provenientes del sector académico y de investigación, con méritos y experiencia reconocidos en materia de cambio climático, que serán designados a través de una convocatoria abierta en los términos de la presente ley.

Artículo 27.- El consejo tendrá un presidente y un secretario, electos por la mayoría de sus integrantes; durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos por un periodo adicional.

La renovación de los integrantes del consejo se realizará de manera escalonada. Los 4 primeros nombramientos fungirán como consejeros cuatro años, en tanto los 3 restantes, dos. Asegurado el escalonamiento, los nombramientos posteriores desempeñarán por 4 años esta responsabilidad.

Artículo 28.- Los integrantes del consejo, ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, centro escolar, instituto o centro de investigación al que pertenezcan.

Artículo 29.- El consejo sesionará de manera ordinaria 3 veces por año o cada vez que la comisión requiera de su opinión.

El quórum legal para las reuniones del consejo, se acreditará con cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos que se adopten en el seno del consejo serán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Las opiniones o recomendaciones del consejo, requerirán voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 30.- La organización, estructura y funcionamiento del consejo se determinarán el reglamento interno de la comisión.

Artículo 31.- El consejo tendrá las funciones siguientes:

I Asesorar a la comisión.



II Recomendar a la comisión, realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a enfrentar los efectos adversos del cambio climático.

III Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley, evaluaciones del programa estatal, así como formular propuestas a la comisión y a los miembros del sistema estatal de cambio climático.

IV Formar parte, a través de un representante como miembro permanente de la comisión, con derecho a voz en las sesiones, para pronunciarse técnicamente sobre los asuntos que en éstas se discutan.

V Integrar, publicar y presentar a la comisión, a través de su presidente, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de marzo de cada año.

VI Las demás que se establezcan en el reglamento interno o las que le otorgue la comisión.

La Secretaría, será la encargada de facilitar los medios, la infraestructura y recursos presupuestales necesarios, para facilitar y garantizar las funciones de este consejo. Para ello deberá prever en su presupuesto una partida asignada para este propósito.

TITULO QUINTO

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO

CAPITULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL

EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO

Artículo 32.- Son instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático, los siguientes:

I La estrategia estatal de cambio climático del Estado de Zacatecas.

II El programa especial de cambio climático del Estado de Zacatecas.



- III Los programas municipales de acción climática.
- IV El registro estatal de emisiones.
- V El inventario estatal de emisiones de gases de efecto invernadero.
- VI El sistema estatal de información sobre el cambio climático.
- VII Instrumentos económicos.
- VIII Mecanismos voluntarios.
- IX Normas técnicas en materia de cambio climático.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS DE PLANEACION

Artículo 33.- Son instrumentos de planeación de la política estatal de cambio climático, los siguientes:

- I La estrategia estatal.
- II El programa estatal.
- III Los programas municipales de acción climática.

Estos se considerarán como elementos de instrumentación del sistema estatal de planeación democrática y se suman a los previstos en la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas.



Artículo 34.- La estrategia estatal de cambio climático, es el instrumento de política transversal que integra el conjunto de principios y líneas de acción que orientan el proceso de desarrollo, considerando el diagnóstico de la situación del Estado ante los efectos del cambio climático sobre sus recursos naturales, sectores social y productivo.

La estrategia considerará los escenarios climáticos futuros que permitan determinar la vulnerabilidad del Estado, sus necesidades futuras, así como las fortalezas y debilidades de la administración pública estatal y municipal para enfrentarlas.

La estrategia definirá la orientación de la política estatal de cambio climático, identificando los actores y sus responsabilidades frente a este fenómeno, precisará posibilidades de reducción de efectos adversos del cambio climático, propondrá los estudios para definir metas de mitigación y necesidades de adaptación y, permitirá, priorizar los temas que deberán ser considerados para elaborar el programa estatal de cambio climático del Estado.

La estrategia, será parte del sistema estatal de planeación democrática, por lo que deberá ser considerado en la integración de los planes estatal y municipal de desarrollo.

La estrategia, será elaborada por la Secretaría, con la participación activa de la sociedad en los términos previstos por el presente ordenamiento. Para tal efecto, la Secretaría, con la participación del Consejo Técnico, emitirá una norma técnica que establezca el contenido mínimo y metodología requerida para su integración.

Artículo 35.- Para la elaboración de la estrategia estatal, la Secretaría en coordinación con el Consejo Técnico, promoverán la participación de la sociedad conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación del Estado.

La estrategia estatal deberá ser revisada, y en su caso reformada cada 12 meses.

Artículo 36.- El programa estatal de cambio climático del Estado de Zacatecas, es el instrumento de política transversal que determina los objetivos, estrategias, metas, acciones vinculantes en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para la administración pública estatal, mediante la asignación de

recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y evaluación de resultados, de acuerdo con lo previsto en el plan estatal de desarrollo y la estrategia estatal.

El programa estatal de cambio climático del Estado de Zacatecas, será elaborado por la Secretaría y será puesto a consideración y aprobación en su caso por la Comisión. Las políticas y recomendaciones derivadas de este programa, serán vinculantes para las dependencias de la administración pública estatal a las que vayan dirigidas.

Artículo 37.- El programa estatal será revisado cada 12 meses y deberá contener, entre otros elementos, los siguientes:

I La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, congruente con los compromisos internacionales y con la situación económica, ambiental y social del Estado.

II Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales, gestión de residuos, sistemas de administración ambiental del sector público y desarrollo de instrumentos económicos para la mitigación de gases de efecto invernadero en el Estado.

III Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo y protección civil; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; agricultura; ganadería; silvicultura; apicultura, pesca y acuicultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios; infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural; ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; educación; infraestructura y servicios de salud pública; desarrollo de instrumentos económicos para la adaptación y las demás que resulten pertinentes.

IV Las acciones que deberá realizar la administración pública estatal centralizada y paraestatal para lograr la mitigación y adaptación, incluyendo los objetivos esperados.

V Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas.

VI Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento.

VII Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances.



VIII Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores.

IX La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones de adaptación y mitigación propuestas.

X Los demás elementos que determine la Comisión.

Artículo 38.- En caso de que el programa estatal requiera modificaciones, éstas deberán publicarse en el periódico oficial del Estado.

Artículo 39.- Los proyectos y demás acciones contemplados en el programa estatal, que corresponda realizar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, deberán ejecutarse en función de los recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado y la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 40.- Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán elaborar y publicar sus programas municipales de cambio climático, como instrumento de planeación e implementación de políticas públicas, metas e indicadores que las autoridades locales se comprometen a cumplir durante el periodo de gobierno correspondiente, de conformidad con el programa estatal y las disposiciones de esta ley para enfrentar el cambio climático.

Artículo 41.- Los programas municipales de cambio climático incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I La planeación con perspectiva de largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con el programa estatal.

II Los escenarios de cambio climático a nivel municipal, los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación y mitigación de gases de efecto invernadero.



III Las metas y acciones de adaptación y mitigación en materia de su competencia señaladas en la presente ley y las demás disposiciones que de la misma se deriven.

IV La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación.

V Los demás que determinen sus disposiciones legales en la materia.

Artículo 42.- El programa estatal y los programas municipales de cambio climático, deberán contener las previsiones para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones para la adaptación y mitigación previstas en la presente ley y en el programa estatal.

CAPITULO III

REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría crear y operar el registro estatal de emisiones. Este registro, es el instrumento donde las personas, físicas y morales, responsables de los establecimientos sujetos a reporte, deben inscribir el o los índices anuales de dichas emisiones directas e indirectas y de absorciones por sumideros, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.

En el registro se incluirá:

I La cuantificación de las emisiones directas e indirectas que sean generadas en el territorio del estado.

II Los programas y proyectos de reducción o captura de emisiones públicos o privados.

Artículo 44.- La Secretaría establecerá las metodologías y procedimientos para calcular, validar y certificar las emisiones, las reducciones o capturas de gases efecto invernadero de proyectos o fuentes emisoras inscritas en el registro estatal.



Artículo 45.- Los reportes de emisiones y proyectos de reducción de emisiones del registro estatal, deberán estar certificados y validados por organismos autorizados por la Secretaría.

Artículo 46.- El registro estatal operará con independencia de otros registros internacionales o nacionales con objetivos similares, buscando la compatibilidad del mismo con metodologías y criterios internacionales, y en su caso, utilizando los adoptados por la Convención Marco y los instrumentos que de ella deriven.

Artículo 47.- El reporte de emisiones deberá incluir la siguiente información:

- I Establecimientos sujetos a reporte, incluyendo las actividades, fuentes y categorías de emisión.
- II Periodo del reporte.
- III Emisiones de bióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC) perfluorocarbonos (PFC) hexafluoruro de azufre (SF₆), y cualquier otro compuesto de efecto invernadero que establezcan la Convención Marco, los instrumentos que de esta deriven, así como los acuerdos o tratado internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, cuantificadas en toneladas métricas y en su caso, toneladas de bióxido de carbono equivalente.
- IV Emisiones de origen biológico no fósil.
- V Emisiones de fuentes directas que incluyen: fuentes estacionarias, de procesos, móviles, de emisiones fugitivas, de residuos, de agricultura, de silvicultura y de cambio de uso de suelo.
- VI Emisiones indirectas originadas por el uso de energía eléctrica, térmica o calorífica que se compre u obtenga de terceros.
- VII Reporte total de emisiones.
- VIII Perfil histórico de emisiones
- IX Otras que en su caso se consideren necesarias para el correcto funcionamiento del registro estatal.

Artículo 48.- La información del registro estatal será pública, tendrá efectos declarativos, podrá ser consultada y actualizada a través de la página de internet de la Secretaría y deberá ser actualizada semestralmente. Adicionalmente, la Secretaría integrará la información del Registro Estatal al Sistema Estatal de Información sobre Cambio Climático. La Secretaría deberá facilitar el acceso a dicha información en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Para el funcionamiento y seguimiento del registro estatal, el Consejo Técnico, podrá emitir recomendaciones o solicitudes expresas a las metodologías y procedimientos usados.

Artículo 50.- Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del registro estatal.

Artículo 51.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el registro, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 52.- Las disposiciones reglamentarias de la presente ley, establecerán los procedimientos y reglas para llevar a cabo el monitoreo, reporte y verificación, y en su caso, la certificación de las reducciones de emisiones obtenidos en proyectos inscritos en el registro estatal.

CAPITULO IV

INVENTARIO ESTATAL DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 53.- El inventario estatal de emisiones de gases de efecto invernadero, es el instrumento que permitirá determinar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero que se generan en el Estado y deberá ser elaborado por la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Convención Marco, la Conferencia de las Partes y la Comisión Intersecretarial de cambio climático del Estado.

Artículo 54.- La Secretaría coordinará los trabajos para elaborar los contenidos del inventario, considerando para ello la información que genere el registro estatal, así como:



I La estimación anual de las emisiones de la quema de combustibles fósiles;

II La estimación, cada 2 años, de las emisiones, distintas a las de la quema de combustibles fósiles, con excepción de las relativas al cambio de uso de suelo.

III La estimación, cada cuatro años, del total de las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros de todas las categorías incluidas en el inventario.

Artículo 55.- Las autoridades municipales proporcionarán a la Secretaría, los datos, documentos y registros relativos a la información que se genere en sus jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

CAPITULO V

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Artículo 56.- Se integrará un sistema estatal de información sobre el cambio climático a cargo de la Comisión, como parte del sistema estatal de información, con objeto de llevar el control, monitoreo, evaluación y seguimiento de los procesos y los escenarios del cambio climático futuro proyectado a escala estatal, regional y municipal.

Artículo 57.- Con base en el sistema estatal de información sobre el cambio climático, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes de manera periódica sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con el programa estatal.

Artículo 58.- En la operación del sistema estatal de información sobre el cambio climático, se deberá considerar:



- I Generar escenarios de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.
- II Interpretar los escenarios para el análisis del posible cambio climático en sus diferentes escalas, sus repercusiones y las opciones para mitigar dicho cambio.
- III Informar de manera oportuna al sistema estatal de cambio climático, los escenarios interpretados, en especial cuando puedan afectar de manera directa a la población y a sus actividades económicas y productivas.
- IV Proporcionar información pública referente al cambio climático y sus efectos probables.
- V Concertar, revisar, depurar y ordenar la información del sistema estatal de información sobre el cambio climático, para su consulta pública.
- VI Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales.

CAPITULO VI

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 59.- Se crea el fondo de cambio climático del Estado de Zacatecas, con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales de apoyo a la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.

Artículo 60.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en materia de cambio climático.

Artículo 61.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la adaptación y mitigación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en la materia.



Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal sobre el cambio climático. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo de tecnología de bajas emisiones de carbono.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones, o bien, que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones proporcionando alternativas que mejoren la relación costo eficacia de las mismas.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público.

Artículo 62.- Se consideran prioritarias, para efectos de la aplicación de los instrumentos económicos:

I La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar las emisiones, así como promover prácticas de eficiencia energética.

II La investigación e incorporación de sistemas de eficiencia energética, desarrollo de energías renovables y tecnologías de baja emisión de carbono.

III En general, aquellas actividades relacionadas con la adaptación a los efectos del cambio climático y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 63.- La Secretaría, con la participación de la Comisión y el Consejo Técnico, podrá establecer un sistema voluntario de comercio de emisiones, con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.



Artículo 64.- Los interesados en participar de manera voluntaria en el comercio de emisiones, podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO VII

MECANISMOS VOLUNTARIOS

Artículo 65.- La Secretaría podrá establecer un sistema de autorregulación voluntaria relacionado con el desempeño ambiental y la emisión de gases de efecto invernadero de procesos o servicios, que en el ámbito de competencia estatal, sean desarrollados por personas físicas o morales.

Para tal efecto, deberá desarrollar un programa de mecanismos voluntarios de mitigación de cambio climático, para el que creará un registro estatal de reducciones voluntarias de emisiones de gases de efecto invernadero, a fin de que consten públicamente los compromisos asumidos por dichas personas en relación con la adopción de medidas de reducción de sus efectos de gas de efecto invernadero.

Artículo 66.- La Secretaría podrá establecer como parte del programa de mecanismos voluntarios de mitigación de cambio climático, sistemas de certificación de procesos, productos y servicios, en el ámbito de su competencia, que demuestren después de una intervención voluntaria a sus procesos, una reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero en relación a su estado inicial.

Artículo 67.- La Secretaría, emitirá el reglamento de esta ley en materia de mecanismos voluntarios, en el que se especificarán los términos de referencia y la metodología para contabilizar los beneficios ambientales y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera, así como las modalidades y características que deberán tener las acciones para ser sujetas a una certificación por parte del Estado.

CAPITULO VIII

NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO

Artículo 68.- La Secretaría, con la participación de la Comisión, y en su caso de otras dependencias de la administración pública estatal, establecerá los requisitos, procedimientos, criterios, especificaciones técnicas, parámetros y límites permisibles, mediante la expedición de normas técnicas que resulten necesarias para garantizar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado.



Artículo 69.- La aplicación de las normas técnicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, corresponderán a la Secretaría y demás instituciones que resulten competentes en los términos de la presente ley; los actos de inspección y vigilancia corresponderán exclusivamente a la Secretaría. El cumplimiento de dichas normas podrá ser evaluado por los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deriven del presente ordenamiento.

Artículo 70.- Las normas técnicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático son de cumplimiento obligatorio en el territorio estatal y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

TITULO SEXTO

DE LA INVESTIGACION Y EDUCACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMATICO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado fomentará a través de la Comisión, acciones de investigación, educación, desarrollo tecnológico e innovación en materia de adaptación y mitigación del cambio climático, para tal efecto:

I Promoverá el establecimiento de un programa de fomento a la innovación científica y tecnológica en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, que estará a cargo del Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología.

II Promoverá el establecimiento de un programa de becas de formación de recursos humanos en temas relacionados con el cambio climático, dirigidas al personal que labora en la administración pública estatal y municipal, así como a la población en general. Este programa estará a cargo de las Secretarías de Educación, de Economía, Desarrollo Social y del Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 72.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá celebrar convenios con los sectores social y productivo, para



impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de cambio climático, e implementará los instrumentos y acciones necesarios para ello, de conformidad con lo establecido en la presente ley, los programas y demás disposiciones que deriven de ésta.

Artículo 73.- Los programas de investigación, educación, innovación y desarrollo tecnológico, deberán considerar dentro de su agenda, temas relacionados al cambio climático.

La Secretaría de Educación y las instituciones educativas estatales, incorporarán el tema del cambio climático en los programas educativos, considerando tanto los elementos y fenómenos de orden natural, como los procesos y acciones de los grupos humanos.

Asimismo, fomentarán la difusión de acciones para que la población conozca los conceptos básicos del cambio climático, a fin de que todos los sectores de la población tengan un mayor y mejor conocimiento sobre el fenómeno climático y participen de forma activa en las campañas de educación y sensibilización.

TITULO SEPTIMO

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPITULO UNICO

Artículo 74.- Toda persona tendrá derecho de acceso a la información pública que en materia de cambio climático solicite, en la forma y términos que establecen la ley de la materia.

Artículo 75.- La Comisión, a través de la Secretaría, pondrá a disposición de la población, en su portal de internet oficial, información relevante sobre cambio climático para su consulta.

Artículo 76.- Los recursos federales que a través de los convenios de coordinación se transfieran al Estado y a los municipios en materia de cambio climático, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TITULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO UNICO



Artículo 77.- Las autoridades estatales y municipales en materia de cambio climático, deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la política estatal de cambio climático.

Artículo 78.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Comisión deberá:

I Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

II Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

III Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático.

IV Concertar acciones e inversiones con los sectores social y productivo, con la finalidad de instrumentar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 79.- Para dar cumplimiento a lo señalado, la Secretaría deberá además:

I Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático en el proceso de integración de la estrategia estatal, de conformidad con lo previsto en el presente ordenamiento.

II Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas.

III Difundir, publicar y mantener actualizada toda la información generada por la estrategia y programa estatal, a través del sistema de información sobre el cambio climático.

TITULO NOVENO

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO I

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 80.- Quienes sin contar con las autorizaciones respectivas generen olores, gases o partículas sólidas y líquidas que provengan de fuentes fijas, móviles u otras diversas de competencia estatal o municipal, violando las normas oficiales mexicanas en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera y que además puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daño ambiental, se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 81.- La Secretaría, para inspeccionar que las personas físicas o morales obligadas a reportar emisiones en el registro de emisiones las cumplen debidamente, estará facultada para:

I Practicar visitas de inspección a las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero, con el fin de verificar que las reportadas al registro de emisiones, corresponden efectivamente a las emitidas.

II Revisar que los registros de emisiones de gases de efecto invernadero reportados, cumplan con la metodología prevista en el reglamento de la presente ley y en las normas técnicas ambientales correspondientes.

Respecto de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, la Secretaría podrá verificar a los responsables de su implementación, ya sean personas físicas o morales, que efectivamente cumplan con la reducción de gases de efecto invernadero, en las cantidades y plazos que para tal propósito hubieren sido acordados.

Las facultades previstas en la presente disposición, serán ejercidas por conducto del personal de la Secretaría, quien deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Los responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte y quienes realicen actividades relacionadas con las materias que regula la presente ley, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección, permitir el acceso a los locales donde se encuentren las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero y exhibir la documentación, informes, papeles de trabajo y hojas de cálculo, relacionadas con las obligaciones reguladas en la presente ley. En caso de que alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independiente de las sanciones a que haya lugar.

En lo no previsto en este título en cuanto al proceso de inspección y vigilancia, se observarán las disposiciones que al efecto señalen las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 82.- A efecto de que la autoridad esté en posibilidad de ejercer la facultad prevista en la fracción II del artículo 80 de la presente ley, las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras que sean requeridas por la Secretaría, proporcionarán la documentación, informes, papeles de trabajo y horas de cálculo que integran el reporte de emisiones dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de su notificación.

La Secretaría, a través de la Unidad de Cambio Climático, emitirá dictamen positivo sobre los registros de emisiones de gases de efecto invernadero reportados, así como de las hojas de cálculo que para tal efecto hubieran sido utilizadas por la fuente emisora obligada a reportar, siempre y cuando éstos cumplan con la metodología prevista en el reglamento de la presente ley y las normas técnicas ambientales correspondientes. El plazo para la emisión del dictamen no podrá exceder de 30 días hábiles.

En el caso de que la revisión a los registros de emisiones de gases de efecto invernadero reportados, así como a las hojas de cálculo que para tal efecto hubieran sido utilizados por la fuente emisora obligada a reportar, la Unidad de Cambio Climático comprueba que no se cumple con la metodología prevista en el reglamento de la presente ley y las normas técnicas ambientales correspondientes, deberá emitir dictamen de omisiones, en que de manera fundada y motivada indicará cuáles son los errores, imprecisiones o deficiencias encontradas.

El particular deberá presentar escrito de contestación al dictamen, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, subsanando las omisiones. Si no está de acuerdo con alguna observación, podrá manifestarlo así, expresando por qué considera que la información que remitió a la autoridad sí cumple con la metodología prevista en el reglamento de la presente ley y las normas técnicas ambientales correspondientes.

La Unidad de Cambio Climático deberá emitir resolución dentro de un plazo de 15 días hábiles después de recibido el escrito de contestación al dictamen, en la que podrá determinar si el particular cumple con la normatividad. En caso de que determine que el particular sigue sin cumplir, dictará las medidas necesarias fundada y motivadamente para que se cumpla.



Respecto de las medidas de adaptación y mitigación, la Unidad de Cambio Climático podrá solicitar a las personas obligadas, la documentación, informes, papeles y en su caso, hojas de cálculo que demuestre que la metodología utilizada y las reducciones en emisiones de gases de efecto invernadero para el caso de mitigación o de la vulnerabilidad en caso de adaptación, se cumplen en tiempo y forma, respecto de la línea base sobre la cual se propuso la medida.

En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 83.- En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, se les impondrá una multa de 100 a 1000 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado de Zacatecas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Para individualizar la multa se considerará si el infractor es reincidente, en cuyo caso, el monto de la multa podrá ser hasta por 3 veces del monto originalmente impuesto; también se deberá motivar si la conducta se considera o no grave, el perjuicio causado o daños causados y la capacidad económica del infractor. Las autoridades podrán valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta, indistintamente, los siguientes elementos: el capital contable de las empresas en el último balance, el importe de la nómina correspondiente, el número de trabajadores, o bien, cualquier otra información, a través de la cual, pueda inferirse el estado que guardan los negocios del patrón.

Artículo 84.- En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, la Secretaría aplicará una multa de 150 hasta 650 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse. La Secretaría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos.

Para individualizar la multa se considerará si el infractor es reincidente, en cuyo caso, el monto de la multa podrá ser hasta por 3 veces del monto originalmente impuesto; también se deberá motivar si la conducta se considera o no grave, el perjuicio causado o daños causados y la capacidad económica del infractor. Para tal efecto, durante el procedimiento de inspección, la autoridad requerirá al particular para que señale su capacidad económica, en caso de omisión, la autoridad podrá determinar a partir del número de trabajadores y otros factores, de manera fundada y motivada.



Las multas que se impongan se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 85.- Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la Secretaría podrá aplicar las siguientes sanciones:

I Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

II Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción.

III Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley, cuando se haya comprobado el daño ambiental por parte de la Secretaría.

IV Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quienes los hubieren otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

V Reparación del daño ambiental.

Artículo 86.- En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables supletoriamente la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 87.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe interés jurídico, mediante el juicio de nulidad previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 88.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, serán acreedores a las sanciones administrativas, en su civiles o penales, aplicables en caso de



incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al servicio del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano informativo del Gobierno del Estado.

Segunda.- En un término que no excederá de 180 días contados a partir del siguiente a su entrada en vigor, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar el reglamento de la presente ley.

En tanto se expide el reglamento, las controversias que pudieran surgir de la aplicación e la presente ley, serán resueltas por la Secretaría de Agua y Medio Ambiente con la participación de las dependencias o entidades de la administración pública estatal que corresponda, de acuerdo a las facultades y competencias que determinen la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Municipio y demás disposiciones complementarias.

Tercera.- Los Ayuntamientos de los municipios expedirán, dentro de un plazo 180 días, contados a partir del siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, los ordenamientos jurídicos municipales necesarios para regular las materias de su competencia.

Cuarta.- Las bases de la convocatoria abierta para la integración del consejo técnico, serán elaboradas y publicadas conjuntamente entre la Secretaría y el Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología en un periodo no mayor de 180 días posteriores a la publicación del presente ordenamiento. El consejo deberá estar conformado antes de la primera sesión de la comisión intersecretarial de cambio climático y tendrá a su vez 60 días, para elaborar su reglamento interior.

Quinta.- El sistema estatal de cambio climático, deberá instalarse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

En la sesión de instalación, sus integrantes deberán aprobar el reglamento interno propuesto por la secretaría técnica.

Sexta.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado publicará las disposiciones para la operación y administración del registro estatal de emisiones o cualquier otra disposición necesaria para la aplicación de la presente ley, dentro de los 180 días siguientes de su publicación.



Séptima.- La unidad responsable de cambio climático adscrita a la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, se integrará con los recursos humanos, materiales y presupuestales que se prevean anualmente en el presupuesto de egresos del estado.

El reglamento interior de la Secretaría, deberá ser reformado en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, con la finalidad de incluir las atribuciones previstas en el presente ordenamiento.

Octava.-El Titular del Poder Ejecutivo del Estado publicará las disposiciones para la operación y administración del registro estatal de emisiones o cualquier otra disposición necesaria para la aplicación de la presente ley, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley.

Novena.- Para efectos de la presente ley, la estrategia de mitigación y adaptación al cambio climático del Estado de Zacatecas, será considerada como la estrategia estatal a la que hace referencia el presente ordenamiento para el periodo constitucional del gobierno 2010 – 2016.

Décima.- Las normas técnicas a las que se refiere la presente ley, deberán ser publicadas en un periodo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento; considerarán los criterios utilizados en la elaboración de la estrategia de mitigación y adaptación al cambio climático del Estado de Zacatecas.

A T E N T A M E N T E

Ciudad de Zacatecas, a 24 de abril de 2014.

DIPUTADA

SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ.



4.4

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°. (Se deroga el anterior párrafo primero)

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO.- El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO.- La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 10 de abril de 2014.

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

Vicepresidenta

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA

Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.- México, D.F., a 10 de abril de 2014.

DR. ARTURO GARITA

Secretario General de Servicios Parlamentarios



4.5

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislatura Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 10 de abril de 2014.



SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

Vicepresidenta

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA

Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.- México, D.F., a 10 de abril de 2014.

DR. ARTURO GARITA

Secretario General de Servicios Parlamentarios



4.6

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. a XXXI. ...

B. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 21 de abril de 2014.

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

Vicepresidenta

SEN. IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA

Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.- México, D.F., a 21 de abril de 2014.

DR. ARTURO GARITA

Secretario General de Servicios Parlamentarios



4.7

HONORABLE ASAMBLEA.

El que suscribe diputado Iván de Santiago Beltrán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, pongo a la consideración de esta Honorable soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero. La organización de los pueblos y las sociedades desde antaño ha fortaleció su desarrollo. Papel importante ha jugado en esto la participación del Estado como rector de la convivencia y conducción hacia los causes más convenientes para la población. Esto es muestra de que una sociedad debidamente organizada obtiene a ventajas para lograr mayores beneficios dentro de sus integrantes, de manera tal que la propicie la realización individual, por consiguiente también el desarrollo de las familias.

El Estado al ser un ente público tiene como fin principal organizar, proteger y desarrollar las condiciones de estabilidad, de certeza y seguridad a la convivencia social. Entendida esta desde todos los aspecto; el ámbito económico, político, social y todo aquello que le brinde la seguridad de la integridad física, sin dejar a un lado la seguridad de contar con las condiciones necesarias de desarrollo a las familias.

Bajo este esquema, el Estado de Zacatecas no puede pensar su desarrollo sin la participación pujante de su sociedad. Y es bastante claro que el esfuerzo que pueda realizar ésta necesariamente debe estar confabulado con la coordinación, dirección participación activa de los poderes que integran lo que conocemos como Estado.

Segundo. Resulta preocupante que en esta tierra zacatecana aún existan restricciones a los particulares en cuanto a sus propiedades, restricciones que lejos de permitir la realización libre de sus actividades y con esto el desarrollo económico y social, frenan los propósitos y metas que permitirían el despegue de la economía del Estado.

Me refiero concretamente a la propiedad social exclusiva de Zacatecas, al que todos conocemos como el régimen de fraccionamientos rurales, esta propiedad que surgió después de la revolución mexicana como consecuencia del reparto agrario y de la prohibición de la detención de grandes latifundios.



Una propiedad que en su momento era necesario mantener la rectoría del Estado de manera que el titular de un bien sometido a dicho régimen, debía contar con la anuencia del Estado para poder realizar cualquier acción que tuviera como finalidad la enajenación de dichos muebles. Con esa idea rectora del Estado, el Gobierno del Estado creó instancias para que en éstas se dirimieran todo tipo de controversias que se suscitarán en el régimen en comento, estableciendo una serie de procedimientos administrativos que hoy en día lejos de otorgar ventajas crean obstáculos. Sin embargo, las condiciones que dieron origen a esas restricciones en la propiedad han desaparecido. Hoy necesitamos otorgar una verdadera garantía y derecho de propiedad a los titulares que permita el desarrollo de sus familias.

Tercero. El 23 de marzo de 2013 se creó el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas (ORETZA), cuyo objeto principal es regularizar los asentamientos humanos y predios irregulares, además de transformar el régimen de fraccionamientos rurales en propiedad privada adquiriendo el dominio pleno.

Sin embargo, debemos fortalecer a este organismo de manera que el cambio de régimen cobre verdadero auge y desarrollo para las familias zacatecas, ello no podrá lograrse mientras que la Dirección de Fraccionamientos Rurales se encuentre adscrita a la Coordinación General Jurídica. Pues desde hace muchos años, antes de que existiera el ORETZA, dentro de la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas, ya establecía el cambio de régimen para obtener el dominio pleno, sin embargo, poco, por no decir nada, se ha hecho, pues la Dirección antes referida no impulsaba ni impulsa la adquisición del dominio pleno.

Cuarto. Aprovechando que ahora se cuenta ya con un organismo expreso para transitar del régimen de fraccionamientos rurales a la obtención del dominio pleno, esta iniciativa propone que la Dirección de Fraccionamientos Rurales se adscriba a la ORETZA, ello permitiría que para obtener el dominio pleno no se tenga que triangular la información que posee la Dirección de Fraccionamientos Rurales, la Coordinación General Jurídica y el ORETZA. Además permitirá que el ORETZA pueda programar de manera anual las colonias o fraccionamientos del régimen de fraccionamientos rurales, con toda la información a la mano respecto de ellos, lo que otorgará el impulso para cambiar el régimen de referencia. Sin que el cambio de la adscripción represente una vulneración a los derechos adquiridos por cada uno de los trabajadores que en la Dirección de Fraccionamientos Rurales labore.

Quinto. Por otra parte, se menciona que con la nacida Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en lo que se refiere a las cuestiones de vivienda no se previó la problemática que representaría la cuestión de la escrituración de la vivienda social.

Según la información institucional, a los actuales existen pendientes de escriturar 3528 viviendas que los beneficiarios terminaron de pagar en el años 2012; se encuentran 4056 viviendas que derivan de los programas que implementó el COPROVI y que cuando concluyan también deberán ser escrituradas; más las que se acumulen con la promoción ahora de la Subsecretaría de Vivienda dependiente de la Secretaría de Infraestructura; además de ello se encuentran pendientes por escriturar del Programa de Regularización del COPROVI 81 fraccionamientos populares distribuidos en 25 municipios del Estado que representan 4132 lotes; por reversa territorial existen pendientes por escriturar 169-81-21 hectáreas distribuidos en 26 municipios; y pendientes por escriturar 964 lotes en diversos fraccionamientos distribuidos en 26 municipios.



Todas estas superficies referidas, no pueden escriturarse porque la Secretaría de Infraestructura o la Subsecretaría de Vivienda, se encuentran imposibilitados para suscribir contratos privados traslativos de dominio, toda vez que el Código Civil del Estado de Zacatecas en su artículo 1670 no le concede esa atribución, trayendo consigo la necesidad que las escrituras se formalicen a través de las Notarías públicas, lo que representará un costo enorme para los beneficiarios de los programas de vivienda social, esto sin contar que primeramente tendrían que agotar los procedimientos referidos en el Ley del Patrimonio del Estado y sus Municipios, para que la Legislatura del Estado autorizara las enajenaciones.

En esta virtud, previendo que el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, tiene la atribución de regularizar, de escriturar y la de otorgar contratos privados traslativos de dominio, según lo dispone el artículo 1670 del Código Civil, esta iniciativa propone la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, del Decreto que creó al ORETZA y la Ley de Patrimonio del Estado y sus Municipios, con la finalidad de que sea el ORETZA el organismo que se encargue de la escrituración de los lotes de las unidades básicas de la vivienda que la Secretaría de Infraestructura a través de la Subsecretaría de Vivienda promueve para los sectores desprotegidos de la sociedad.

Pues debemos darle una solución rápida a la problemática que viven los beneficiarios de los programas de vivienda que ya han concluido sus respectivos pagos y que con justa razón ahora reclaman la escrituración de su patrimonio familiar.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y EL DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE REGULARIZACIÓN Y CAMBIO AL DE DOMINIO PLENO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTOS RURALES Y CREA AL ORGANISMO REGULARIZADOR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN ZACATECAS (ORETZA).

Artículo Primero.- Se reforma la fracción XIII y se adiciona las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, recorriéndose las demás en su orden, todas del artículo 11 del Decreto que Establece las Bases de Regularización y Cambio al de Dominio Pleno de los Inmuebles Sujetos al Régimen de Fraccionamientos Rurales y Crea al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas (ORETZA), para quedar como sigue:

Artículo 11.- El ORETZA, tendrá las siguientes atribuciones:

I. al XII. ...

XIII. Celebrar todo tipo de actos, convenios y contratos necesarios para el eficaz cumplimiento de sus fines;



XIV. Formular los proyectos y la ejecución de programas de ordenamiento de la propiedad urbana o rural, destinados predominantemente a la población de escasos recursos económicos;

XV. Proponer al Gobernador del Estado las políticas fiscales, financieras y administrativas que tiendan a promover la regularización de la tenencia de la tierra;

XVI. Realizar la promoción ante las dependencias, organismos estatales o municipales, para otorgar estímulos, así como celebrar con ellos acuerdos y convenios de coordinación para establecer oficinas o ventanillas de gestión en materia de regularización de a tenencia de la tierra;

XVII. Establecer convenios con la Federación o con los municipios, para la formulación y ejecución de programas de adquisición de suelo y reserva territorial, aptos para los propósitos del desarrollo Urbano de la Entidad;

XVIII. Convenir con propietarios o poseedores de predios la regularización de la tenencia de la tierra;

XIX. Regularizar los asentamientos humanos irregulares así como la titulación de viviendas que mantengan en posesión legítima sus habitantes o que deriven de los programas de vivienda que implemente la Secretaría de Infraestructura;

XX. Coordinar y convenir con los órganos de representación de los núcleos agrarios, la realización de las acciones necesarias para la desincorporación de las tierras de régimen ejidal o comunal, según el caso, y la incorporación de las mismas al desarrollo urbano, con estricto apego a las disposiciones agrarias y de desarrollo urbano aplicables, y

XXI. Intervenir en los procedimientos de aplicación de la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas;

Artículo Segundo.- Se reforma adiciona un párrafo segundo recorriéndose los demás en su orden del artículo 2 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

La enajenación del patrimonio del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, que tenga como finalidad el cumplimiento de su objeto, estará exenta de los procedimientos establecidos en la presente ley, por tanto no requerirá la aprobación de la Legislatura del Estado, para trasladar el dominio de sus bienes inmuebles.

...

...

Artículo Tercero.- Se reforman las fracciones IV, VIII y IX del artículo 31; se deroga la fracción XV del artículo 37; ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I.- al III. ...

IV.- Promover y realizar acciones de vivienda de interés social y popular, obras de urbanización, programas de mejoramiento de vivienda, asimismo coadyuvar en la constitución de reservas territoriales, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones de la materia.

V. al VII. ...

VIII. Formular, de conformidad con las leyes vigentes y los programas de desarrollo urbano aplicables, los proyectos de declaratoria sobre usos y destinos de predios;

IX. Participar en la elaboración de los programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana orientada a la vivienda social, coadyuvando con el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra para que éste organismo otorgue las escrituras correspondientes.

X. a la XXXI.- ...



Artículo 37.- A la Coordinación General Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la XIV. ...

XV.- Derogada.

XVI al XXV. ...

Artículo Cuarto.- Se reforma la fracción II del artículo 2; se reforma la fracción IX del artículo 5; se reforma el artículo 19; se reforma el artículo 21; se reforma el artículo 93 en la fracción VI; en el Título Octavo se adiciona un Capítulo I Bis denominado Del recurso de Inconformidad con los artículos 172 Bis, 172 Ter, 172 Quater, 172 Quinquies, 172 Sexies; todos de la Ley de Fraccionamientos Rurales Para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Dirección: La Dirección de Fraccionamientos Rurales, dependiente del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas;

III. al XIV. ...

Artículo 5.- ...

I. a la VIII. ...



IX. Elaborar y en su caso modificar el Reglamento de la Ley y someterlo a la consideración de la Junta Directiva del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas;

X. al XII. ...

Artículo 19.- El Gobierno del Estado y los municipios respectivos, apoyarán los programas de modernización y actualización de las colonias, así como, en los programas orientados a obtener el cambio del régimen de fraccionamientos rurales.

Artículo 21.- La gestión para la regularización de los asentamientos actualmente existentes, así como para la constitución de nuevas zonas urbanas, será realizada por la persona física o moral que tenga interés sobre el predio objeto de la solicitud, los requisitos que se establezcan en los programas para obtener el dominio pleno así como las disposiciones normativas para los asentamientos humanos y la normatividad aplicable.

Artículo 93.- ...

I. al V. ...

VI. La firma del Ejecutivo del Estado, del Secretario General, del Director General del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, y del Director.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS, DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS SENTENCIAS

Capítulo I Bis

Del recurso de Inconformidad



Artículo 172 Bis.- Los beneficiarios de los programas para obtener el dominio pleno, cuando se encuentren inconformes con el acta de asamblea de la colonia o fraccionamiento que aprueba de forma definitiva las mediciones de los lotes o predios que se hayan realizado para efectos de programa referido, podrán promover el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad tiene por objeto determinar que las mediciones se hayan realizado conforme a la información que haya vertido el beneficiario en cuanto a los puntos de ubicación del predio y que éstas fueron realizadas con las normas técnicas aplicables.

Artículo 172 Ter.- EL recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del acta de asamblea, manifestando los agravios correspondientes así como los colindantes del predio de promovente. Transcurrido dicho término el recurso será improcedente.

Si el recurso fuera oscuro o irregular la Dirección prevendrá al promovente para que dentro del término de tres días aclare o regularice su recurso. Transcurrido dicho término sin que se haya aclarado o corregido el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 172 Quater.- La impugnación del acta no traerá efectos generales contra ésta, sino solo en por lo que se refiere al predio del promovente y sus colindantes, quedando subsistente en todo los demás predios que no sean impugnados.

Artículo 172 Quinquies.- Radicado el recurso, la Dirección notificará a los colindantes para que dentro del término de cinco días comparezcan a defender sus derechos.

Artículo 172 Sexies.- Contra las resoluciones que emita la Dirección derivados del recurso de inconformidad, procede el recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO El Ejecutivo del Estado dentro del término de 60 días deberá actualizar el Reglamento de la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas. En el mismo término la Junta Directiva del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, actualizará su Estatuto Orgánico de conformidad al presente Decreto.



SEGUNDO.- Dentro del término de 60 días, la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, la liquidación del Consejo Promotor de la Vivienda Social y el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, deberán integrar una comisión para realizar las acciones necesarias para regularizar los bienes inmuebles que se encuentren irregulares. Para lo cual el Organismo mencionado deberá integrar el programa respectivo.

TERCERO.- Dentro del término de treinta días la Coordinación General Jurídica, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, conformarán una Comisión que tendrá por objeto llevar a cabo la transición de la Dirección de Fraccionamientos Rurales al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas.

CUARTO.- EL Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, deberá transferir al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, los recursos financieros que la Coordinación General Jurídica tiene destinado para la Dirección de Fraccionamientos Rurales dentro del término de 60 días.

QUINTO.- En un término que no será mayor de 60 días, la Secretaría de Administración de forma coordinada con la Coordinación General Jurídica deberá transferir los recursos humanos y materiales con los que cuenta la Dirección de Fraccionamientos Rurales al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas.

SEXTO.- El personal que se encuentra adscrito a la Dirección de Fraccionamientos Rurales, se transferirá al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, respetándole todos los derechos laborales que hayan adquirido.

SÉPTIMO.- La Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de la Legislatura del Estado, deberá dar seguimiento al presente Decreto con la finalidad de verificar su cumplimiento en los términos propuestos, sin vulnerar la competencia del Poder Ejecutivo del Estado. Una vez cumplida la transferencia de la Dirección de Fraccionamientos Rurales al Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas y garantizada la posibilidad de escriturar a los beneficiarios de los Programas de las Unidades Básicas de Vivienda, dicha comisión concluirá su cometido.

OCTAVO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

ZACATECAS. ZAC., A 23 DE ABRIL DEL 2014.

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.



4.8

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

La que suscribe ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, Diputada Integrante de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción I, y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Es nuestro interés y postura, elevar la mirada y situarnos en la visión política de estado, la que está por encima del color político-ideológico de cada gobierno, para atender y para responder a las exigencias y demandas de la población, particularmente las de los niños, niñas y adolescentes, de modo tal que mediante la construcción institucional se consoliden las medidas, las estrategias y las iniciativas convertidas en leyes, que normen la conducta de los pueblos y sirvan como cimientos para hacer justicia a sectores fundamentales como el de la niñez y adolescencia.

Ratifico mi postura política flexible a la construcción de consensos, con una cultura de inclusión social y política, para superar los rezagos históricos de la niñez y adolescencia, y enfrentar los retos de la evolución en la sociedad moderna.

Al arribar a este recinto y protestar cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan, me comprometí a actuar con legalidad, pero también con institucionalidad, por lo que es necesario reconocer y fortalecer los esfuerzos que en la Sexagésima Legislatura se hicieron en diversas materias. Porque actuar con institucionalidad supone un proceso sistemático de consolidación de ideas, a través de medios e instrumentos, organizaciones y normas, para alcanzar un fin social.



En particular, todas aquellas que tienen que ver con el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es por ello que se presenta esta propuesta, retomando la iniciativa de Ley presentada el pasado 28 de junio del año 2012, por la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, misma que se reproduce y se enriquece ampliamente en diversos rubros, tales como el robustecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, libre de acoso escolar, libre de abuso sexual y pornografía; y el fortalecimiento de los derechos a la protección especial de los niños en situación de vulnerabilidad. Porque es fundamental que las autoridades adopten las medidas para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o violencia física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos. Y de conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.

Por otro lado, debemos garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean protegidos inmediatamente cuando sufran alguna forma de explotación, abuso, discriminación, violencia o maltrato; sean víctimas de un desastre o una situación de emergencia y por el contrario se debe proveer lo necesario para el ejercicio pleno de sus derechos y garantías constitucionales y con ello alcancen un desarrollo integral.

Particular interés reviste la necesidad de garantizar el inalienable derecho a la educación básica y de calidad, alejada del acoso escolar, pues siendo éste, el comportamiento agresivo, repetitivo e intencional que lleva acabo uno o varios estudiantes contra otro estudiante para causarle daño físico, verbal, psicológico y social en el cual la víctima tiene dificultades para defenderse, atentando contra su dignidad y derechos humanos y entorpeciendo significativamente sus oportunidades educativas, su participación en programas educativos y su integración social; perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas y actividades educativas del centro escolar, al sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo, es urgente prevenirlo, atenderlo y erradicarlo.

Aspecto fundamental que contiene esta ley es la promoción permanente del ejercicio pleno de los derechos para que los niños, niñas y adolescentes, no sean objeto de maltrato, pues cuando un niño es maltratado, limita su desarrollo integral y con ello las capacidades futuras, su integración a la sociedad y lastima sus afectos y valores de solidaridad, su derecho de vivir en paz y armonía, como elementos básicos para su desenvolvimiento y por supuesto, daña a la sociedad misma; porque es lamentable que en nuestros tiempos miles de pequeños son víctima de maltrato físico, recibiendo agresiones directas a sus cuerpos atentando contra su integridad física, o recibiendo maltrato psicológico mediante intimidaciones, amenazas, humillaciones en detrimento de su personalidad o lo que es peor aún, son obligados a realizar prácticas sexuales dañándoles para el resto de sus vidas y que en definitiva hacen nugatorio su derecho a ser felices.

SEGUNDO.- De conformidad a tratados internacionales los derechos humanos se caracterizan por su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia. Afirma Valeria Geremia que son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica y no existen distinciones entre los destinatarios. Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a

la idea de dignidad de la condición humana. Son indivisibles e interdependientes porque el reconocimiento de que algunos derechos se tutelan de manera particular, no implica de ninguna manera que se desconozcan otros derechos. Sin embargo, la comunidad internacional ha considerado que al momento de su aplicatoriedad no tomaba suficientemente en cuenta los derechos de los niños, niñas y adolescentes por lo que se considera necesario y urgente que se formalizaran los derechos a favor de la infancia en tratados internacionales específicos.

Diversos instrumentos internacionales conforman el marco jurídico de derechos humanos que protegen a la niñez, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (1995), Carta Africana sobre los derechos y bienestar del niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores formas de trabajo infantil y la Acción inmediata para su Eliminación, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en lugares de guarda en los planos nacional e internacional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de menores, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), éste último instrumento es la culminación de muchos años de esfuerzo de parte de la comunidad internacional, a favor de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, por lo que se considera el parteaguas de la visión jurídica, a partir de la cual se considera a la niñez como sujetos de derechos y la obligación de los Estados de tutelar tales derechos, tanto para su ejercicio como para el restablecimiento en caso de violación de los mismos.

El Senado de la República en México ratificó el 19 de junio de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), mediante la cual y de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se convirtió en Ley Suprema del país; en dicho instrumento jurídico se considera como niño a todo ser humano menor de dieciocho años, y está prevista la transversalidad de la perspectiva de infancia en todas las políticas e instituciones públicas y privadas; pero también sienta la base de la creación de instrumentos y mecanismos jurídicos que promuevan la defensa y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

La conformación de un marco jurídico internacional a favor de la niñez, ha sido producto del esfuerzo de numerosos hombres y mujeres a lo largo de muchos años; como referencia de los últimos esfuerzos se encuentran los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial a favor de la infancia (realizada en 1990) la cual es el punto de partida para que un grupo de líderes mundiales (Presidentes, Primer Ministros, Reyes, Príncipes y altos funcionarios) de 189 países llevaran a cabo en mayo del año 2002, la sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas a favor de la Infancia, en la cual se produjo un acuerdo Internacional denominado “Un mundo apropiado para los niños”, en el cual se acordaron una serie de objetivos, estrategias y metas con plazos definidos para impulsar la protección y promoción de los derechos de la infancia, la promoción de vidas sanas, educación de calidad, protección contra malos tratos, la

explotación y la violencia, y la lucha contra el VIH/SIDA. Y son precisamente los compromisos de “Un mundo apropiado para los niños”, que al ser reafirmados y complementados en la Declaración del Milenio y sus objetivos se han convertido en un marco para el desarrollo y un instrumento para reducir la pobreza en niñas, niños y adolescentes.

En el año 2007 se volvió a reunir más de 180 países para analizar los avances del plan de acción de “Un mundo apropiado para los niños”, y en el cual se observaron avances gracias a las actividades conjuntas de los organismos internacionales, gobiernos y sociedad civil; sin embargo también dejó de manifiesto que hay muchos rezagos en la niñez y que el plazo para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio, establecido en el 2015 se acerca rápidamente, por lo que deben acelerarse los esfuerzos en todas las esferas, por lo que esta Legislatura debe sumarse a este esfuerzo con la actualización de la normatividad estatal que brinde las garantías legales para promover el desarrollo pleno de las capacidades de la niñez zacatecana.

TERCERO.- El Congreso de la Unión y esta Legislatura Estatal como integrante del Constituyente Permanente aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 4° y 73 fracción XX en materia de derecho de la niñez, mismas que fueron publicadas el miércoles 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y en las cuales manda que En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo se establece la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

Por lo tanto esta reforma en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, obliga a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas y Ayuntamientos del país a llevar a cabo un proceso de armonización legislativa, de modo tal que las disposiciones federales sean plenamente compatibles con las de carácter estatal y municipal; es decir, contar con un marco jurídico armónico con las disposiciones federales, pero también con los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes que crean obligaciones para el Estado Mexicano.

Aspecto de enorme relevancia es sin duda, que nuestra Carta Magna amplía el catálogo de los derechos humanos para todas las personas, incluidas por supuesto las niñas, niños y adolescentes, tal reforma constitucional establece que “en los Estados Unidos Mexicanos toda las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Asimismo obliga a que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, sea de conformidad a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Pero sobre todo obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo que significa que la niñez zacatecana cuente con la garantía de que las autoridades jurisdiccionales locales deben aplicar el control de convencionalidad siempre bajo el principio pro persona.

Pero además obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y aplicada esta obligación a la niñez y adolescencia, sin lugar a dudas, es una norma jurídica de avanzada que genera certeza para impulsar un marco jurídico que garantice el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el país y en nuestra entidad federativa.

CUARTO.- Con el objetivo de mostrar el nivel de adecuación de las leyes estatales de derechos de la infancia a una serie de indicadores derivados de las Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como observaciones generales y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Red por los Derechos de la Infancia en México –dentro del proyecto La Infancia Cuenta en México –, desarrolló el “Índice de medición de la calidad de Leyes en materia de derechos de la infancia”, dicha medición surgió de la interrogante ¿Cómo saber si una ley en materia de infancia está armonizada con los principios y el espíritu de la Convención de los Derechos del Niño?.

El Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia en México (UNICEF), su Consejo Consultivo y la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM); han trabajado proponiendo medidas estratégicas para avanzar en la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar su cumplimiento en el corto y mediano plazo. Estas organizaciones consideran a los temas de la infancia y la adolescencia como prioritarios y permanentes en la agenda nacional y estatal, mismos que se sintetizan en los siguientes puntos:

- 1) Garantizar a todos los niños salud y nutrición adecuadas en la primera infancia para asegurar un buen comienzo en la vida.
- 2) Asegurar el acceso a agua potable y alimentos saludables en todas las escuelas, así como estrategias educativas para una buena nutrición.
- 3) Otorgar actas de nacimiento gratuitas a todos los niños en su primer año de vida.
- 4) Garantizar una educación de calidad para los casi 40 millones de niños y adolescentes en el país, con especial atención a aquellos con alguna discapacidad.
- 5) Garantizar apoyos para que todos los adolescentes puedan ingresar y terminar la escuela media superior.
- 6) Abrir espacios de participación para adolescentes en la familia, la escuela y la comunidad.

- 7) Asegurar que los adolescentes cuenten con información y servicios de salud sexual y reproductiva para reducir los embarazos tempranos.
- 8) Impulsar la aprobación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y su efectiva implementación.
- 9) Proteger a niños y adolescentes contra la violencia en la familia, la escuela y la comunidad.
- 10) Presentar una iniciativa de Ley General sobre Derechos de la Infancia y la Adolescencia, que promueva, proteja y garantice sus derechos

QUINTO.- La presente Ley tiene como fundamento la doctrina garantista basada en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), lo que significa que a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce como sujetos de derechos frente al Estado, la familia y la sociedad, y por consiguiente como titular de derechos, en contraposición a la doctrina tutelar (minorista o de la situación irregular) que ha considerado a los “menores” como seres vulnerables, de segundo orden, sin derechos o que éstos pueden ser vulnerados según el criterio de los adultos, sólo como receptores o beneficiarios de la asistencia social.

Según M. Cillero Bruñol , la doctrina garantista o de protección integral se construye sobre tres bases fundamentales: 1) El niño como sujeto de derechos, 2) El derecho a la protección especial, 3) El derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral. Lo que implica sistemas eficientes de protección general o políticas básicas universales, que obligan al Estado a garantizar plenamente el respeto a sus derechos.

La protección integral se define como : “el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos”.

La presente Ley busca cumplir a cabalidad con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y extender ampliamente la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Zacatecas. Igualmente en el presente ordenamiento jurídico se obliga a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar las medidas legislativas administrativas, judiciales y otras necesarias para asegurar a niños, niñas y adolescentes la protección y el ejercicio pleno de sus derechos, así como procurar su bienestar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

SEXTO.- Es nuestro interés y postura, elevar la mirada y situarnos en la visión política de estado, la que está por encima del color político-ideológico de cada gobierno, para atender y para responder a las exigencias y demandas de la población, particularmente las de los niños, niñas y adolescentes, de modo tal que mediante la

construcción institucional se consoliden las medidas, las estrategias y las iniciativas convertidas en leyes, que normen la conducta de los pueblos y sirvan como cimientos para hacer justicia a sectores fundamentales como el de la niñez.

Y ratifico mi postura política flexible a la construcción de consensos, con una cultura de inclusión social y política, para superar los rezagos históricos de la niñez y adolescencia, y enfrentar los retos de la evolución de la sociedad moderna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea la siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, así como lo previsto en la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de esta Ley serán de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en los ordenamientos citados en el artículo anterior, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y demás principios rectores, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán supletoriamente, el Código Familiar, Código Penal, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Ley de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil, Ley de Desarrollo Social, Ley de Asistencia Social, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, todas aplicables al Estado y municipios de Zacatecas.



Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

I. Promover, respetar, proteger y garantizar de manera plena el ejercicio efectivo de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que habiten o transiten en el Estado;

II. Proteger y garantizar a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, el ejercicio pleno de sus derechos;

III. Establecer los principios que orienten la actividad legislativa, las políticas públicas, la protección administrativa y judicial a favor de niños, niñas y adolescentes;

IV. Fijar lineamientos y establecer bases para la instrumentación y evaluación de políticas públicas y acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes a fin de:

a) Impulsar y consolidar la protección integral, con prioridad absoluta y la generación de oportunidades de manera igualitaria;

b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de sus derechos;

c) Promover la cultura de respeto de sus derechos, en el ámbito familiar y social, así como en el público y privado;

V. Establecer facultades y obligaciones de las instituciones públicas, privadas y sociales para el cumplimiento de la presente Ley, y

VI. Establecer las medidas y sanciones para los casos de inobservancia.

Artículo 4. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y gozan de todos los derechos humanos y garantías consagradas en la legislación estatal, nacional e internacional, aunque no se citen expresamente en esta Ley.

Sus derechos y garantías son inherentes a la persona humana, en consecuencia, son de orden público, universales, inalienables, indivisibles, irrenunciables e interdependientes entre sí.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Abandono: la situación de desamparo que vivan niños, niñas o adolescentes, cuando las madres, padres, tutores u otras personas encargadas legalmente de su cuidado, dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;

II. Acciones de prevención: las que deben realizarse por las autoridades estatales y municipales, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;

III. Acciones de protección especial: aquéllas que deben realizarse por los órganos de gobierno, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, y en su caso, a quienes cuidan de ellos; las acciones de protección comprenden, enunciativamente, directrices, estrategias, lineamientos y procedimientos eficaces para el establecimiento de planes y programas, identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación en situación de violencia, y en caso necesario, la intervención judicial;

IV. Acciones de provisión: aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la supervivencia, bienestar y desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes, para dar satisfacción a sus derechos;

V. Acoso escolar: Es el comportamiento agresivo, repetitivo e intencional que lleva acabo uno o varios estudiantes contra otro estudiante para causarle daño físico, verbal, psicológico y social en el cual la víctima tiene dificultades para defenderse, atentando contra su dignidad y derechos humanos y entorpeciendo significativamente sus oportunidades educativas, su participación en programas educativos y su integración social; perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas y actividades educativas del centro escolar, al sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

En tal comportamiento se presenta una relación interpersonal caracterizada por el desequilibrio de poder o fuerza que ocurra de manera repetida e intencional, durante algún tiempo y no existe provocación aparente por parte de la víctima.

VI. Adolescentes: personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad;



VII. Asistencia social: conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a favorecer las capacidades físicas, mentales y sociales, así como la atención de niños, niñas y adolescentes, familias o grupos de población en situación de vulnerabilidad o de riesgo, por su condición de género, edad, condición física, o cualquier otra desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social;

VIII. Autoridades estatales y municipales: son todas las autoridades obligadas enunciadas en el artículo 6 de esta Ley, es decir, los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales, y en general todo servidor público que en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones deban realizar actos de fundamental trascendencia para la vida de un niño, niña o adolescente;

IX. Consejo estatal: Consejo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas. Tiene carácter deliberativo y sus decisiones son vinculantes en relación con los diferentes sectores y niveles de gobierno encargados de la ejecución y cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia;

X. Consejos municipales: Consejos de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de los municipios;

XI. Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

XII. Convención: Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991;

XIII. Ley: Ley de los Derechos de Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas;

XIV. Maltrato Físico: Toda agresión en la que se utilice cualquier objeto o arma, o se haga uso de alguna parte del cuerpo, para sujetar o lesionar físicamente a otro; así como el uso de sustancias para inmovilizarte, atentando contra su integridad física, y que tienen por objeto lograr su sometimiento y control;

XV. Maltrato Psicoemocional: Comportamiento consistente en acciones reiteradas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, sevicia, humillaciones, celotipia, conductas de abandono; así como omisiones, que provoquen en quien las recibe, menoscabo, detrimento, disminución o afectación de la personalidad.



Se considera maltrato psicoemocional, toda acción u omisión mediante la que se intente causar daño psicológico a un menor de edad, o se empleen medidas inadecuadas para reprimirlo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, en el uso del derecho de corregir.

XVI. Maltrato sexual: Conducta consistente en la agresión física o moral, u hostigamiento, para obligar o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor;

XVII. Niños o niñas: personas a partir de su nacimiento y hasta menores de doce años de edad;

XVIII. Niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad: quienes por diferentes factores requieren de la atención, asistencia social y otras acciones del gobierno para lograr su bienestar, porque se encuentran temporal o permanentemente en alguno de los siguientes supuestos: en situación de calle o abandono, institucionalizados, indígenas, refugiados, migrantes, con discapacidad, con enfermedad crónica o terminal, víctimas de abuso sexual, víctimas de explotación sexual, víctimas de prostitución, tráfico o trata de personas, hijos de madres o padres reclusos, trabajadores urbanos, jornaleros agrícolas, madres o padres adolescentes, y cualquier otra situación de riesgo o discriminación, y debido a ello, no ejercen en igualdad de condiciones alguno o algunos de sus derechos fundamentales;

XIX. Organizaciones: fundaciones, sociedades, asociaciones o agrupaciones civiles, privadas y sociales, legalmente constituidas o no, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social y las previstas en esta Ley;

XX. Plan Anual: Plan Anual para la Garantía de los Derechos de la Niñez y Adolescencia;

XXI. Procuraduría: Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, organismo que brinda asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, coordina acciones de prevención y protección para incorporarlos a la familia o albergarlos en instituciones de custodia, formación e instrucción;

XXII. Sistema DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal y municipales;

XXIII. Sistema de Protección Integral: Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, se integra por todas las dependencias y organismos de los tres poderes del Estado y municipios, así como por los sectores social, privado, académico y medios de comunicación relacionados con la prestación de un servicio relativo a alguno de los derechos previstos en esta Ley, y



XXIV. Visitaduría: Visitaduría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, organismo especializado y permanente de promoción y protección de sus derechos, con autonomía, presupuesto público propio, capacidad para investigar, con personal de formación especializada en la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 6. La aplicación y observancia de la presente Ley corresponde a las siguientes autoridades:

I. Poder Legislativo, a través de las comisiones legislativas de Derechos Humanos y de la Niñez, la Juventud y el Deporte;

II. Poder Ejecutivo a través del Sistema DIF estatal, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y en general, toda dependencia u organismo paraestatal que brinde servicios públicos relativos a los derechos que protege esta Ley;

III. Poder Judicial, a través de jueces en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes;

IV. Municipios, a través de los integrantes del Ayuntamiento, Sistema DIF municipal, y en general, toda dependencia u organismo paramunicipal que brinde servicios públicos relativos a los derechos que protege esta Ley;

V. El Sistema de Protección Integral, el Consejo estatal, los consejos municipales y la Secretaría Ejecutiva;

VI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la Visitaduría, otros organismos públicos autónomos, y

VII. Las demás autoridades y servidores públicos de los gobiernos estatal y municipal que en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones deban realizar actos de fundamental trascendencia para la vida de un niño, niña o adolescente.



Artículo 7. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones jurídicas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y a cada persona. Asimismo, adoptarán las medidas administrativas necesarias para asegurar a niños, niñas y adolescentes la protección y el ejercicio pleno de sus derechos conforme al principio de máxima autonomía.

Artículo 8. Es deber y obligación de madres, padres, tutores y otras personas o instituciones encargadas legalmente de niños, niñas y adolescentes; de los sectores privado, social, académico, medios de comunicación y en general todos los integrantes de la sociedad, el respeto y auxilio en el ejercicio pleno de sus derechos para lograr su protección integral.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 9. La protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y culturalmente en condiciones de igualdad. Con base en ello, quienes tengan la responsabilidad de aplicar esta Ley y otras normas, lleven a cabo planes, programas y medidas para garantizarles el ejercicio de sus derechos, deben atender los siguientes principios:

I. Principio del interés superior de la niñez: es el reconocimiento de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como del necesario resguardo de todos ellos para garantizar el sano y pleno desarrollo del mismo a futuro. Ante este reconocimiento, toda decisión tomada en el interés superior de la niñez deberá considerar de manera adminiculada la afectación que la misma tendrá en la esfera íntegra de sus derechos el momento actual y en su desarrollo futuro. Asimismo este principio obliga a toda autoridad a actuar en beneficio del mismo más allá de la petición específica que le ha sido presentada.

Conforme a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar, limitar o disminuir el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

II. Principio de no discriminación: consiste en que las disposiciones de esta y otras leyes se aplicarán a niños, niñas y adolescentes sin distinción alguna, independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado

civil o cualquier otra que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

III. Principio de supervivencia y desarrollo integral: el Estado debe garantizar a niños, niñas y adolescentes el acceso a los servicios públicos y a la igualdad de oportunidades, para que todos puedan alcanzar su desarrollo integral. Para ello debe adoptar medidas para asegurar que las políticas sociales y económicas beneficien efectivamente a los miembros de todos los sectores;

IV. Principio de participación: plantea la formación de niños, niñas y adolescentes para expresar sus puntos de vista, de conformidad con su edad y madurez, en armonía con su derecho a participar en todas las decisiones que afecten sus vidas y su comunidad. La aplicación de este principio conlleva la conformación de una cultura democrática desde la niñez, basada en el principio de respeto de las opiniones de los demás.

Las instituciones públicas deben prever la mayor participación posible de niños, niñas y adolescentes en todos aquellos asuntos que los involucren de forma directa o indirecta, en particular las siguientes materias: salud física y mental, educación, procedimientos judiciales y administrativos de cualquier índole en que participen de algún modo;

V. Principio de máxima autonomía: implica que los gobiernos federal, estatal y municipales mediante disposiciones legislativas y administrativas, así como la sociedad en general deben procurar que niños, niñas y adolescentes puedan ejercer sus derechos de forma plena, directa y en una creciente autonomía, de forma progresiva conforme a su propio desarrollo personal, edad y grado de madurez;

VI. Principio de tutela plena de derechos humanos y garantías constitucionales: reconoce a niños, niñas y adolescentes como titular de una serie de derechos contenidos en la legislación estatal, nacional e internacional, especialmente sujeta al marco de la Convención, por lo que en los diferentes ordenamientos normativos y órdenes de gobierno contendrán las disposiciones jurídicas y políticas que deberán atender las autoridades para garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos y las garantías para su protección. En todo conflicto entre los derechos de niños niñas, adolescentes y un adulto, deberá dirimirse a la luz del principio del interés superior de la niñez;

VII. Principio de universalidad: implica que los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes son facultades y atributos inherentes a todos y cada uno de ellos sin distinción, en la medida en que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona;

VIII. Principio de equidad: implica que las normas y políticas públicas atenderán y promoverán el ejercicio pleno de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes en una conceptualización integral de ambos sexos, orientadas a lograr la igualdad de género;

IX. Principio de igualdad sustancial: significa que niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos, por lo tanto queda prohibido y debe ser sancionado todo acto de discriminación por parte de las autoridades o de los particulares, que por cualquier motivo o razón se lleve a cabo en perjuicio del ejercicio de sus derechos.

El Estado y municipios deben adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar que los servicios que prestan, y que impliquen la interacción de un niño, niña o adolescente, estén adaptados y sean diseñados adecuadamente en consideración a su edad y grado de desarrollo, y en su caso, también a las necesidades especiales que tengan, a fin de garantizar el acceso y participación efectiva a los mismos;

X. Principio de vida en familia: consiste en que todos los niños, niñas y adolescentes deben vivir en familia, la cual se considera el espacio primordial para su desarrollo. El Estado y municipios tienen obligación de diseñar disposiciones legislativas y políticas públicas tendientes a procurar y coadyuvar para la vida en familia, reconociendo que la separación de la familia se da únicamente cuando fuera necesario en el interés superior de la niñez, en el menor grado posible y siempre amparado por un debido proceso de ley, que sea decidido por una autoridad judicial;

XI. Principio de vida libre de violencia: implica que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente social y familiar libre de violencia física o psicológica. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en el cumplimiento de este principio, respecto a cualquier acto que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de sus derechos.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificado por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

El Estado y municipios deben adoptar en sus legislaciones las medidas necesarias para garantizar que las políticas públicas y los procedimientos de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes cumplan con este principio y estén dotados de los elementos jurídicos necesarios, para prevenir, detener o sancionar y reparar cualquier acto que se pretenda ejecutar o se ejecute en su contra, en un marco de igualdad sustancial;

XII. Principio de corresponsabilidad o concurrencia: de conformidad con el cual en la protección de los derechos y ejercicio pleno e igualitario, así como en la promoción de los mismos, son corresponsales: los gobiernos federal, estatal y municipales; la familia a la cual pertenezcan; la comunidad en la cual se encuentra esa familia, y todos los sectores de la sociedad y de todas las personas;



XIII. Principio de integralidad: significa que niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos humanos y el disfrute de uno de ellos significa el disfrute de los demás, y la violación o falta de respeto de uno de ellos implica la violación o falta de respeto de los demás derechos;

XIV. Principio de interdependencia: implica que los planes, programas, acciones e iniciativas de los sectores público, privado y social garanticen una articulación y complementación de conductas que respeten y hagan respetar los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera transversal, y

XV. Principio de transparencia y rendición de cuentas: significa que la información relativa a la ejecución de planes, programas y aplicación de recursos para el ejercicio de los derechos protegidos en esta Ley, deberá ser pública en los términos de las leyes en la materia, a través de mecanismos de evaluación, supervisión, control y acceso a la información pública.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DERECHOS EN GENERAL

Artículo 10. Los derechos de niños, niñas y adolescentes, se integran en grupos de derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, que son de manera general y enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Los derechos a la vida, identidad y convivencia familiar, se integran por los derechos a:
 - a) La vida, supervivencia y desarrollo integral;
 - b) Igualdad y no discriminación;
 - c) Tener nombre, nacionalidad y domicilio;
 - d) Identidad;
 - e) Prioridad;
 - f) Vivir y convivir en familia;
 - g) Convivir con madre y padre;



- h) La reunión de la familia;
- II. Los derechos a una vida libre de violencia, protección y adopción:
- a) Vida libre de violencia;
 - b) Protección;
 - c) Adopción;
- III. Los derechos a la protección contra injerencias arbitrarias y retención ilegal:
- a) Protección de una vida privada;
 - b) Protección contra traslado y retención ilegal;
- IV. Los derechos a la salud, atención médica, alimentos y medio ambiente sano:
- a) Salud y servicios sanitarios;
 - b) Condiciones de internamiento;
 - c) Seguridad social;
 - d) Alimentos;
 - e) Vivir en un medio ambiente sano;
- V. Los derechos a la educación, cultura, diversidad cultural, deporte, descanso, juego y recreación:
- a) Educación;
 - b) A tener una cultura y a acceder a la cultura;
 - c) Diversidad cultural;
 - d) Deporte;
 - e) Descanso, juego y actividades recreativas;
- VI. Los derechos y libertades de opinión, expresión, pensamiento, asociación, tránsito e información:
- a) Libertad de opinión;
 - b) Libertad de expresión;

- c) Libertad de conciencia, religión y pensamiento;
- d) Libertad de asociación;
- e) Libertad de tránsito;
- f) Acceso a información adecuada;

VII. Los derechos de protección especial, comprenden:

- a) Niños, niñas y adolescentes en situación de calle o abandono;
- b) Migrantes;
- c) Indígenas;
- d) Con discapacidad;
- e) Con adicciones;
- f) Víctimas de explotación sexual, pornografía, tráfico o trata de personas;
- g) Víctimas de secuestro, abandono o extravío;
- h) En caso de conflictos armados;
- i) En situación de tortura;
- j) Recuperación y reintegración social;
- k) Protección al trabajador adolescente;
- l) Madres y padres adolescentes;
- m) Protección de todo tipo de peligros;

VIII. Los derechos y garantías de protección de derechos:

- a) Garantías de protección y defensa de derechos;
- b) Defensa administrativa y restitución de derechos;
- c) Derechos y garantías en el sistema de procuración de justicia;
- d) Derechos y garantías de protección judicial;
- e) Derechos y garantías en el sistema de justicia para adolescentes, y

IX. Los demás derechos que les reconozcan otros ordenamientos legales.



En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas hasta el máximo de los recursos y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para asegurar con absoluta prioridad, el ejercicio pleno de todos los derechos.

CAPÍTULO II

DERECHOS A LA VIDA, IDENTIDAD Y CONVIVIR EN FAMILIA

Artículo 11. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde el momento de su nacimiento.

Asimismo, tienen derecho a que se les provea de todos los bienes y servicios necesarios para su supervivencia y desarrollo integral, en el contexto de aplicación del interés superior de la niñez.

Las autoridades estatales y municipales, la familia y la sociedad, deben garantizar en la máxima medida posible este derecho, con acciones y políticas públicas, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios.

Artículo 12. El derecho a la igualdad y no discriminación consiste en que todos los niños, niñas y adolescentes tienen todos los derechos reconocidos en la legislación estatal, nacional e internacional y a recibir un trato de igualdad ante la ley, sin importar su origen étnico, nacional o social, género, edad, discapacidad, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, idioma o lengua, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales, según el caso.

Los planes, programas, acciones e iniciativas de los sectores público, privado y social del Estado y municipios, para proteger a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deben implicar discriminación ni restringir un goce igualitario.

Es deber de las autoridades, padres, madres, tutores, personas que tengan bajo su cuidado y custodia a un niño, niña o adolescente y todos los integrantes de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario de sus derechos. Deben combatir o erradicar desde la más temprana edad las costumbres, tradiciones y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

Artículo 13. Los niños y niñas tienen derecho a ser registrados después de su nacimiento, con un nombre propio, apellido paterno y materno, recibir una nacionalidad conforme las disposiciones constitucionales y demás requisitos previstos en la legislación civil y familiar.

Asimismo, tienen derecho a conocer la identidad de su madre y padre, ser cuidados por ellos y a conocer su filiación y su origen.

Artículo 14. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja su identidad, nombre, nacionalidad y relaciones familiares. Con este fin, las autoridades estatales y municipales, a través del Registro Civil, tienen la obligación de:

I. Disponer lo necesario para que madres o padres los registren, sin distinción alguna en virtud de las circunstancias de su nacimiento;

II. Respetar su identidad, de conformidad con la legislación y sin injerencias ilícitas;

III. Prever los procedimientos necesarios, prestar la asistencia y protección apropiadas a fin de restablecer de inmediato alguno o todos los elementos de su identidad, cuando sean privados ilegalmente de ellos. La incapacidad económica no es razón para negar a un niño, niña o adolescente el acceso a los procedimientos que le permitan esclarecer su identidad;

IV. Facilitar demostrar la filiación mediante pruebas científicas de la genética, dejando la carga de la prueba a quien fuere señalado como presunto progenitor, y

V. Otorgar actas de nacimiento gratuitas a todos los niños y niñas del Estado en su primer año de vida, así como a los repatriados que no cuenten con documentos de identidad.

Artículo 15. Cuando la imagen, fotografía o identidad de niños, niñas y adolescentes se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse a la autoridad administrativa competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el infractor de esta disposición o su representante, que afecte los derechos de identidad, en resguardo del interés superior de la niñez.

Artículo 16. La Visitaduría prestará la asistencia, la asesoría jurídica y la protección necesaria a niños, niñas y adolescentes que sufran la violación del derecho a la identidad en cualquiera de sus aspectos hasta que dejen de sufrirla, así como a las personas que los representen o ayuden.

Artículo 17. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se otorgue prioridad al ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en toda circunstancia y con la premura necesaria;
- II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Se les considere al formular y ejecutar políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;
- IV. Se asignen mayores recursos de los presupuestos públicos estatales y municipales a las instituciones encargadas de proteger sus derechos; asimismo, para ejecutar políticas, programas y acciones, y
- V. Se les atienda con prioridad y respeto de sus derechos en los procesos judiciales.

Artículo 18. La familia es el espacio primordial para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes. Son prioritarias todas las medidas legislativas y administrativas tendientes a asegurar el derecho de vivir y convivir en familia.

Es familiar de un niño, niña o adolescente, la persona vinculada por relación consanguínea hasta el cuarto grado, quien lo haya adoptado, o quien ante la ausencia de los anteriores, haya asumido de forma preponderante su cuidado, protección y se constituya como persona significativa.

Artículo 19. Los niños, niñas y adolescentes que por virtud de una determinación judicial se establezca la separación de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con madre, padre, hermanos y otros familiares o personas significativas, salvo cuando sea contrario al interés superior de la niñez.



El Sistema de Protección Integral debe proporcionar información a niños, niñas, adolescentes u otro familiar, cuando la separación sea por una medida de las autoridades, como detención, encarcelamiento, exilio, deportación o muerte de la madre o padre.

Artículo 20. La Visitaduría debe cuidar que en los casos de separación de un niño, niña o adolescente de su familia se observen las siguientes reglas:

I. Sólo sea separado de su familia por motivo de una sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación, conforme las causas previamente dispuestas en las leyes específicas y mediante procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia, la oportunidad de participar y de dar a conocer sus opiniones a todas las partes interesadas;

II. Cuando en razón de brindar protección inmediata a un niño, niña o adolescente, alguna autoridad tome una determinación urgente que implique la separación de su familia, tendrá que ser hecha del conocimiento de un juez competente y de la Visitaduría de manera inmediata, para garantizar sus derechos y la regularización de su situación jurídica;

III. Cuando una determinación judicial establezca que un niño, niña o adolescente quede al cuidado de personas que no forman parte de su familia, debe garantizar al máximo posible el contacto con sus padres, hermanos y otros familiares o personas significativas. Para tal efecto debe prever la creación de establecimientos o programas para la convivencia supervisada cuando fuera necesario;

IV. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o familiares, ni causal de pérdida de la patria potestad. Se establecerán programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación;

V. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia, y

VI. Ningún niño, niña o adolescente debe ser separado de su familia a causa de una discapacidad propia o de su madre, padre, tutor o de quien detente la patria potestad, salvo cuando por determinación judicial se establezca que es necesario conforme al interés superior de la niñez. En cualquier caso, se garantizará el mayor contacto posible con su familia.



La Visitaduría debe brindar la asesoría, asistencia legal y material necesaria a quien teniendo una discapacidad de cualquier tipo, ejerza la patria potestad, a fin de que pueda cumplir con las responsabilidades que por ley le corresponde.

Artículo 21. Toda separación de la familia debe darse únicamente al agotar las posibilidades de convivencia con la familia y otras personas significativas en la vida de niños, niñas y adolescentes y sólo como última opción la integración con una familia provisional o sustituta. La institucionalización debe proceder únicamente cuando es necesario para la restitución de sus derechos.

Artículo 22. El Estado en coordinación con las autoridades federales competentes, debe garantizar a niños, niñas y adolescentes, el derecho de entrar o salir del país en el cual resida la madre o padre para efectos de reunión de la familia. Asimismo, cuando la madre o padre residan en países diferentes, tienen derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos. Con este fin, el Estado respetará el derecho de niños, niñas, adolescentes y de sus padres, a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país, solo con las restricciones estipulas en la materia.

CAPÍTULO III

DERECHOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,

PROTECCIÓN Y ADOPCIÓN

Artículo 23. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia. Las autoridades estatales y municipales adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o violencia física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos.

De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.

Artículo 24. Se prohíbe cualquier práctica que reconozca como lícita la aplicación de un castigo corporal en contra de niños, niñas o adolescentes; asimismo todo castigo denigrante incluyendo la humillación, el acoso, el abuso o agresión verbal, el aislamiento o cualquier otra práctica que pueda causar daños psicológicos.



Se prohíbe el acoso escolar, en el interior y exterior de las instituciones educativas públicas y privadas de nivel básico y medio superior del Estado de Zacatecas

Las instituciones públicas y privadas que ejerzan bajo cualquier modalidad la guarda y custodia, deben establecer de manera expresa estas prohibiciones dentro de su normatividad interna.

El Estado y los municipios deben garantizar que la seguridad pública no sea justificación de violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia y desarrollar programas de protección para aquellos que por sus circunstancias, se relacionan potencialmente o de hecho con temas de seguridad pública. Sus instituciones deben contar con protocolos especiales para las fuerzas de seguridad pública relativas a la interacción con niños, niñas o adolescentes, estipulando que ante la duda, se debe presumir la minoría de edad.

Artículo 25. Toda autoridad que tome una decisión provisional o cautelar sobre la separación de un niño, niña o adolescente y su familia, previo a tomar una determinación de adopción o para colocarlo bajo cuidados institucionales, debe observar las siguientes disposiciones:

- I. Garantizar sean escuchados para efectos de tomar la determinación;
- II. Considerar la necesidad de brindar apoyo y orientación a la familia a fin de que se pueda evitar la separación;
- III. Explorar y agotar toda alternativa de cuidado con la familia hasta el cuarto grado de parentesco o con personas que de manera predominante han asumido el cuidado de un niño, niña o adolescente y que constituyen personas significativas;
- IV. Garantizar, cuando sea necesario y se hayan agotado los medios posibles dentro de la familia del niño, niña o adolescente, una familia sustituta para garantizar su protección, se desarrollen considerando de manera explícita la menor separación, la restitución de derechos y el desarrollo de tal intervención hasta su emancipación;
- V. Prestar particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, y

VI. Determinar la pérdida de patria potestad o cualquier limitación de los derechos de los padres respecto a sus hijos, serán conforme al interés superior de la niñez y en razón de los agravios que directa o indirectamente les ocasionen un perjuicio.

Artículo 26. Cuando un niño, niña o adolescente se vean privados o separados de su familia, de forma temporal o permanente, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tienen derecho a las acciones de protección y asistencia especiales del Estado, quien deberá brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarles una familia provisional.

Cuando sea necesario que un niño, niña o adolescente permanezcan en una institución pública o privada de protección, a fin de que esté preservado de la violencia, del abandono o de cualquier otra violación de sus derechos, se asegurará que no pierda contacto con la comunidad, sus amigos y aquellos de sus familiares que no le causen un daño a sus derechos.

Artículo 27. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas, mecanismos necesarios y celebrarán convenios con la federación y demás entidades del país, a fin de:

I. Actuar de manera coordinada en todos los casos en que niños, niñas o adolescentes sean separados de su familia, o bien, para localizar a sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de sus padres;

II. Facilitar el reencuentro a niños, niñas o adolescentes perdidos, refugiados y desplazados que busquen a sus familias o sean buscados por ellas, y

III. Brindar la mayor información posible a hijos sobre el destino de sus padres y a padres sobre sus hijos.

Las mismas obligaciones las tendrán los tutores y personas responsables su cuidado y atención, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

Artículo 28. Los niños, niñas y adolescentes privados de su familia, tendrán derecho a la protección y adopción, en el pleno respeto de sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez.



Las normas establecerán las disposiciones necesarias para lograr que quienes lo requieran, ejerzan plenamente este derecho mediante:

- I. La adopción, preferentemente la adopción plena;
- II. La integración a una familia provisional o sustituta, y
- III. A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada para este fin.

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales deben estipular en sus respectivas legislaciones como requisitos mínimos en todo proceso de adopción, los siguientes:

- I. Vigilar que toda adopción o tutela sólo pueda darse por resolución judicial conforme al procedimiento del Código Familiar del Estado y otras leyes aplicables que atiendan al interés superior de la niñez;
- II. Velar porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, tendientes a:
 - a) Tomar en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente de acuerdo al principio de máxima autonomía;
 - b) Asesorar jurídicamente, tanto a quienes dan, como a quienes reciben a un niño, niña o adolescente en adopción, a fin de que sepan las consecuencias de hacerlo y manifiesten su consentimiento pleno e informado;
 - c) Tener las medidas para garantizar que la adopción no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- III. Requerir en cualquier caso, durante su tramitación el juez solicite a la Visitaduría un certificado que garantice que el niño no está registrado en el sistema de búsqueda y las autoridades competentes le remitan un certificado de antecedentes de los padres adoptantes;
- IV. Toda resolución judicial que otorga la tutela de un niño, niña o adolescente a una institución pública o privada, sea notificada a la Visitaduría para inscribirlo en un registro de candidatos para la adopción;

V. Supervisar a través de la Visitaduría todo proceso de adopción de una niña o niño que haya estado bajo la tutela o custodia de órganos del Estado. Asimismo, vigilar y dar seguimiento necesario para garantizar el bienestar de niños, niñas y adolescentes dentro de la familia adoptiva;

VI. Reconocer y regular la adopción internacional como otro medio de cuidar a niños, niñas y adolescentes, en el caso de que no se puedan entregar a una familia adoptiva o no puedan ser atendidos de manera adecuada en el país;

VII. Disponer lo necesario para asegurar que niños, niñas y adolescentes sean adoptados en países en donde se garantice la tutela de los derechos de la niñez equivalentes a las mexicanas;

VIII. Vigilar que todo registro de una niña o niño extranjero adoptado por padres mexicanos sea notificado a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efectos de cumplir con los acuerdos de notificación internacional de adopciones, y

IX. Garantizar el resguardo permanente de toda la información sobre los antecedentes y procedimientos de adopción a fin de que dicha información pueda ser consultada por el adolescente a partir de los dieciséis años de edad. Antes de esta edad, solo con consentimiento de sus padres adoptivos o a petición del niño o niña con autorización de un juez competente, cuando lo considere benéfico en función del interés superior de la niñez.

CAPÍTULO IV

DERECHOS A LA PROTECCIÓN CONTRA INJERENCIAS

ARBITRARIAS Y RETENCIÓN ILEGAL

Artículo 30. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida privada propia, a que se respete la vida privada de su familia y a la intimidad del domicilio, a que no abran su correspondencia y a que nadie ataque su buena imagen. Todas las personas que tengan cualquier tipo de relación, están obligadas a proteger y respetar este derecho, sea cual sea el ámbito en el que se de la relación.

Este derecho implica ser protegidos de injerencias arbitrarias, entendida como toda forma de violación a su intimidad, posesiones, su familia, su domicilio o su correspondencia, asimismo, de ataques ilegales a su honra y a su reputación, tanto por servidores públicos como particulares.



Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar este derecho como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección del Estado contra el traslado y retención ilegal en el extranjero.

Con este fin, el Estado firmará convenios con la federación para concertar acuerdos para evitar que niños, niñas y adolescentes sean trasladados de forma ilegal a otro país o sean retenidos ilegalmente.

La Visitaduría debe concentrar información sobre niños, niñas y adolescentes denunciados como extraviados o sustraídos a fin de que esta información pueda ser cruzada por jueces como requisito para adopciones y autoridades migratorias.

CAPÍTULO V

DERECHOS A LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA, ALIMENTOS Y

MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 32. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el cual implica equilibrio y estabilidad, e incluye alimentación adecuada que permita una buena nutrición, higiene, así como recibir atención médica por enfermedades o rehabilitación de la salud.

Asimismo, tienen derecho a vivir en condiciones que les aseguren bienestar y sano desarrollo, en un sentido físico, mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 33. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a servicios médicos integrales para la prevención, tratamiento, atención de enfermedades, así como a la rehabilitación de discapacidades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas y médicas de la materia.

El internamiento es la última opción y debe sujetarse a estricta valoración. Quienes sean internados por alguna enfermedad física o mental, tienen derecho a que en clínicas y hospitales públicos o privados realicen un examen periódico de su tratamiento, para comprobar que el internamiento sea apropiado y no se prolongue más de lo necesario. En todo caso se debe garantizar el mayor contacto familiar posible.



Artículo 34. El Estado a través de los Servicios de Salud debe garantizar el acceso de niños, niñas y adolescentes a la seguridad social. Disfrutarán de ese derecho aún cuando sus padres, tutores o personas que los tengan a su cuidado, no estén afiliados a las instituciones para tal efecto previstas o no cuenten con recursos económicos.

Artículo 35. Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso, particularmente en la atención médica y hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o del producto de la gestación tendrá derecho preferente de atención.

Los centros de salud pública darán a la niña o adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y, en caso necesario, los suplementos vitamínicos para completar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia.

Artículo 36. Los Servicios de Salud del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Establecer la obligación de las instituciones de salud pública o privada, de atender de urgencia a todo niño, niña o adolescentes que así lo requiera, y brindarle el tratamiento médico que requiera hasta que su condición permita su traslado sin generar riesgo mayor para su salud;
- III. Establecer que toda institución pública o privada que brinde cuidados permanentes o temporales a niños y niñas cuente con procedimientos y personal capacitado en primeros auxilios;
- IV. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- V. Disponer lo necesario para que niñas y niños con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida y equipare sus condiciones de vida con las de las demás personas, para garantizar el ejercicio de sus derechos;
- VI. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar;

- VII. Diseñar en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de niños, niñas y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones que pongan en riesgo su integridad física, psicológica y social;
- VIII. Participar en programas de políticas compensatorias para niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- IX. Diseñar programas de prevención, detección y atención de adicciones, y de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes adictos, que sean idóneos a cada tipo de adicción y prevean la intervención dentro de la familia, cuando ésta exista;
- X. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada y de calidad. Asimismo, el sobrepeso, obesidad y trastornos alimenticios, como anorexia y bulimia, mediante una alimentación adecuada, actividad física y atención médica especializada;
- XI. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos a temprana edad;
- XII. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XIII. Promover la lactancia materna y gestionar se facilite desde el primer momento en los centros hospitalarios; asimismo, que las madres trabajadoras tengan condiciones para lactar a sus hijos cuando se reintegren al trabajo;
- XIV. Fomentar los programas de vacunación;
- XV. Atender de manera especial las enfermedades psiquiátricas, de adicción a las drogas, endémicas, epilépticas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas. El Estado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para crear o mantener la infraestructura que les permita atender este tipo de enfermedades en niños y niñas, o bien, deben realizar convenios de cooperación que permitan su atención garantizando que la falta de recursos no sea razón para privar a un niño de los servicios requeridos;



XVI. Garantizar que el servicio de salud público brinde orientación, diagnóstico y tratamiento relativo a enfermedades de transmisión sexual de manera confidencial y accesible a niños y niñas a partir de los doce años de edad, sin requerir para ello el consentimiento de sus padres, y

XVII. Las demás que le confieren la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 37. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir alimentos, los cuales comprenden esencialmente la satisfacción diaria de las necesidades de alimentación, vestido, vivienda, educación, asistencia en caso de enfermedad y recreación. A la madre, padre y otras personas encargadas de su cuidado les corresponde la responsabilidad primordial de proporcionarlos.

En este contexto, tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como de agua potable. Las madres, padres y otras personas o instituciones encargadas de su cuidado deben de proveer permanentemente de alimentos con dichas características, para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, mental, emocional y social.

Artículo 38. Las dependencias estatales y municipales encargadas del desarrollo social y el Sistema DIF garantizarán el respeto, protección y pleno ejercicio del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el Código Familiar del Estado. Con este fin, adoptarán políticas para:

I. Ayudar a madres, padres y a otras personas obligadas, para dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia social y programas de apoyo;

II. Asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de la madre, padre, tutor y otras personas obligadas, tanto si viven en el Estado, como en otro lugar del país o en el extranjero; en estos casos, promoverán los convenios federales e internacionales que sean aplicables;

III. Impulsar programas y acciones para proveer a niños, niñas y adolescentes alimentos nutritivos, suficientes y de calidad que les permita su desarrollo integral;

IV. Asegurar el acceso a agua potable y alimentos saludables en todas las escuelas, así como estrategias educativas para una buena nutrición, y



V. Impulsar la creación de comedores en escuelas públicas para proporcionarles alimentación adecuada, independientemente del nivel de escolaridad.

Artículo 39. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y a contar con servicios que lo garanticen.

La Secretaría del Agua y Medio Ambiente promoverá entre otras acciones, las siguientes:

I. Formar a niños, niñas y adolescentes en la cultura ambiental, el conocimiento de la naturaleza, el equilibrio ecológico y la importancia de un medio ambiente saludable;

II. Propiciar programas formativos, de información y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de los recursos naturales y, específicamente de energías no contaminantes y, en general sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente, y

III. Lograr la participación de los medios de comunicación a fin de inculcar el respeto del cuidado del medio ambiente, mediante campañas de información.

CAPÍTULO VI

DERECHOS A LA EDUCACIÓN, CULTURA, DIVERSIDAD CULTURAL, DEPORTE, DESCANSO, JUEGO Y RECREACIÓN

Artículo 40. Todos los niños, niñas y adolescentes que residan o transiten en la entidad tienen derecho a la educación conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación básica y media superior son obligatorias.

Asimismo, tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en la educación obligatoria, y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Los adolescentes tienen derecho a apoyos para que puedan ingresar y terminar la educación media superior.



Artículo 41. Los niños, niñas y adolescentes con un potencial intelectual superior al normal, déficit de atención, hiperactividad, discapacidad o situación de vulnerabilidad tienen derecho a la educación especial en las escuelas, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

Artículo 42. Se garantizará la educación de niños, niñas y adolescentes que residan temporalmente en el Estado. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la concertación de convenios de colaboración con otras entidades del país y la federación, a fin de quienes sean migrantes tengan garantizada la continuidad de su educación, así como la emisión de los documentos que acrediten la terminación de los ciclos y los grados escolares, aun cuando cambien de entidad de residencia.

Artículo 43. A fin de que se pueda ejercer el derecho a la educación, la Secretaría de Educación del Estado celebrará convenios de coordinación con los diferentes niveles de gobierno e instituciones públicas o privadas, con el objeto de:

- I. Garantizar una educación de calidad para todos los niños, niñas y adolescentes;
- II. Preparar a niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, solidaridad, fraternidad, tolerancia, responsabilidad, justicia, respeto de los derechos humanos y la instauración de la cultura de la paz, la cultura de la legalidad, cultura democrática y demás principios constitucionales en materia de educación;
- III. Garantizar la inclusión educativa y protección integral hacia niños y niñas de cinco a diecisiete años que no asisten a la escuela debido a que trabajan o tienen alguna discapacidad;
- IV. Evitar discriminación en materia de oportunidades educativas a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, en conflicto con la ley penal, o que pertenezcan a un grupo indígena;
- V. Trasladar a las localidades más y mejores recursos humanos y técnicos, así como ampliar el uso de la computadora con conectividad a internet;
- VI. Facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza;
- VII. Mantener un alto grado de excelencia académica y se prevengan la deserción, la reprobación y el bajo rendimiento;



VIII. Ampliar la cobertura, en especial en las zonas rurales, a través de nuevas modalidades educativas adecuadas a la geografía zacatecana, articuladas al uso de internet;

IX. Fomentar el otorgamiento de becas a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa;

X. Establecer los mecanismos para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, propicien la discriminación en materia de oportunidades educativas;

XI. Inculcar el respeto a sus padres, su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, educación cívica y demás valores estatales nacionales e internacionales;

XII. Promover acciones preventivas para erradicar la violencia en las escuelas, mediante métodos como la negociación, la conciliación y la mediación a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz solucionando de manera pacífica sus conflictos;

XIII. Garantizar el respeto de las libertades de pensamiento y conciencia, creencias religiosas, valores culturales y étnicos de los niños, niñas y adolescentes, conforme el artículo 4º constitucional;

XIV. Vigilar e impedir que en las instituciones educativas la imposición de medidas correctivas o sanciones disciplinarias que atenten contra su vida, dignidad humana, integridad física o mental;

XV. Impedir dar de baja del sistema educativo a niñas y adolescentes por causa de embarazo, y

XVI. Coordinar con otras dependencias y organismos competentes programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades recreativas, culturales y científicas.

Artículo 44. Las autoridades competentes del sistema educativo preescolar y básico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, están obligadas a comunicar a la Secretaría de Educación del Estado y en su caso a la Procuraduría, para que procedan conforme a derecho, cuando se presenten los siguientes supuestos:



- I. Los casos de violencia física, psicológica o sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o causante de ellos, o los cometidos en perjuicio del personal docente o administrativo;
- II. Los casos de consumo de drogas o delincuencia, y
- III. La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar.

Artículo 45. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una cultura y a acceder a la cultura, para lo cual deben poseer y practicar las tradiciones de su cultura, así como acceder a otras manifestaciones culturales, con la única limitante del ejercicio, protección y respeto de sus propios derechos.

Es obligación de los padres brindar orientación y educación a sus hijos conforme a sus tradiciones y creencias, en apego al ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 46. El Instituto Zacatecano de Cultura en coordinación con dependencias, organismos y otras entidades competentes fomentará:

- I. El conocimiento y participación de niños, niñas y adolescentes en actividades culturales y artísticas, propiciando acercamiento y adaptación a las diferentes etapas de su desarrollo;
- II. El desarrollo de programas culturales y artísticos para promover la producción y el consumo de las mismas en niños, niñas y adolescentes.
- III. El acceso a espacios culturales, favoreciendo la expresión y conocimiento de sus valores, historia y tradiciones, y
- IV. El acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Artículo 47. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la diversidad cultural, por lo cual, en las regiones del Estado en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, quienes pertenecen a una comunidad, etnia o grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, profesar y practicar su propia religión, recursos y formas específicas de organización social, con

la única limitación del respeto de los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez.

Artículo 48. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a practicar deporte, al descanso, al esparcimiento, al juego y las actividades recreativas propias de su edad, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Artículo 49. El Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado y las dependencias municipales competentes, les corresponde en materia de deporte y recreación:

- I. Promover que por ninguna razón o circunstancia, se les imponga a niños y niñas regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o menoscabo de este derecho;
- II. Vigilar que toda institución pública o privada que tenga bajo su cuidado a niños, niñas y adolescentes, cumplan con la obligación de proveer espacios y tiempos necesarios para el descanso, sano esparcimiento, estimular la actividad física y la creatividad;
- III. Beneficiar a niños, niñas y adolescentes de los programas, actividades, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y equivalentes que se suscriban;
- IV. Admitir de manera gratuita de niños, niñas y adolescentes de escasos recursos en establecimientos públicos y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva, y en espectáculos públicos deportivos;
- V. Elaborar programas deportivos, actividades físicas, recreativas y lúdicas para niños, niñas y adolescentes, para ser aplicados en espacios públicos y privados;
- VI. Promover el deporte y actividades recreativas, tanto en el medio escolar, social y comunitario;
- VII. Desarrollar asociaciones infantiles y juveniles para el juego, recreación y deporte;
- VIII. Promover la creación y mantenimiento de parques y áreas para el esparcimiento y juego infantil que cumplan con los estándares de seguridad. Serán prioritarios estos espacios en las zonas de mayor pobreza o conflicto social, y

IX. Celebrar convenios con instituciones privadas para facilitar sus instalaciones a efecto de lograr el sano esparcimiento de niños, niñas y adolescentes en su comunidad.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y LIBERTADES DE OPINIÓN, EXPRESIÓN, PENSAMIENTO, ASOCIACIÓN, TRÁNSITO E INFORMACIÓN

Artículo 50. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a opinar libremente y a que esa opinión, de acuerdo a su edad y madurez, se tenga en cuenta cuando las personas a su cargo vayan a tomar una decisión relacionada con su vida personal, familiar, escolar o social. Las normas del Estado dispondrán lo necesario para que se respete este derecho.

Es un deber de las instituciones públicas, privadas y sociales, quienes en particular, deben contar con metodologías especializadas y adecuadas a las diversas etapas de desarrollo, para recabar, valorar y tomar en cuenta las opiniones y propuestas de niños, niñas y adolescentes, de manera adecuada respecto de todas las políticas públicas que les involucre, e implementar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Se pondrá particular cuidado en asegurar que en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que participen niños, niñas o adolescentes, que afecte su esfera personal, familiar o social, tomen en cuenta su opinión directamente. De manera excepcional se tomará su opinión por medio de un representante cuando se justifique plenamente como indispensable.

Artículo 51. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, pensamiento y conciencia que implica la posibilidad de emitir su opinión, ejercer su capacidad de análisis y crítica sobre cualquier tema en los ámbitos de la familia, la escuela, la sociedad, sin consideración de fronteras, ya sea de forma oral, escrita, impresa, artística o por cualquier otro medio de su elección.

Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones y propuestas de todo tipo. En lo que corresponde al acceso a la información, comprende el derecho a recibir información cierta, siempre que así lo solicite y no exista alguna causa legalmente justificada para negar el acceso a la misma.

Estas libertades se ejercerán sin más limitaciones que las establecidas en la legislación y sean necesarias, para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y el respeto de los derechos de las demás personas.



Artículo 52. Todo ejercicio de protección, tutela, custodia o adopción por parte del Estado, directamente o a través de particulares designados para tal fin, debe respetar plenamente a niños, niñas y adolescentes la libertad de expresión, pensamiento y conciencia.

La libertad de profesar la religión o las creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones de la legislación aplicable para proteger los derechos y libertades fundamentales, la seguridad, la salud, el orden o la moral pública.

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales, a través de las áreas de comunicación social, promoverán que los medios de comunicación otorguen espacios a niños, niñas y adolescentes para expresar sus ideas y opiniones, así como sus capacidades culturales y artísticas.

Artículo 54. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones públicas.

Las leyes deben disponer lo necesario para que se les garantice ejercerlos en el Estado sin más límites que los establecidos en la legislación y sean necesarios en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el ejercicio de los derechos de asociación y reunión debe:

- I. Facilitar el uso legítimo de los espacios públicos en condiciones de igualdad;
- II. Establecer programas de educación para la democracia, tolerancia y participación, dirigidos tanto a niños, niñas y adolescentes, como a adultos, para promover el respeto de sus derechos;
- III. Permitir la libre convivencia de niños, niñas y adolescentes en su comunidad, y
- IV. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario.



Artículo 56. Los niños, niñas y adolescentes, tienen absoluta libertad de transitar por todo el territorio del Estado, por sitios públicos y espacios comunitarios, y recrearse sin más restricciones que las dispuestas en la legislación, como las derivadas del ejercicio de la patria potestad o tutela y las obligaciones escolares.

Nadie puede expulsarlos de tales lugares, ni impedirles el ejercicio de esta libertad, ni detenerlos por el sólo hecho de estar en las calles y los parques, sin contrariar derechos de las demás personas ni cometer actos que estén prohibidos por las leyes. No existirán en el Estado disposiciones que impidan esta libertad, y se preverán las normas y las políticas idóneas para que los servidores públicos o las personas que violenten este derecho sean sancionados.

Artículo 57. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información y materiales procedentes de libros, periódicos, radio, televisión e internet, sean fuentes estatales, nacionales e internacionales, en especial los que tienen por finalidad promover su bienestar social, espiritual, cultural y su salud física y mental.

Este derecho deberá ejercerse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales en coordinación con las federales, con el objeto de promover el derecho a la información de niños, niñas y adolescentes, alentarán a los medios de comunicación para:

- I. Difundir información y materiales de interés social, cultural y educativo, adecuada a sus etapas de crecimiento, enalteciendo los valores patrios, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto, tolerancia y demás objetivos de la educación;
- II. Hacer llegar información sobre la cultura de la legalidad, cultura de la paz, cultura democrática, igualdad, salud, cuestiones de seguridad pública y protección civil;
- III. Promover la cooperación internacional en la producción, intercambio y difusión de esa información y materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- IV. Fomentar la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a niños, niñas y adolescentes;

- V. Impulsar a que tengan en cuenta en particular las necesidades lingüísticas de quienes pertenecen a un grupo minoritario o indígena;
- VI. Promover la elaboración de directrices apropiadas para protegerlos contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones específicas de esta Ley, y
- VII. Detectar, investigar e impedir actividades de pornografía infantil a través de cualquier medio impreso o electrónico.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 59. A fin de procurar a niños, niñas y adolescentes el ejercicio en igualdad de todos sus derechos, al aplicar esta Ley se debe atender a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos. El Estado y municipios adoptarán las acciones de protección especial que sean necesarias para superar las razones que las provocan y promoverán las medidas necesarias para restituir el goce de sus derechos.

Artículo 60. El Sistema de Protección Integral debe poner en marcha programas de protección especial, de carácter interinstitucional, cuya permanencia quede asegurada hasta que niños, niñas y adolescentes, estén ejerciendo sus derechos en condiciones de igualdad, y deben asegurar:

- I. Sean protegidos inmediatamente cuando sufran alguna forma de explotación, abuso, discriminación, violencia, maltrato; sean víctimas de un desastre o una situación de emergencia; se vean separados de su medio familiar, a través de la Procuraduría;
- II. Sean provistos de todo lo que requieran para ejercer sus derechos y garantías constitucionales y para desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, a través de la Visitaduría;



III. Se beneficien de programas de asistencia y rehabilitación en todos los casos en que sufran menoscabo de su integridad o de su salud física o mental;

IV. Reciban atención especializada en todas las áreas, particularmente en las de salud, educación y capacitación para el trabajo;

V. Puedan moverse fácilmente por todos los espacios y servicios públicos, utilizarlos y aprovecharlos, inclusive cuando tengan alguna discapacidad, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social;

VI. Tengan asegurada la reintegración a su familia de origen cuando por cualquier circunstancia se hayan visto excluidos de ella, o la inserción a una sustituta o adoptiva para que continúen desarrollándose y ejerciendo sus derechos y garantías, y se de seguimiento a su relación con el grupo familiar;

VII. Gocen de la inmediata intervención de un juez competente, que realice las diligencias y emita las resoluciones tendientes a asegurar su bienestar, así como el ejercicio de sus derechos y garantías, y

VIII. Tengan garantizados, tanto el derecho a la información, así como el derecho a que se les tome y respete su opinión respecto de lo que se disponga para proteger sus derechos.

Al diseñarse las normas jurídicas, políticas públicas y programas de gobierno, se tendrán en cuenta los principios rectores de esta Ley, en especial el principio de interés superior de la niñez, el de igualdad y equidad, el de corresponsabilidad o concurrencia, y el de interdependencia.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

EN SITUACIÓN DE CALLE O ABANDONO

Artículo 61. Son niños, niñas o adolescentes en situación de calle o abandono, quienes por diversas circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían a su familia, como resultado de un proceso de abandono social.



Son niños, niñas o adolescentes institucionalizados quienes por diversas circunstancias de abandono, orfandad y desintegración familiar, perdieron los vínculos que los unían a su familia y como resultado de un proceso viven en instituciones de asistencia social.

Artículo 62. El Sistema DIF estatal y municipales deben atender a niños, niñas y adolescentes en situación de calle o abandono, y tienen la obligación de establecer un programa específico y prioritario para:

- I. Establecer la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones;
- II. Brindar las medidas de defensa jurídica, provisión, prevención, protección y asistencia;
- III. Implementar medios tendientes a prevenir y evitar que niños, niñas y adolescentes, sufran o realicen actividades asociadas a las diversas formas de explotación, con las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación, y
- IV. Buscar integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

MIGRANTES

Artículo 63. A los niños, niñas y adolescentes migrantes se les debe brindar protección de todos sus derechos humanos y garantizar que el interés superior de la niñez sea la consideración principal. En especial, tengan acceso a la educación pública, servicios de salud básica y no sean privados de su libertad por razones migratorias.

Son niños, niñas y adolescentes migrantes, aquellos que no son mexicanos o zacatecanos y habitan por temporadas en algunas zonas o regiones del Estado, y quienes siendo zacatecanos residan en otra entidad federativa u otro país.



El Estado a través del Instituto Estatal de Migración, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, deberá asegurar la protección y defensa de sus derechos humanos.

Asimismo, y en coordinación con la Visitaduría para la Atención a Migrantes, prestarán especial cuidado a las condiciones de niños, niñas y adolescentes migrantes en todo el Estado y, dentro de sus competencias, formular recomendaciones para fortalecer la protección de sus derechos.

Artículo 64. Los niños, niñas y adolescentes que son migrantes por circunstancias específicas, tienen el derecho de buscar refugio, asilo y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve peligro para su salud física o emocional. Asimismo, tienen derecho a obtener la asistencia y protección de las instituciones competentes. También tienen derecho a la protección en caso de desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento.

Todo niño, niña o adolescente migrante no acompañado que solicite refugio en el país, y que se encuentre en territorio del Estado, lo obtendrá a través de un procedimiento que se desarrolle en consideración de su edad y grado de desarrollo y le brinde la más amplia protección durante el mismo.

Artículo 65. La Visitaduría para la Atención a Migrantes en coordinación con el Instituto Estatal de Migración brindarán protección y asistencia necesaria a todo niño, niña o adolescente migrante no acompañado de sus familiares para:

- I. Garantizar el resguardo de sus derechos, particularmente su integridad física, emocional y la reintegración a su núcleo familiar de origen y regularización de su situación jurídica;
- II. Garantizar representación legal ante los trámites y procedimientos necesarios para la regularización de su situación migratoria y para cualquier modificación a su situación jurídica relativa a su custodia o tutela;
- III. Brindar atención inmediata a toda solicitud recibida por un niño, niña, adolescente o sus padres para ingresar al país, para efectos de reunificación familiar, y
- IV. Asegurar la misma protección que se brinda a niños, niñas y adolescentes no migrantes para localizar a su familia.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

INDÍGENAS

Artículo 66. La Visitaduría, en coordinación con la Universidad Autónoma de Zacatecas, debe garantizar intérpretes suficientes para atender las necesidades de las comunidades indígenas, en atención a la obligación de asistir a cualquier niño, niña o adolescente que no hable español con dominio suficiente para tener acceso a todo servicio público existente destinado a la niñez y adolescencia.

A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar un servicio público en razón de hablar únicamente lengua indígena o cuyo dominio del español sea insuficiente. La institución que brinde el servicio debe solicitar a la Visitaduría un intérprete.

Se entiende por niños, niñas y adolescentes indígenas, a los pertenecientes a alguna etnia originaria de las regiones del Estado, que habitan en zonas marginales y que no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CON DISCAPACIDAD

Artículo 67. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás. Adicionalmente tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Se consideran niños, niñas o adolescentes con discapacidad cuando presenten alguna alteración funcional física, intelectual o sensorial, que les impide realizar una actividad propia de su edad, medio social, y que impliquen desventajas para su integración familiar, social, educativa o laboral.

Las autoridades estatales y municipales deben garantizar que niños, niñas y adolescentes con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, la cual debe ser

tomada en cuenta, acorde a su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 68. La Subsecretaría de las Personas con Discapacidad en coordinación con los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas pertinentes para:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la niñez y adolescencia con discapacidad. Garantizar su derecho a que se implementen las normas especiales necesarias para hacer efectivos los demás derechos;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niños, niñas y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Disponer de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación;
- V. Verificar que todos los servicios públicos existentes para la niñez y adolescencia sean incluyentes. Solo ante la imposibilidad justificada, se proporcionarán de manera separada;
- VI. Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, el respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- VII. Alentar a los medios de comunicación a poner en marcha y mantener campañas de sensibilización para fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de la niñez y adolescencia con discapacidad, y
- VIII. Las demás que le fije la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 69. Los Servicios de Salud del Estado deben disponer lo necesario para que niños, niñas y adolescentes afectados de alguna discapacidad reciban atención apropiada a su condición, que contribuyan a su rehabilitación hasta donde los descubrimientos científicos y tecnológicos más recientes lo permitan, para que les mejore la calidad de vida y ejerzan plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

Cuando fuera necesario el internamiento de un niño, niña o adolescente con discapacidad para su atención adecuada, tiene derecho a pasar los días de descanso con su familia. Todo tratamiento de un niño, niña o adolescente con discapacidad deberá tomar en consideración su opinión conforme a su edad y grado de desarrollo.

Asimismo, en coordinación con el Sistema DIF estatal y municipales, propiciarán con la participación de los sectores público, privado y social, los programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes, para la prevención de la discapacidad, recuperación, rehabilitación y tratamiento especializado, y a su integración a diversas actividades través de participación en el deporte, recreación y capacitación para el trabajo. Estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad que ponga en riesgo su desarrollo integral.

Artículo 70. El Sistema de Protección Integral a través de disposiciones normativas y políticas, garantizarán que los tribunales y órganos de procuración de justicia cuenten con los medios necesarios y suficientes para que niños, niñas y adolescentes con discapacidad puedan acceder a la justicia. Entre otras, estas medidas deben contemplar la accesibilidad física, intérpretes a quienes tengan deficiencias de habla o audición, personal especializado para hacer lectura del expediente si ellos tienen impedimento visual o la toma de declaraciones y acompañamiento a quienes tengan discapacidad mental.

Artículo 71. Las instituciones de educación pública y privada, deben capacitar a maestros de nivel guardería, preescolar, cuidado extraescolar y primaria para la identificación temprana de discapacidad. Ante la detección y sin llevar a cabo acciones que suspendan la asistencia del niño o niña a la escuela, la institución los canalizará a organismos donde puedan recibir información y tratamientos especializados. Sólo en caso que una autoridad de salud determine con base en pruebas fehacientes y mediante un certificado, que la discapacidad detectada debe recibir un tratamiento en un centro educativo especial, se podrá separar al mismo de la escuela originaria.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CON ADICCIONES



Artículo 72. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a estar protegidos de la venta o puesta a su disposición de alcohol, tabaco y cualquier tipo de droga, enervante o sustancia psicotrópica, enumeradas en los tratados internacionales, legislación nacional o estatal, y para impedir sean utilizados en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

El Sistema de Protección Integral adoptará todas las medidas apropiadas, legislativas, administrativas, sociales y educativas, para protegerlos.

Los Servicios de Salud del Estado, establecerán las campañas preventivas para crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que producen adicción.

ARTÍCULO 73. Los niños, niñas y adolescentes adictos a sustancias nocivas para la salud, tendrán derecho a recibir tratamiento médico y psicoterapéutico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica.

Para tal fin, los Servicios de Salud del Estado, deben reforzar y evaluar los programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencias física, emocional y la forma de combatirlo.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, PORNOGRAFÍA,

TRÁFICO O TRATA DE PERSONAS

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales deben proteger a niños, niñas y adolescentes de la explotación sexual, incluidas la prostitución y la participación en espectáculos o materiales pornográficos.

Son niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente quienes son aprovechados por parte de mayores de edad para la satisfacción de prácticas sexuales.

Son víctimas de prostitución infantil quienes son utilizados en actividades sexuales a cambio de remuneración económica o de cualquier otra retribución.



Artículo 75. La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con el Sistema de Protección Integral, tienen del deber de:

- I. Difundir ampliamente información para la prevención de la pornografía infantil, en particular deben alertar a la población de cada localidad sobre los mecanismos conocidos para la captación o engaño de víctimas;
- II. Generar recomendaciones específicas para prevenirla en el uso de internet y para niños, niñas y adolescentes migrantes, y
- III. Mantener datos actualizados sobre la incidencia y contexto de la pornografía infantil, para poder diseñar estrategias efectivas para el combate y prevención. Deben compartir esta información con las demás instituciones públicas.

Artículo 76. Se dará protección inmediata y mediata a toda víctima o testigo de pornografía infantil para el resguardo de su integridad, identidad y recuperación. Cuando exista duda con respecto a la edad de la víctima, deberá suponerse la minoría hasta que se compruebe lo contrario. Las autoridades competentes deben garantizar la formación especializada en el tratamiento de este tipo de delitos particularmente cuando son cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VÍCTIMAS DE SECUESTRO, ABANDONO O EXTRAVÍO

Artículo 77. El Sistema de Protección Integral a través de la Visitaduría, serán responsables de la identificación y asistencia de niños, niñas y adolescentes extraviados, abandonados o secuestrados, restituyendo en el menor tiempo posible sus derechos de identidad.

La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá convenios a fin de que cada entidad informe de todo niño extraviado, secuestrado o localizado, creando a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado un banco de datos.



Todo niño, niña o adolescente abandonado, desplazado o evacuado que ha sido separado de su familia, debe contar con un registro que contenga datos personales, fotografía, ubicación actual. Este registro será compartido con la Visitaduría para el resguardo de su identidad y la inmediata comunicación con sus familiares.

Artículo 78. Ningún niño, niña o adolescente, abandonado o extraviado, será dado en adopción o custodia definitiva sin verificar y en su caso considerar, si ha sido denunciada su desaparición o sustracción ilegal, para lo cual la autoridad judicial deberá solicitar un certificado a la Visitaduría.

El Sistema de Protección Integral tomará las medidas normativas y legislativas para garantizar, en todo procedimiento de restitución de derechos de quienes han sido sustraídos ilegalmente, el resguardo de la integridad emocional con la menor afectación posible. Y en todo juicio relativo a la verificación de excepciones a la restitución, el niño, niña o adolescente deberá ser escuchado, de manera adecuada por el juez.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

EN CASO DE CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 79. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial en caso de guerra o conflicto armado, en cuyo caso, no podrán formar parte de ejércitos estatales, y en general, en todo tipo de fuerzas armadas, paramilitares, grupos de delincuencia organizada o compañías de seguridad.

La Secretaría de Seguridad Pública, en este rubro tiene obligación de:

- I. Poner en marcha todas las medidas posibles para impedir el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de todo tipo de fuerzas armadas;
- II. Adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los afectados;
- III. Retomar de manera interinstitucional para proteger y atender a niños, niñas y adolescentes víctimas en escenarios del crimen organizado y la aplicación de los tres protocolos desarrollados para orientar el actuar de las fuerzas de seguridad, y



IV. Desarrollar un plan de protección e inclusión social para adolescentes a fin de responder institucionalmente luego de su liberación.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

EN SITUACIÓN DE TORTURA

Artículo 80. Las autoridades estatales y municipales velarán para que ningún niño, niña o adolescente sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta prohibición constitucional será respetada en especial, respecto de niños, niñas y adolescentes, en el entendimiento de que ellos, en virtud de la etapa de desarrollo físico, psicológico y emocional por la que cursan, viven como crueles, inhumanas y degradantes ciertas sanciones que no son consideradas así por los adultos.

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE PROTECCIÓN EN SITUACIÓN DE TRABAJO INFANTIL Y

TRABAJADORES ADOLESCENTES

Artículo 81. En el Estado se reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a estar protegidos contra la explotación económica o laboral y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o dificultar su educación, o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 82. Las autoridades estatales y municipales promoverán políticas y acciones para proteger a niños, niñas y adolescentes trabajadores urbanos, que desarrollan diversas actividades en calles, cruceros, espacios públicos abiertos o cerrados en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente.



Asimismo, a niños, niñas y adolescentes jornaleros agrícolas que desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea esta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente.

Artículo 83. Con fines de protección de sus derechos reconocidos, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo de contratar a menores de catorce años en ninguna circunstancia. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con las federales en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar el trabajo de personas menores de catorce años.

Los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad tendrán como jornada máxima la de seis horas, bajo condiciones apropiadas de trabajo. Los mayores de dieciséis años tienen derecho a trabajar con las restricciones que imponen los tratados o convenios internacionales y la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que establecen los artículos 22, 23 y 173.

Artículo 84. Se establecerán los mecanismos para que en el Estado se atienda a los adolescentes trabajadores de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en materia de salud, riesgos y accidentes de trabajo, así como las reglas específicas que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 85. Las autoridades estatales encargadas de dictar las políticas para el trabajo de adolescentes deben:

- I. Fomentar programas de protección para los adolescentes que tengan necesidad de trabajar, en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de adolescentes que trabajan, de conformidad a los planes y programas de tales dependencias;
- III. Impulsar proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado para la creación de empleos y bolsas de trabajo, dirigidas a adolescentes que tengan necesidad de trabajar;
- IV. Evitar la inserción temprana al trabajo de adolescentes cuando implique desatención a sus actividades escolares;



- V. Erradicar la discriminación a las adolescentes embarazadas o en etapa de lactancia, y
- VI. Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE MADRES Y PADRES ADOLESCENTES

Artículo 86. Las madres y padres adolescentes o que estén esperando el nacimiento de un hijo, tienen derecho a protección especial a fin de que logren integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo. Se establecerán programas tendientes a atenderlos, tales como:

- I. Prevención de riesgos en embarazos, partos tempranos y otros riesgos;
- II. Prohibición de suspensión o expulsión escolar en razón de su maternidad y apoyo a fin de que de ninguna manera se les discrimine en el área laboral;
- III. Apoyo en la regularización de faltas escolares a fin de que las madres y padres adolescentes puedan seguir estudiando a la vez que atienden a sus responsabilidades de crianza de sus hijos, y
- IV. Asistencia a fin de que los padres y las madres adolescentes comprendan la responsabilidad que implican la maternidad y paternidad, y cumplan con ellas sin violencia y en un ambiente de bienestar.

CAPÍTULO XIII

DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE SER PROTEGIDOS DE TODO TIPO DE PELIGROS

Artículo 87. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a estar protegidos y orientados contra las demás formas de explotación, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia, adicción o sean perjudiciales para su bienestar.



El Sistema de Protección Integral garantizará el ejercicio del derecho de niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y el libre desarrollo de su personalidad.

CAPÍTULO XIV

ALBERGUES Y CENTROS DE ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 88. El Estado garantizará la existencia de albergues temporales operados por los órganos de asistencia social competentes. Todos los niños, niñas y adolescentes albergados en instituciones públicas, deben ser protegidos y recibir el apoyo y seguimiento por parte de la Visitaduría, durante el proceso de búsqueda de sus familiares y hasta el momento de la reintegración a su familia, familia extendida, a falta de ésta una familia sustituta o en última instancia a una institución pública o privada adecuada buscando siempre respetar el derecho de vivir y convivir en familia en la mayor medida de lo posible.

Artículo 89. El Estado garantizará mediante disposiciones normativas que cuando un Ministerio Público tuviere conocimiento de una organización pública o privada que tuviere bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes, sin contar con la autorización legal para ostentar su custodia, tutela o autorización de ambos padres para efectos de sus cuidados provisionales, dar aviso de forma inmediata a la Visitaduría que se les brinde la asistencia y a la organización para que en un término no mayor de diez días hábiles rinda informe sobre los avances hacia la regularización de la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes.

La Visitaduría debe dar fe de cada uno de los niños y niñas que se encuentran ahí albergados, verificar que no exista riesgo o peligro para ellos, solicitando en caso de considerarlo oportuno, la asistencia del Agente del Ministerio Público que resulte competente.

Artículo 90. El Sistema DIF supervisará las instituciones públicas y privadas que brindan servicios de albergue, verificando que cada niño, niña o adolescente cuente con situaciones jurídicas regularizadas judicialmente o se encuentren internados con autorización de ambos padres conforme a los requisitos de ley. Cuando se detecte que no cuentan con la protección legal para encontrarse allí albergados, se dará vista inmediata a la Visitaduría para que brinde la asistencia necesaria. También deberá dar vista inmediata al Ministerio Público competente para que intervenga en lo procedente.

El Sistema DIF brindará asistencia en el área de sus competencias, a las organizaciones civiles que ofrezcan servicios de albergue a fin de que se realicen las gestiones legales que correspondan para regularizar la situación jurídica de niños, niñas o adolescentes bajo su cuidado.

Se establecerán en las legislaciones respectivas, los criterios, mecanismos, periodicidad y parámetros de evaluación que se utilizan para supervisar a las instituciones públicas o privadas que ofrecen servicios de albergue, en cumplimiento a las diversas directrices en la materia suscritas por el estado mexicano.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS Y GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE DERECHOS

Artículo 91. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a presentar por sí mismos o mediante sus representantes legales, quejas, denuncias o inconformidades ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de conformidad con la ley que regula su creación y procedimientos, para la protección y defensa de sus derechos.

Artículo 92. Se crea la Visitaduría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia como parte de la estructura de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, cuyo objetivo es la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

La Visitaduría es un organismo especializado y permanente de promoción y protección de sus derechos, con autonomía, presupuesto público propio y capacidad para investigar. Debe contar con personal de formación especializada en derechos de la niñez y adolescencia y haber recibido capacitación para ello.

Artículo 93. La Visitaduría tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, por quejas o denuncias que le sean presentadas a petición de parte o de oficio;
- II. Requerir información a las instituciones públicas y organismos, según su competencia, para llevar a cabo las investigaciones correspondientes;

- III. Conocer de aquellas quejas o denuncias que sean publicadas en los medios de comunicación;
- IV. Proteger al niño, niña o adolescente de manera inmediata para el resguardo de su situación jurídica;
- V. Gestionar los servicios de asistencia necesaria para su recuperación y restitución de derechos;
- VI. Llevar a cabo el seguimiento y valoración de su desarrollo hasta quedar garantizada la restitución de sus derechos;
- VII. Vigilar la aplicación efectiva de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niños, niñas y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales y las previstas en esta Ley y otras leyes aplicables;
- VIII. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes, coadyuvando en la averiguación previa;
- IX. Intervenir en los procedimientos judiciales, a solicitud de alguna de las partes o del juez competente, para efectos de informar sobre las cuestiones de derechos humanos;
- X. Promover la armonización de la legislación y demás instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con los derechos de la niñez y adolescencia;
- XI. Motivar a instituciones y organismos a elaborar planes de seguimiento e indicadores en relación con las recomendaciones del Comité de los Derechos de la Niñez para México;
- XII. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social, privado y académico en lo relativo a la protección de sus derechos;
- XIII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XIV. Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades o por propia iniciativa sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia, y

XV. Las demás que se establezcan en la Ley y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Artículo 94. El Visitador será nombrado por el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y deberá reunir siguientes requisitos:

- I. Ser zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y práctica profesional de un mínimo de tres años;
- IV. Ser persona especializada en la defensa y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, y
- V. Tener reconocida experiencia y no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO II

DEFENSA ADMINISTRATIVA Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Artículo 95. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema DIF, es la autoridad administrativa facultada para prestar servicios de representación y asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes para salvaguardar los derechos contemplados en esta Ley. Asimismo, cuando tenga conocimiento que sus derechos no están siendo garantizados por su familia, escuela, o que por su estado de desamparo soliciten su intervención.

Los niños, niñas y adolescentes que infrinjan las normas administrativas quedarán sujetos a la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en donde se les atenderá sin privarlos de su libertad y se procurará por todos los medios posibles asistirlos sin desvincularlos de sus familias ni de sus



amistades que no les causen una violación a sus derechos, les den mal ejemplo, o los induzcan a infringir las leyes.

Artículo 96. Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en relación con niños, niñas y adolescentes:

I. Coordinar los esfuerzos públicos y privados para la restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados, la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;

II. Coordinar, instrumentar y difundir, en coordinación con la instancia que corresponda los programas y acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, promoviendo la debida observancia de los derechos y principios previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

III. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes;

IV. Apoyar a las personas que convivan con niños, niñas o adolescentes afectados, a fin de que contribuyan a su recuperación y a que no se sigan realizando conductas o circunstancias que vulneren sus derechos;

V. Investigar y ubicar escuelas, familias sustitutas, servicios de salud y cualquier otro servicio o atención necesaria para la restitución de los derechos vulnerados de niños, niñas o adolescentes;

VI. Coadyuvar con las diversas dependencias estatales, municipales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas que brinden servicios para cumplir con la fracción anterior;

VII. Elaborar los estudios socioeconómicos, psicológicos y técnicos requeridos para el procedimiento de protección y para la restitución de sus derechos;

VIII. Realizar visitas domiciliarias, entrevistas con las personas afectadas, familiares, vecinos, que puedan aportar información relevante, para el procedimiento de protección, restitución de derechos y seguimiento de cada caso;



- IX. Otorgar la información que requieran otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones, desarrollo y ejecución de los procedimientos de protección y restitución de derechos;
- X. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en la Entidad, en coordinación con el Sistema DIF, las organizaciones y la sociedad;
- XI. Realizar campañas en materia de prevención tendientes a evitar que niños, niñas y adolescentes sufran de violación de alguno de sus derechos;
- XII. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito cometidos contra niños, niñas y adolescentes, coadyuvando en la averiguación previa, y
- XIII. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 97. La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Ministerio Público, debe contar con espacios y personal especializados en derechos de la niñez y la adolescencia, quienes serán los encargados de prestar orientación, protección y asesoría jurídica. Para tal efecto, debe cumplir con:

- I. Crear espacios específicos habilitados para que niños, niñas o adolescentes participantes en el proceso estén seguros, sin injerencias físicas, auditivas o visuales, de personas que puedan atentar contra su bienestar, seguridad o que puedan influir en sus declaraciones o decisiones, y
- II. Proporcionar capacitación a los ministerios públicos, sobre derechos de la niñez y adolescencia, a fin de que sean sensibles a los problemas que les afectan, sepan tratarlos en su calidad de sujetos de derechos o víctimas cuando se cometan delitos en su contra. Asimismo, evaluar sus conocimientos sobre la materia.

Artículo 98. Se crea el Ministerio Público Especializado en Niñez y Adolescencia, para intervenir cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado tenga conocimiento de un delito en el cual, existan una o varias víctimas niños, niñas o adolescentes.



El personal adscrito al Ministerio Público Especializado debe recibir formación en derechos de la niñez y adolescencia, tener licenciatura en derecho, medicina, psicología, sociología o trabajo social, dependiendo del tipo de atención que brindará a la víctima. El acompañamiento en cada acto podrá facilitarse por uno o varios de ellos según se considere oportuno para la mejor garantía de sus derechos y teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 99. El Ministerio Público Especializado en Niñez y Adolescencia tiene las funciones siguientes:

- I. Garantizar el acompañamiento emocional especializado y asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes víctimas desde que la Procuraduría General de Justicia del Estado tenga conocimiento de los hechos, informarles sobre su situación, consecuencias del procedimiento, declaraciones, pruebas, opciones existentes y sobre las decisiones que puede o no adoptar durante el mismo;
- II. Dictaminar la medida temporal de urgencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 100, de manera coordinada con la medida de separación del presunto agresor que se establezca para la protección de la integridad física y emocional de las víctimas;
- III. Informar al niño, niña o adolescente de sus opciones de alojamiento durante el procedimiento, de acuerdo al artículo 101 de esta Ley;
- IV. Realizar el examen médico y psicológico correspondiente para el proceso, el cual se adjuntará al expediente de la averiguación previa;
- V. Tomar la declaración del niño, niña o adolescente víctimas, con las seguridades y protección de su integridad acorde con su edad y madurez, y
- VI. Atender que tanto la declaración y los exámenes realizados no podrán ser solicitados de nuevo, ni por otro Ministerio Público ni por ningún juzgado penal o familiar, salvo que sea indispensable para la aportación de nuevas pruebas en beneficio de la víctima.

Artículo 100. Cuando se trate de actos u omisiones cometidas en contra de un niño, niña o adolescente que puedan constituir un delito, el Ministerio Público, en primera instancia y de manera inmediata debe:



I. Ordenar la presentación del presunto agresor e instar a los representantes legales de las víctimas, para que interponga la denuncia correspondiente. Cuando los representantes legales son los agresores, la querrela será interpuesta por otro familiar o por el DIF correspondiente;

II. Fijar de manera inmediata medidas de separación del agresor para la protección de su integridad física y emocional, tales como:

- a) La desocupación del domicilio donde habite la víctima, en el caso que el agresor cohabite en el mismo lugar, de forma independiente a la acreditación de propiedad, posesión o arrendamiento del inmueble;
- b) La prohibición de acercamiento del presunto agresor al domicilio, escuela o lugares frecuentes de las víctimas, y
- c) La detención inmediata del presunto agresor, cuando existan elementos para considerar que no cumplirá las medidas anteriores y pueda poner en riesgo la integridad física y emocional de las víctimas.

El Ministerio Público que recibió el asunto dará aviso inmediato al Ministerio Público Especializado para que intervenga.

Artículo 101. El Ministerio Público Especializado, informará a niños, niñas o adolescentes víctimas sobre el procedimiento en curso en contra de su presunto agresor, las consecuencias y opciones que pueda tener durante dicho procedimiento, de manera acorde con su edad y madurez.

Serán consultados sobre su deseo de permanecer en su domicilio mientras dure el proceso junto con sus familiares y conocidos que le brinden protección y seguridad, sin alterar en la medida posible su asistencia a la escuela y el contacto con sus familiares y amigos siempre que los mismos puedan garantizar su bienestar y protección.

Cuando no sea posible que permanezcan en su mismo domicilio, se buscará a los familiares más cercanos o personas de confianza que puedan garantizar su bienestar y protección.

Sólo se recurrirá al internamiento en establecimientos de asistencia social como última instancia y tras haber agotado todos los medios posibles.

El Ministerio Público Especializado dictaminará de manera inmediata, como medida temporal de urgencia, la residencia de la víctima, conforme el presente artículo. Y debe dar parte al DIF y al juzgado familiar correspondiente, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles el juez resuelva si dicha medida se mantiene o se sustituye por otra.



Artículo 102. Durante el plazo de diez días hábiles de que dispone el juzgado familiar, la Procuraduría de Defensa del Menor, la Mujer y la Familia investigará sobre el entorno familiar y social de la víctima, así como las mejores opciones existentes para el niño, niña o adolescente a fin de garantizar su bienestar y protección durante el desarrollo del procedimiento, de conformidad con el principio de vida en familia.

Asimismo, estimar si es necesario interponer una demanda ante el juzgado familiar de suspensión, limitación o pérdida de la custodia o de la patria potestad, o de cualquier otra circunstancia civil que esté afectando a los derechos del niño, niña o adolescente. Si con posterioridad, un representante legal o un familiar de la víctima consideraran la necesidad de interponerla, la demanda puede realizarse en cualquier momento.

El internamiento en un establecimiento de asistencia social, tanto como medida temporal de urgencia dictada por el Ministerio Público, como medida dictada por el juzgado familiar en lo que se resuelve el procedimiento, no podrá suponer la privación de la libertad del menor de edad. No se podrá restringir su salida y entrada del establecimiento, salvo en lo referido a los horarios y normas de residencia en el mismo.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y GARANTÍAS DE PROTECCIÓN JUDICIAL

Artículo 103. El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar que niños, niñas y adolescentes tengan los derechos y garantías en materia procesal que se consagran en esta Ley.

Todo niño, niña o adolescente podrá ejercer acción formal o jurisdiccional en defensa propia de sus derechos e integridad; asimismo podrá presentar denuncias libremente, aún sin o contra la autorización de sus padres, tutores, representantes legales o quien sea responsable de su cuidado. Cuando no tengan el apoyo de sus representantes legales para iniciar dicha acción, el Estado deberá designar un tutor para efectos de su representación legal en el asunto.

Artículo 104. Los niños, niñas o adolescentes tienen derecho a un efectivo acceso a todo procedimiento civil, familiar, penal, administrativo o de cualquier otra índole, para la protección de sus derechos de acuerdo a su edad y grado de desarrollo.

Al efecto, el Poder Judicial, a través de los juzgados y tribunales civiles, familiares y penales contarán con espacios y personal especializado en derechos de la niñez y la adolescencia, que cumplan con las siguientes funciones:



- I. Prestar los medios especializados para declarar o ser escuchados considerando su edad y grado de desarrollo, por personal capacitado, en un lugar adecuado y privado;
- II. Garantizar que su identidad será confidencial y conocida únicamente por quienes tienen interés directo en el asunto. Del mismo modo, asegurar que pueda efectuar cualquier participación en el proceso en privado;
- III. Prestar la asistencia necesaria a niños, niñas o adolescentes indígenas o con alguna discapacidad, para hacer efectiva su participación en resguardo de sus derechos en igualdad de condiciones a los demás;
- IV. Evitar su participación repetitiva u ociosa en una diligencia o procedimiento; y en caso de que la misma sea necesaria con fundamento en una orden judicial el niño, niña o adolescente sea atendido con la máxima eficiencia para que su participación sea lo más breve posible y pueda retirarse inmediatamente en cuanto haya terminado su participación directa;
- V. Eximir de todo requisito formal para presentar opiniones, peticiones o quejas ante cualquier autoridad judicial, ministerial o de otro tipo, brindándole la más amplia suplencia para tal efecto;
- VI. Brindar toda la asistencia necesaria para su protección y recuperación cuando haya sido víctima o testigo de algún delito;
- VII. Tomar las medidas necesarias para evitar al máximo de las posibilidades la afectación emocional a consecuencia de su participación en el procedimiento;
- VIII. Verificar que sólo personal especializado le explique de manera adecuada conforme a su edad y grado de desarrollo, sobre las etapas del procedimiento, en qué consiste la diligencia y sus consecuencias, respondiendo claramente a todas sus dudas o preguntas;
- IX. Valorar jurídicamente toda declaración o prueba en la que participe el niño, niña o adolescente en consideración de su edad y grado de desarrollo, siendo la nulidad una excepción que deberá estar fundada y motivada por el juez;
- X. Garantizar que sólo personal especializado en materia de niñez practique las pruebas periciales que se relacionen con el niño, niña o adolescente;

XI. Recibir la protección necesaria en contra de cualquier amenaza o represalia a consecuencia de su participación en el proceso;

XII. Deber de toda autoridad judicial para actuar oficiosamente a favor de la protección del interés superior de la niñez, aún cuando no forme parte del litigio presentado y en caso de ser necesario, requiera la designación de un tutor para efectos de representar los intereses del niño, niña o adolescente;

XIII. Deber de toda autoridad judicial para suplir la queja y proteger los derechos del niño, niña o adolescente, en aquellos casos de afectación del interés superior de la niñez. Asimismo, brindares la orientación necesaria para el resguardo y restitución de sus derechos, aún sin el consentimiento de sus padres;

XIV. Revisar el seguimiento de las condiciones de vida y situación niño, niña o adolescente víctima o afectado por el procedimiento pudiendo solicitar al Sistema DIF, estatal o municipal informes al respecto y en su caso, solicitar al juez familiar, la modificación de las medidas provisionales, independientemente de las solicitudes que los representantes legales o el Sistema DIF también lo puedan hacer durante el procedimiento, y

XV. Acompañar al niño, niña o adolescente víctima en un procedimiento penal o afectado en un procedimiento familiar al examen médico o psicológico solicitado por el juzgado penal o familiar por resultar indispensable para la aportación de nuevas pruebas en su beneficio.

Se permite que una persona de confianza acompañe a la víctima durante todo el procedimiento, salvo que ello resulte perjudicial para su bienestar o integridad, o que el niño, niña o adolescente así lo manifieste.

Artículo 105. Sin menoscabo al cumplimiento del artículo anterior, en los procedimientos penales, cuando niños, niñas o adolescentes son víctimas de un delito, se cumplirán las siguientes garantías:

I. Todo delito cometido en contra de un niño, niña o adolescente debe ser investigado de manera oficiosa;

II. Todas las personas, autoridades e instituciones de salud, educativas o cualquier otra que tengan conocimiento de actos u omisiones cometidas en contra de niños, niñas o adolescentes que puedan constituir un delito, están obligadas a hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público, de manera personal o anónima, a fin de que se inicie cuanto antes el procedimiento correspondiente;



III. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un posible delito denunciado por un niño, niña o adolescente, pero sus representantes legales se oponen a presentar la denuncia o a que investiguen los hechos o que entorpezcan la misma, deberá dar aviso inmediato al juez competente para que éste designe tutor para efectos de representación de sus intereses en la averiguación previa y en su caso, el proceso penal. De igual modo deberá hacerse del conocimiento de la Visitaduría, y

IV. La garantía de ser protegido de tener contacto auditivo o visual con el o los presuntos agresores durante el procedimiento.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

PARA ADOLESCENTES

Artículo 106. El sistema de justicia para adolescentes, deberá atender a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las cuales deben ser interpretadas en concordancia con la las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos reconocidos en la Convención, en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

Artículo 107. En materia penal, cuando se presuma la comisión de un delito por un niño, niña o adolescente, estarán sujetos al sistema de justicia especializado previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, que cumpla con las siguientes garantías procesales:

I. Garantizar los derechos fundamentales reconocidos a toda persona, así como aquellos derechos específicos de los adolescentes;

II. Excluir de responsabilidad a niños y niñas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta prevista como delito, y sólo quedarán sujetos a la competencia de la Visitaduría para brindarles protección y asistencia a ellos y sus familias;

III. Cumplir con el principio de presunción de inocencia, principio de legalidad y garantía del debido proceso legal;

- IV. Garantía de celeridad que consiste en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios;
- V. Garantía de oralidad en el procedimiento, consiste en escuchar directamente al adolescente implicado en el proceso;
- VI. Garantía de defensa que implica el deber de informar al adolescente de los cargos que se le atribuyen, directamente o por intermedio de sus padres o sus representantes legales, y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. Garantizar que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitir su presencia en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;
- VII. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos;
- VIII. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial;
- IX. La independencia de las autoridades que acusan y que juzgan, consiste en contar con instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, dentro de un sistema acusatorio garantista, donde el Ministerio Público realice la investigación, la Defensoría de Oficio o un defensor particular asista jurídicamente al adolescente, el Poder Judicial juzgue e imponga las sanciones y otra autoridad distinta a las anteriores se encargará de la ejecución de éstas;
- X. Garantizar que la justicia para adolescentes sólo se aplique a partir de la comisión de delitos;
- XI. Integrar formas alternativas de justicia en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente;
- XII. Incorporar sanciones no privativas de libertad para adolescentes declarados penalmente responsables, tales como amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación del daño, órdenes de supervisión y orientación, medidas de protección y tratamiento, asesoramiento, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la integración en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reinserción y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente;

XIII. Aplicar medidas sancionadoras con las características siguientes:

- a) Deben ser proporcionales a la conducta realizada;
- b) No sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- c) El internamiento sólo se podrá aplicar a mayores de catorce años y menores de dieciocho años, siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y conforme lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes, como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- d) La detención o privación de la libertad de adolescentes sea de conformidad con la ley y sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona;
- e) El tratamiento o internamiento de adolescentes siempre será distinto al de los adultos, en consecuencia, estarán en lugares diferentes;
- f) En el tratamiento se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades;
- g) Se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación, y

XIV. Convivir y mantener contacto permanente con su familia, quienes sean privados de su libertad, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la niñez.

Artículo 108. La resolución judicial que autoriza el internamiento de un adolescente, debe establecer claramente y en acuerdo formal con la institución que lo recibe, la periodicidad, medios y parámetros para evaluar su desarrollo y la continuación de su internamiento. En particular dicha evaluación debe considerar la opinión del adolescente sobre su proceso o tratamiento y garantizar que cuente con medios efectivos y libres para denunciar cualquier abuso o violación a sus derechos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

TÍTULO QUINTO

CORRESPONSABILIDAD CON LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES DE LA FAMILIA



Artículo 109. La madre y el padre están igualmente obligados primordialmente a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos, garantizar la participación activa en la crianza y cuidado, coadyuvando a cumplir sus compromisos de acuerdo a la edad, con respeto a los principios rectores de esta Ley.

El hecho que la madre o padre no vivan en el mismo domicilio, no impide cumplir con las obligaciones que imponen las disposiciones constitucionales, la Convención, esta Ley y demás legislación vigente en el Estado.

A falta de madre y padre la obligación recae en los ascendientes, personas legalmente responsables de su cuidado y demás familiares.

Artículo 110. Las autoridades estatales, municipales y organizaciones deben orientar a la madre, padre y toda persona responsable legalmente de niños, niñas y adolescentes, para que les ayuden a ejercer, cumplir y respetar todos sus derechos, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

Artículo 111. Son obligaciones de madres, padres, familiares y otras personas o instituciones encargadas del cuidado de niños, niñas y adolescentes:

- I. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujetos de pleno derecho;
- II. Asegurar el respeto y aplicación eficaz de todos los derechos establecidos en esta y otras leyes aplicables;
- III. Dar a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción de nacimiento en el registro civil;
- V. Cumplir con las instrucciones, esquema básico de vacunación y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud;
- VI. Brindar oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud, públicas o privadas;



VII. Garantizar la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

VIII. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

IX. Incentivar a que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

X. Vigilar el uso de los medios de comunicación e información a su alcance como internet, redes sociales y demás avances científicos y tecnológicos, a fin de prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos y protegerlos de ser víctimas de delitos;

XI. Proporcionar apoyo para la prevención y atención de las adicciones;

XII. Garantizar que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, abandono, explotación, agresión, abuso, trata o violación a sus derechos, en el seno de su familia, centros de enseñanza, espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren, y

XIII. Denunciar, cuando se tenga conocimiento de alguna violación de derechos o delitos en contra de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIONES DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 112. Los particulares en ejercicio de su derecho a la libre asociación, podrán formar organizaciones, asociaciones y grupos dedicados a la protección y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las autoridades deben mantener constante comunicación con las mismas a través del Sistema de Protección Integral, con la salvedad de que ninguno de los actos que tales organizaciones lleven a cabo será supletoria, sustitutiva o subsidiaria de las obligaciones que conforme a la ley le corresponde al Estado y los municipios.

Artículo 113. Las instituciones privadas y organizaciones, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:



- I. Tener como objeto social o fundacional la atención y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, o cualquier situación de vulnerabilidad;
- II. Respetar todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes;
- III. Ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- IV. Dar a conocer sus derechos, obligaciones y normas vigentes, además de precisar las instancias internas y externas a las que pueden acudir en caso necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- V. Promover el establecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta el interés superior de la niñez;
- VI. Coordinar con el Sistema DIF, cuando se requiera integrar al niño, niña o adolescente a una familia provisional, en términos de las disposiciones y normas jurídicas aplicables;
- VII. Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitación, higiene, salubridad y seguridad;
- VIII. Potenciar la enseñanza acorde a su edad y circunstancias a fin de lograr la mejor preparación profesional;
- IX. Llevar un registro de los ingresos y egresos de niños, niñas y adolescentes atendidos, así como del seguimiento y evaluación;
- X. Contar con un proyecto o Plan de Atención Integral que describa el proceso y objetivos a desarrollar cada año, asimismo, los recursos técnicos, humanos y materiales indispensables para lograrlo;
- XI. Capacitar constantemente a su personal para que brinden un servicio profesional, en un marco de respeto y protección integral de derechos, y

XII. Observar las normas y disposiciones jurídicas para la atención y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, emitidas por las autoridades.

Artículo 114. El Sistema DIF coordinará la atención con instituciones públicas, privadas y organizaciones que desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo anterior, mismas que tendrán los siguientes objetivos:

I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones que trabajan con niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;

II. Promover el intercambio de experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de los recursos disponibles y la calidad de los mismos;

III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niños, niñas y adolescentes, que sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades;

IV. Propiciar los apoyos que requiera el Plan de Atención Integral de las instituciones y organizaciones, y

V. Supervisar el funcionamiento de las organizaciones y las consecuencias de no cumplir con sus obligaciones.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE

LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 115. El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, instancia facultada para planear y desarrollar la política de protección integral y Plan Anual de la niñez y adolescencia.



El Sistema de Protección Integral se integra por:

I. Todas las dependencias y organismos de los tres poderes del Estado y municipios, así como por los sectores social, privado, académico y medios de comunicación relacionados con la prestación de un servicio relativo a alguno de los derechos previstos en esta Ley. En materia de coordinación, concurrencia y concertación, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, y

II. Cada uno de los subsistemas de protección legal, desarrollo social, asistencia social, protección especial, garantías de protección de derechos y de participación, para lograr articular las políticas públicas, Plan Anual, programas e instituciones que atienden a la niñez y adolescencia.

Artículo 116. Al Sistema de Protección Integral, en sus respectivos ámbitos de competencia, de manera coordinada y transversal, le corresponde:

I. Planear las políticas, desarrollar normas, planes, programas, modelos, servicios, campañas, acciones de concurrencia y financiamiento;

II. Acordar los instrumentos de control, seguimiento y evaluación, que permitan garantizar plenamente los servicios de defensa, representación jurídica, provisión, prevención y protección especial;

III. Organizar, facilitar y agilizar la promoción, fomento, apoyo, investigación, enseñanza, difusión y desarrollo para preservar los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Estado, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles;

IV. Garantizar la transversalidad de las acciones de garantía de protección de los derechos de la niñez y adolescencia en las instancias estatales y municipales, y

V. Fomentar la participación y empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos.

La ejecución de las políticas de protección integral de niñez y adolescencia será responsabilidad de las diferentes dependencias y organismos a quien corresponda según la materia.



CAPÍTULO IV

CONSEJO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 117. Se crea el Consejo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas, como órgano del Sistema de Protección Integral. Es un organismo intersectorial de enlace y coordinación transversal de las políticas, planes y programas de la niñez y adolescencia y de asegurar la coordinación, concurrencia y concertación entre los diferentes niveles y sectores, mediante la emisión del Plan Anual para la ejecución coordinada de la política de la niñez y adolescencia por parte de los respectivos responsables.

El Consejo estatal tiene carácter deliberativo y sus decisiones son obligatorias y de aplicación inmediata en relación con los diferentes sectores y niveles de gobierno encargados de la ejecución y cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 118. El Consejo estatal se integra por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y designará la Secretaría Ejecutiva;

- II. Los titulares de las dependencias estatales y paraestatales del Ejecutivo:
 - a) Secretaría de Desarrollo Social;
 - b) Secretaría de Educación del Estado;
 - c) Servicios de Salud del Estado;
 - d) Sistema DIF estatal;
 - e) Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
 - f) Secretaría de Seguridad Pública;
 - g) Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - h) Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil;
 - i) Instituto Estatal de Migración;

- III. El Presidente de la Comisión de la Niñez y Juventud de la Legislatura del Estado;



- IV. Dos magistrados presidentes de las salas civiles y penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. El Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes;
- VI. La Visitaduría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- VII. Dos representantes de organizaciones de niños y adolescentes;
- VIII. Dos miembros de organizaciones dedicadas a defender los derechos de la niñez y adolescencia;
- IX. Dos integrantes de asociaciones de padres de familia;
- X. Dos académicos especialistas en la materia;
- XI. Dos representantes de medios de comunicación, y
- XII. Dos representantes del sector empresarial, comercial o de servicios.

Debe invitarse a las sesiones, a los titulares de los Consejos municipales cuando los asuntos a tratar sean de su jurisdicción o a las dependencias federales y estatales cuando se requiera.

Artículo 119. Los cargos en el Consejo estatal son honoríficos, durarán seis años y contarán con voz y voto.

Los titulares de las dependencias del artículo anterior podrán nombrar a un representante, del mayor nivel jerárquico siguiente, para asistir en forma permanente.

Los consejeros representantes de la sociedad civil serán nombrados por la Legislatura del Estado, a propuesta ciudadana, previa convocatoria pública.



Artículo 120. El Consejo estatal, en atención a niños, niñas y adolescentes, tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la difusión, cumplimiento y ejecución de los principios, derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, previstos en la normatividad estatal, nacional e internacional, en todas las dependencias del sector público, privado y social;

II. Aprobar el Plan Anual para la Garantía de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, con las directrices a seguir en el establecimiento de las políticas estatales, municipales y coordinación interinstitucional para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Para efectos de la integración del Plan Anual, deben participar la mitad más uno de los titulares de los Consejos municipales, para que sea obligatorio a todos los municipios;

III. Supervisar el cumplimiento de las políticas públicas a favor de niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito público, privado y social;

IV. Analizar los informes de gobierno, hacer la evaluación y el seguimiento de las políticas establecidas y las acciones tendientes a cumplirlas e informar a la sociedad civil de los resultados de la puesta en marcha y el cumplimiento de tales políticas y acciones;

V. Discutir y aprobar la evaluación del Plan Anual para la Garantía de los Derechos de la Niñez y Adolescencia;

VI. Evaluar los logros y avances de los programas y planes anuales operativos de cada una de las instituciones públicas a nivel estatal y municipal que al formularlos se considere el interés superior de la niñez. Asimismo, proponer medidas para su optimización y modelos de atención;

VII. Fomentar un trabajo de concertación de acciones entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a niños, niñas y adolescentes;

VIII. Analizar los informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;



- IX. Fomentar la investigación y la elaboración de investigaciones sobre el respeto y cumplimiento de los derechos que protege esta Ley, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas;
- X. Establecer un sistema estatal de información y estadística sobre la niñez y adolescencia, con la participación del sector académico, económico y social;
- XI. Capacitar a todos los servidores públicos que participan en el proceso de aplicación de esta Ley, cumpliendo con una capacitación sistemática, continua y su eficacia debe ser sometida a evaluación;
- XII. Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación;
- XIII. Promover la coordinación con los organismos similares de otros Estados y de la federación para asegurar un mejor funcionamiento de programas, proyectos y políticas públicas que favorezcan la protección de sus derechos;
- XIV. Concentrar, analizar y hacer pública la información relativa al estado de la niñez en el Estado, el ejercicio presupuestal y seguimiento al cumplimiento de los derechos de los niños y las niñas;
- XV. Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre éstas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados;
- XVI. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a obtener aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas a favor de la niñez y adolescencia;
- XVII. Proponer a la Legislatura y Ejecutivo estatal el presupuesto necesario para garantizar el ejercicio de los derechos a la niñez y adolescencia. Asimismo, hacer las gestiones para conseguir el financiamiento, de la iniciativa privada, de aportes comunitarios y de la cooperación internacional;
- XVIII. Establecer mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y participación social en el control del presupuesto;

XIX. Dictar el reglamento interno del Consejo, y

XX. Las demás que le fije la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 121. La Secretaría Ejecutiva del Consejo estatal, tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar e invitar a las sesiones;

II. Coordinar los trabajos del Consejo estatal;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos adoptados;

IV. Resguardar las actas y documentación utilizadas en las sesiones;

V. Facilitar la coordinación entre las secretarías de Estado para la elaboración del Plan Anual y la formulación de propuestas conjuntas para decisión del Consejo estatal;

VI. Formular un estudio anual sobre la actualización de los derechos de la niñez;

VII. Elaborar los instrumentos para la sistematización, organización y evaluación de las acciones del Consejo estatal;

VIII. Integrar un sistema de información, con los resultados del funcionamiento de las comisiones de trabajo;

IX. Constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas y organizaciones;

X. Integrar un directorio de instituciones y organismos del sector público, privado y social que realicen actividades a favor de niños, niñas y adolescentes, y



XI. Las demás que le sean asignadas por el presidente o el Consejo estatal.

Artículo 122. El Consejo estatal sesionará ordinariamente cada mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate, el presidente o su representante tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V

CONSEJOS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 123. Cada municipio debe crear un Consejo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, integrado por:

- I. El presidente municipal quien lo presidirá;
- II. Un regidor de cada partido político;
- III. El director de Desarrollo Social;
- IV. Un representante de las instituciones de Salud del municipio;
- V. Un representante de la Seguridad Pública municipal;
- VI. Directora del Sistema DIF municipal;
- VII. Dos representantes de organizaciones de niños y adolescentes;
- VIII. Dos académicos especialistas en la materia;



- IX. Dos integrantes de asociaciones de padres de familia;
- X. Dos miembros de organizaciones dedicadas a defender los derechos de la niñez y adolescencia;
- XI. Dos representantes de medios de comunicación, y
- XII. Dos representantes del sector empresarial, comercial o de servicios.

Los Consejos municipales podrán invitar a participar a representantes de las dependencias federales y estatales.

Artículo 124. Los cargos en el Consejo municipal son honoríficos, durarán tres años y contarán con voz y voto.

Los consejeros representantes de la sociedad civil serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta ciudadana previa convocatoria pública.

Artículo 125. Las facultades señaladas en esta Ley para el Consejo estatal, rigen a los Consejos municipales, dentro del ámbito de su competencia.

Los Consejos municipales emitirán el reglamento interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de que contribuyan al cumplimiento de esta Ley y al respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes; dichas normas deben prever las modalidades sobre la integración y funcionamiento.

CAPÍTULO VI

POLÍTICA Y PLAN ANUAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS

DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 126. El objetivo estratégico general de la política integral y Plan Anual es garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, a través de la acción coordinada y transversal entre



las instituciones del Estado y municipios, la participación organizada de niños, niñas y adolescentes, los sectores social, privado, académico, medios de comunicación y la colaboración de la comunidad internacional.

Artículo 127. Los objetivos específicos de la política integral y Plan Anual se vinculan a los tipos de políticas siguientes:

I. Políticas de protección legal:

- a) Promover la progresividad de los derechos de la niñez y adolescencia, a fin de armonizar la legislación estatal y municipal conforme las disposiciones federales e internacionales en la materia;
- b) Determinar la periodicidad de la información que deben proporcionar las diversas dependencias al Sistema de Protección Integral, a efecto de evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;

II. Políticas sociales universales:

- a) Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno ejercicio de sus derechos;

III. Políticas de asistencia social:

- a) Garantizar a niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza, el derecho a un nivel de vida adecuado y condiciones dignas de subsistencia, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia;
- b) Brindar atención prioritaria a las necesidades de la niñez y adolescencia para garantizar el cumplimiento de sus derechos en situaciones de emergencia y desastres;

IV. Políticas de protección especial:

- a) Adoptar medidas de prevención, protección especial y de apoyo a las familias, para atender a la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad o cuyos derechos han sido violados;
- b) Promover la restitución de sus derechos, su rehabilitación y reinserción familiar y social;
- c) Proteger a la niñez y adolescencia de la explotación económica y de trabajos peligrosos para su salud, desarrollo físico, espiritual y social, que obstaculicen su educación;
- d) Garantizar la persecución penal, según proceda, de los responsables de la violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia;

V. Políticas de garantía:



- a) Garantizar un defensor de la niñez y adolescencia;
- b) Brindar a niños, niñas y adolescentes las garantías procesales en los procedimientos del sistema de procuración de justicia;
- c) Contar con una administración de justicia para niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o víctimas de un delito se busque la restitución de sus derechos y se promueva su reinserción social y familiar;
- d) Asegurar a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, que en los procedimientos judiciales o administrativos a los que están sujetos, se apliquen las garantías procesales, y se promueva su reinserción social y familiar, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y Ley de Justicia para los Adolescentes;

VI. Políticas de participación:

- a) Promover la participación organizada de la niñez y adolescencia, así como, de los sectores social, privado, académico y medios de comunicación, para asegurar que las instituciones del Estado al implementar la política de protección integral escuchen y tomen en cuenta su opinión.

Artículo 128. Para poder implementar la política de protección integral de la niñez y adolescencia, el Sistema de Protección Integral a través del Consejo estatal, los Consejos municipales y la Visitaduría, de manera coordinada elaborarán el Plan Anual y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Siguiendo el enfoque de participación, se promoverá una planificación partiendo del nivel municipal, regional y estatal. El Plan Anual permite a las instituciones y organizaciones sociales involucradas definir en su ámbito los objetivos, metas, acciones estratégicas, responsables y recursos requeridos, para fortalecer su articulación, coordinación e integración en la implementación de las acciones y programas.

El apoyo técnico así como la capacitación serán importantes para poder formular el Plan Anual.

Artículo 129. El Plan Anual debe tomar en cuenta al menos los siguientes aspectos:

- I. La inclusión de todos los derechos humanos del la niñez y la adolescencia;
- II. La asignación de acciones concretas a cada Secretaría, institución u organismo responsable;



- III. La transversalidad de la responsabilidad de todas las instituciones públicas, sociales, privadas, para la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- IV. Los acuerdos adoptados en materia de derechos de niñez y adolescencia a nivel federal y del Consejo estatal, respectivamente;
- V. La información estadística y cualitativa disponible;
- VI. Las solicitudes formuladas por la sociedad civil, incluyendo organizaciones de niños, niñas y adolescentes;
- VII. La información y recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- VIII. Los recursos económicos disponibles para su ejecución;
- IX. Las desigualdades económicas, sociales y culturales, en el ámbito territorial de competencia;
- X. Los informes anuales de las organizaciones sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- XI. La última evaluación del Plan Anual y los acuerdos adoptados por el Consejo estatal al respecto;
- XII. La inclusión de indicadores para su evaluación posterior, y
- XIII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 130. Toda autoridad que por razón de sus facultades o atribuciones, deba realizar actos de fundamental trascendencia para la vida de niños, niñas o adolescentes, debe emitir y publicar anualmente sus programas de formación especializada del personal, protocolos de intervención e interacción y metodologías de intervención.

En particular, están obligados los servidores públicos responsables de programas sociales y de asistencia social, Agentes del Ministerio Público, jueces de lo civil, familiar, penal y peritos en psicología.

Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participen las autoridades competentes y representantes del sector social, privado y académico reconocidos por sus actividades a favor de los derechos de la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO Y GASTO

Artículo 131. Los fondos y recursos destinados a la creación, desarrollo y funcionamiento del Sistema de Protección Integral, así como del Plan Anual constituyen los presupuestos, estatal y municipales, a favor de la niñez y adolescencia para los efectos de esta Ley. Por tanto, son prioritarios y de interés público:

- I. Los presupuestos, estatal y municipales a favor de la niñez y adolescencia, por lo que su ejecución será objeto de seguimiento y evaluación anual por parte del Consejo estatal, los consejos municipales y estará sujeta a las sanciones previstas;
- II. La definición, implementación y evaluación del Plan Anual;
- III. Las áreas definidas como prioritarias por los informes anuales de los observatorios ciudadanos, y
- IV. La infraestructura física, de recursos humanos y económicos requeridos por las instituciones e instancias públicas para la operación del Sistema de Protección Integral.

El presupuesto público puede ser complementado con recursos provenientes del gobierno federal, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 132. Los presupuestos, estatal y municipales a favor de la niñez y la adolescencia, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I. Tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, teniendo en cuenta aquellos grupos que sufren mayores desigualdades y discriminación;



- II. Aplicar los criterios de equidad y transparencia conforme a la legislación aplicable en la decisión y ejecución de la distribución del gasto;
- III. Ser progresivo, en el sentido que el presupuesto no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;
- IV. Estar orientados a una garantía de los derechos de la niñez regionalmente equilibrada;
- V. Basar en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales;
- VI. Tener en cuenta las necesidades estructurales, de recursos humanos y económicos de los municipios, y
- VII. Tener en cuenta las conclusiones de los informes anuales del Consejo estatal sobre análisis de situación.

CAPÍTULO VIII

SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 133. Corresponde al Consejo estatal y consejos municipales realizar el seguimiento, vigilancia y evaluación de la implementación de la política pública de protección integral y Plan Anual.

Todas las dependencias públicas deben reportar sus políticas para la niñez y adolescencia tanto al Consejo estatal como a los consejos municipales de su competencia, quienes deben de analizarlas y monitorear su cumplimiento.

Se fortalece la evaluación con la participación de la sociedad civil, la academia, el sector privado, entre otros, que coadyuven en el monitoreo de la situación del cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia y de los impactos alcanzados por la políticas públicas. El Consejo estatal, en coordinación con los consejos municipales, emitirá convocatoria pública para tales efectos.



Artículo 134. El Consejo estatal, en coordinación con los consejos municipales, debe rendir a la Legislatura del Estado en el mes de abril un informe anual de sus actividades y de la situación de la niñez y adolescencia en el Estado por conducto de la Comisión Legislativa de la Niñez, la Juventud y el Deporte. Debe contener los logros alcanzados, la implementación de las estrategias, la metodología empleada para conseguir las metas y objetivos, un análisis sobre la calidad de resultados obtenidos, el impacto alcanzado, tanto cualitativa como cuantitativamente, en mejorar la situación de los derechos de la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO IX

DIFUSIÓN DE LA LEY DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 135. La Legislatura del Estado celebrará en el mes de abril de cada año el Parlamento Infantil, con el objetivo crear un espacio para que niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos y libertades de expresión, pensamiento, participación, y a través de sus opiniones y propuestas, proyecten sus puntos de vista en temas como la defensa, el ejercicio pleno de sus derechos y los problemas que enfrentan. Asimismo, sea un espacio de difusión de los derechos y garantías contenidos en esta Ley.

Las Comisiones legislativas de Derechos Humanos y de Niñez, Juventud y Deporte, emitirán una convocatoria dentro de un plazo de sesenta días previos a la celebración del día del niño, en la cual se invite a todos los municipios del Estado, se especifiquen las bases, procedimiento y criterios para llevar a cabo el Parlamento Infantil.

TÍTULO SEXTO

PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 136. A toda persona se le prohíbe, en relación a niños, niñas y adolescentes:

I. Utilizar métodos y reglamentos que impliquen o autoricen cualquier tipo de violencia o restricción de derechos. Ni la crianza, ni la educación, así como ninguna relación de parentesco o de convivencia familiar, pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia;



II. Someter a cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad, integridad física o moral, tales como, experimentación médica, genética y prácticas étnicas o sociales, entre otras;

III. Vender o poner a su disposición, alcohol, tabaco, drogas, enervantes y cualquier tipo de sustancia que pueda producir adicción;

IV. Intervenir su correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica, así como otros documentos o datos personales;

V. Expresar comentarios de manera pública o privada que ofendan su dignidad o que la ponga en peligro de cualquier índole;

VI. Publicar el nombre, imagen o cualquier dato personal que permita identificar a un niño, niña o adolescente como autor o víctima de un delito o infracción administrativa, salvo autorización judicial;

VII. Contratar para trabajar a menores de catorce años en ninguna circunstancia, y

VIII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 137. En los casos que sean violentados los derechos de niños, niñas y adolescentes dentro de instituciones educativas, guarderías, estancias infantiles, centros de internamiento o cualquier otro sitio donde permanezcan, los directivos o personal administrativo serán responsables directos por cualquier forma de violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación que se susciten mientras estén bajo su cuidado, y se sancionarán conforme lo establecido en esta Ley y otras leyes aplicables.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 138. Por incumplir obligaciones o incurrir en prohibiciones señaladas en esta Ley, se sancionará de acuerdo a esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Artículo 139. Corresponde a la Visitaduría y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en el ámbito de sus competencias, imponer las sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, independientemente de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

Las sanciones por incumplir obligaciones o incurrir en prohibiciones, pueden ser:

- I. Multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general mensual vigente en el Estado;
- II. En casos de reincidencia, de quinientas hasta mil cuotas de salario mínimo general mensual vigente en el Estado;
- III. Clausura de establecimientos que atenten contra la salud e integridad física o psicológica de niños, niñas y adolescentes, y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 140. Las sanciones por infracciones a esta Ley se impondrán motivadas en:

- I. Las actas levantadas por las autoridades estatales o municipales;
- II. Las indagaciones del Consejo estatal, los Consejos municipales, la Visitaduría, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y otras instancias públicas;
- III. Los datos que aporten niños, niñas y adolescentes, su madre, padre, familiares, tutores y otras personas responsables de su cuidado, y
- IV. Cualquier otra evidencia de incumplimiento o violación de derechos.

Artículo 141. Cuando se trate de infracciones relacionadas al trabajo de niños, niñas y adolescentes, se impondrán las sanciones previstas en esta Ley, sin detrimento de las establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en su caso, el Código Penal para el Estado.



Artículo 142. Para determinar la imposición de sanciones previstas en esta Ley, se tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley;
- II. El carácter intencional o imprudencial;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de responsabilidades.

Artículo 143. A las organizaciones públicas, privadas o sociales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se impondrán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Suspensión de proyectos o programas;
- III. Cancelación de la autorización, y
- IV. Petición a las autoridades competentes para la disolución de la organización.

Artículo 144. Se sancionará con pena de prisión cuando se trate de delitos, incluidas sus modalidades y tentativas, previstos en el Código Penal para el Estado:



- I. Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;
- II. Utilización de imágenes o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía;
- III. Atentados a la integridad de las personas;
- IV. Hostigamiento sexual;
- V. Estupro;
- VI. Violación;
- VII. Corrupción de menores;
- VIII. Suposición y supresión del estado civil;
- IX. Exposición de infantes;
- X. Sustracción de menores;
- XI. Incesto;
- XII. Abandono de familiares;
- XIII. Violencia familiar;

- XIV. Privación ilegal de la libertad o de otros derechos;
- XV. Trata de personas;
- XVI. Infanticidio;
- XVII. Abandono de personas, y
- XVIII. Otros delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 145. Las autoridades estatales y municipales establecerán los mecanismos necesarios a fin de coordinar acciones con la federación y otras Entidades, en la persecución de quienes cometan alguno de los delitos del artículo anterior.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 146. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas competentes con fundamento en las disposiciones de esta Ley, pueden interponer el recurso de revisión ante la misma autoridad o el recurso de revocación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha 16 de junio de 2007.



Atentamente

Zacatecas, Zac., a 23 de abril de 2014

Dip. Araceli Guerrero Esquivel